



**INFORME FINAL DE GESTIÓN COMO MAGISTRADO
PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PARA
EL PROCESO ELECTORAL 2018**

(Periodo que va del 4 de febrero de 2017 al 4 de agosto de 2018)

**LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS
MAGISTRADO**

3 de agosto de 2018

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN	5
I. RESULTADOS RELEVANTES ALCANZADOS	7
1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL	9
1.1 Generalidades de la función jurisdiccional del TSE	9
1.2 Resultados de mi gestión en la función jurisdiccional electoral	10
1.3 Aportes al debate en la justicia electoral.....	13
2. FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL, JERARCA ADMINISTRATIVO Y REGISTRAL CIVIL	16
2.1 Generalidades	16
2.2. Participación en sesiones ordinarias y extraordinarias	17
2.3 Reglamentación emitida	18
2.4 Participación en sesiones de escrutinio	21
2.5 Otras actividades claves al proceso electoral: labor comunicacional y formativa	21
2.6 Debate generado en asuntos administrativos	26
2.7 Proyección internacional.....	30
II. ESTADO DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES PROPIAS DE LA FUNCIÓN DEL CARGO	35
1. VALORACIÓN GENERAL DEL PROCESO ELECTORAL 2018	37
2. EXPEDIENTES DESIGNADOS A MI DESPACHO EN CALIDAD DE MAGISTRADO INSTRUCTOR	40
III. MANEJO DE RECURSOS Y EQUIPOS A MI CARGO (INVENTARIO DE BIENES)	41
1. INVENTARIO DE BIENES	43
2. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE TRANSPARENCIA	44
IV. REFORMAS Y RETOS INSTITUCIONALES	45
1. LA CONSTANTE NECESIDAD DEL AJUSTE: REFORMAS ELECTORALES INSTITUCIONALES	47
1.1 Integración permanente del TSE con 5 magistrados	47
1.2 Introducción de la consulta preceptiva de constitucionalidad en los proyectos de ley para aprobación mediante referéndum	49
1.3 Inscripción automática de electores.....	52
2. RETOS INSTITUCIONALES: VISIÓN DE FUTURO Y PROPOSITIVA	54
2.1 Política ambiental del TSE	54
2.2 Formación en Democracia virtual	55
3. IMPLEMENTACIÓN DE LA OC-24/17 DE LA CORTE IDH RESPECTO DE SUS IMPLICACIONES POLÍTICO-ELECTORALES	57
4. REFORMAS ELECTORALES Y REGISTRALES CIVILES	58

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA	59
ANEXOS	61
ANEXO I	63
ANEXO II	66
ANEXO III	72
ANEXO IV	135
ANEXO V	136
ANEXO VI	141
ANEXO VII	143
ANEXO VIII	145

PRESENTACIÓN

El 30 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia (sesión de Corte Plena n.º 43-15) me concedió el honor de designarme como Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE o el Tribunal) para el período constitucional a vencer el 6 de mayo de 2021. Meses después, en sesión n.º 25-2016 celebrada el 22 de agosto de 2016, la Corte Plena me nombró como Magistrado Propietario para integrar el TSE con ocasión de su ampliación a 5 miembros y de cara al proceso electoral del 2018. Así, en atención a lo ordenado en los artículos 100 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral, me correspondió el ejercicio de la magistratura de manera propietaria durante el período comprendido entre el 4 de febrero de 2017 al 4 de agosto de 2018.

Ante el término del nombramiento indicado en el párrafo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno (Ley n.º 8292), las directrices emitidas al efecto por la Contraloría General de la República –imperativas para aquellos funcionarios obligados a rendir un informe al final de su gestión– y siguiendo los lineamientos establecidos por el TSE en la sesión ordinaria n.º 120-2009 del 1.º de diciembre de 2009, presento ante la Corte Suprema de Justicia de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Departamento de Recursos Humanos Institucional y el Departamento de Comunicación Institucional, el informe de rendición de cuentas de mi gestión como Magistrado Propietario integrante del Tribunal para el proceso electoral 2018.

Para la adecuada comprensión del presente informe, valga recordar que el Tribunal Supremo de Elecciones costarricense es un órgano *sui generis*, ya que bajo el rango e independencia de un Poder del Estado concentra en sí labores de administración pública, juez de la República e intérprete de toda la normativa en materia electoral. A estas tradicionales tareas deben sumarse por igual la función registral civil y la propiamente pedagógica de formación en democracia, esta última ratificada con la reforma al Código Electoral (Ley n.º 8765) en el año 2009 que llevó a la creación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED, en lo sucesivo). Son estas cinco competencias las que en conjunto delimitan la función electoral como un todo y que se materializan en el TSE propiamente dicho, integrado por sus magistrados, su Secretaría General, la Dirección General del Registro Civil, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva, la Dirección General de Estrategia Tecnológica y el IFED, también en calidad de Dirección General.

Desde el año 2007, cual mecanismo fundamental de rendición de cuentas, el TSE adoptó la práctica de informar a toda la ciudadanía sobre el resultado de su quehacer anual. Esta regla no ha dejado de cumplirse para el periodo que me ha correspondido asumir como magistrado propietario temporal, de suerte que en los informes de labores correspondientes a los años 2017 y 2018, puede consultarse en detalle todo el accionar institucional principalmente enfocado en la correcta utilización de los recursos en la gestión institucional. Esos informes guardan relación con las competencias antes descritas, al tiempo que detallan las gestiones de apoyo institucional (en sus vertientes administrativa, presupuestaria y tecnológica) y

profundizan en la proyección institucional anual con referencia puntual a compromisos institucionales, convenios, relación con la ciudadanía y contrapartes internacionales. Por su naturaleza, y dado que el TSE es un órgano colegiado, esos informes institucionales forman parte también de este informe y por ello remito a su consulta en línea en: http://www.tse.go.cr/informes_labores.htm, con la aclaración debida que el correspondiente al año 2018 estará disponible a partir de mayo del 2019, fecha que lleva a que algunos datos de particular relevancia sobre el primer semestre de este año, sí que se adelanten en este informe. Ahora bien, para evitar reiteraciones, este informe se permite un tratamiento diferenciado y se centra en aspectos de la propia gestión y visión que del Tribunal Supremo de Elecciones tengo como como Magistrado.

Según lo he defendido públicamente en otras oportunidades, la presentación de un informe anual es una sana práctica de control político y ciudadano, en tanto fortalece la transparencia institucional y promueve ciudadanía activa y vigilante, materializando así la idealización de una política pública entre *accountability* y *responsiveness* (Brenes, 2012a, 2012b y 2012c y Manin, Przeworski y Stokes, 1999). Esa valoración para el informe anual institucional la sostengo y replico para este informe de gestión.

En consecuencia, en este acto, informo a la Corte Suprema de Justicia, al propio Tribunal Supremo de Elecciones, y a toda la ciudadanía costarricense mediante la publicación de este informe en el sitio web del TSE, sobre el balance de lo trabajado desde mi Magistratura durante el período que integré el TSE en su versión ampliada en los años 2017 y 2018. Para estos efectos, con las aclaraciones antes señaladas, y ajustándome al formato establecido para un informe final de gestión como el presente, expondré los resultados de mi gestión respecto de las diferentes funciones como magistrado electoral, el estado de las principales actividades propias de la función del cargo, el manejo de los recursos y equipo que me fuese asignado, y por último, formulo propuestas en relación con posibles reformas administrativas, electorales y registrales civiles que procuran un máximo desempeño para la institución, igualmente presento algunos retos país que estimo deben ser atendidos no solamente por el TSE sino por la generalidad de actores políticos del Estado costarricense involucrados.

I. RESULTADOS RELEVANTES ALCANZADOS

1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL

1.1 Generalidades de la función jurisdiccional del TSE

La jurisdicción electoral es la materialización misma de la potestad atribuida al TSE como juez de la República y constituye una de las tareas esenciales del organismo electoral. Su fortaleza deviene formalmente de la irrecorribilidad que de sus resoluciones expresamente advierte el numeral 103 constitucional, hasta el punto de que estas no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato. En confirmación de ese fuero, la Constitución Política, en su artículo 10, incluso niega la posibilidad de recurrir ante la Sala Constitucional la declaratoria de elección que haga el TSE. De igual forma, el inciso d) del numeral 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional declara en general improcedente el recurso de amparo contra los actos o disposiciones del TSE en materia electoral. El diseño resalta la singularidad de la jurisdicción electoral, toda vez que esta se ejerce a modo de juez constitucional especializado (Brenes, 2012a: 1 y 90).

El Código Electoral se encarga de perfilar los diferentes procesos y mecanismos de impugnación que en Costa Rica integran la jurisdicción electoral. En total, siguiendo la clasificación y orden asignados por la ley, son 7 los procesos jurisdiccionales: **1)** Recurso de amparo electoral, **2)** Impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción, **3)** Acción de nulidad de acuerdos partidarios, **4)** Recurso de apelación electoral, **5)** Demandas de nulidad relativa a resultados electorales, **6)** Cancelación o anulación de credenciales; y, **7)** Denuncia por parcialidad o beligerancia política.

En adición a las anteriores competencias, debe recordarse que el TSE cuenta con potestades interpretativas con carácter exclusivo y excluyente sobre todo el ordenamiento jurídico electoral nacional. De manera que, como resultado también de un mandato constitucional (artículo 102.3), al TSE le corresponde dar el correcto sentido a toda la normativa en materia electoral, independientemente de su rango jerárquico legal o constitucional.

A nivel comparado, estas particulares competencias distinguen al modelo costarricense en el entorno latinoamericano de sistemas electorales, pues –como se adelantaba en la introducción de este informe– en este se ha decidido concentrar las tareas de administración y justicia electoral, rompiendo el monopolio de la función jurisdiccional que típicamente ha sido atribuida, en forma exclusiva, al Poder Judicial (Brenes, 2012a: 29 y Brenes, 2015: 16).

Ahora bien, para concretar y hacer operativa esa justicia electoral, los diferentes procesos se traducen en expedientes que son distribuidos a cada uno de los magistrados encargados de instruirlos a través de un sistema absolutamente aleatorio, de forma tal que, en atención a cada uno de los institutos definidos en la legislación como remedios procesales en esta jurisdicción, se asignan los asuntos a cada despacho conforme van ingresando. Consecuentemente, no existe ninguna discrecionalidad en el reparto de los casos, de manera que se otorga una garantía adicional a las que ya ha incorporado nuestro sistema para asegurar la imparcialidad y la objetividad de los magistrados electorales.

Calificado cada expediente, y conforme van ingresando, se trasladan en orden, para su instrucción, de acuerdo con un turno previamente establecido, que arranca con el presidente del TSE, continua con su vicepresidenta, lo sigue el tercer magistrado propietario permanente, tras este se halla el magistrado propietario para el periodo electoral que mayor tiempo tenga ocupando el cargo y lo culmina el magistrado propietario para el periodo electoral con menor tiempo de haber sido designado por la Corte Suprema de Justicia, este último es mi caso en particular. En consecuencia, el único criterio para ese reparto, según se adelantó es la fecha y hora de entrada de los asuntos, de manera que no hay posibilidad de que un magistrado escoja cuáles casos instruye o cuáles no.

Justamente, en esa actuación como jueces electorales, los magistrados individualizamos la instrucción de los expedientes y sus respectivos proyectos de resolución. En calidad de magistrados ponentes es que entonces surge un espacio de diferenciación en la labor del juez.

1.2 Resultados de mi gestión en la función jurisdiccional electoral

Para el ejercicio de estas labores jurisdiccionales y en tanto el TSE es un órgano colegiado, resulta indispensable la intervención de todos los integrantes del órgano, ya sea de los 3 magistrados en periodo no electoral o de los 5 que lo conforman durante la época electoral (un año antes y seis meses después de las elecciones nacionales). Es en este segundo periodo que se enmarca el presente informe, de manera que es evidente entender que la mayoría de las resoluciones que abarcaron este periodo se centraron precisamente en llevar adelante el proceso electoral como un todo y que precisamente finalizó con la escogencia del Presidente y Vicepresidentes de la República, así como la elección de los 57 congresistas a la Asamblea Legislativa.

Las resoluciones, en referencia temática, abarcan desde la democracia interna partidaria al momento de la conformación de agrupaciones políticas, su renovación de estructuras o la escogencia de sus candidatos, la posterior ratificación e inscripción de esas candidaturas, hasta la resolución de conflictos que surgen con ocasión de la campaña electoral propiamente dicha. En este último aspecto, a destacar con posterioridad, en el proceso electoral 2018 resaltaron las denuncias y recursos de amparo electorales presentados por invocación de motivos religiosos.

Independientemente del fondo a tratar, ante la elaboración y presentación de cada proyecto de sentencia, he mantenido siempre un estudio riguroso del expediente, así como de la importante jurisprudencia electoral que le enmarca. La oportunidad de haber fungido en el pasado, durante cuatro años, como Letrado del TSE, me otorga la experiencia y dominio de esta. Tanto en casos previamente atendidos por la jurisprudencia electoral, como ante nuevos hechos, me he centrado en su revisión profunda, siempre atento a compartir y debatir criterio.

En un repaso cuantitativo, durante el periodo que abarca el presente Informe y con fecha de corte al 31 de julio pasado, el TSE dictó un total de 757 resoluciones en materia electoral y municipal. De ese total, me correspondió participar en la firma de 673, así como fungir como instructor y magistrado redactor en 127 sentencias. Del total de sentencias en las que participé, se registran 19 notas separadas (la mayoría reiterativas por constituir mismos hechos pero diferentes actores) y 4 votos salvados. En el Anexo 1 se incluye un desglose de las resoluciones electorales suscritas según tipo de materia.

Del total de las sentencias dictadas por el TSE, algunas son catalogadas como emblemáticas por su especial relevancia en el proceso de formación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal. Para ser identificadas como tales, debe tratarse de sentencias que, por su interés temático, innovación y desarrollo, se convierten en hitos y en verdaderos precedentes.

La importancia de esas sentencias radica en que, a partir de ellas, es posible trazar las grandes líneas de decisión del TSE y, además, prever los retos que la jurisdicción electoral se va esbozando a sí misma y al sistema político-electoral nacional como un todo.

En los respectivos informes anuales de labores, antes referidos, el Tribunal expone cuáles de sus resoluciones emitidas durante el período en análisis merecen ser consideradas emblemáticas. Según los datos aportados por la Unidad de Jurisprudencia y Normativa del IFED, se colige que en el año 2017 el TSE dictó 590 sentencias en materia electoral. De estas, en su informe anual de labores reseñó 17 resoluciones, las cuales catalogó como emblemáticas para ese periodo. El Anexo 2 incorpora un resumen de esas 17 sentencias.

Me correspondió el deber, y el honor, de intervenir en la discusión de 16 de esas 17 resoluciones emblemáticas. De hecho, intervine como magistrado ponente en 2 de esos asuntos (las resoluciones n.º 1532-E1-2017 y 2173-E1-2017).¹ Ambas sentencias fueron incluidas por el TSE en la recensión jurisprudencial del primer semestre de 2017 de la Revista de Derecho Electoral al considerar que reflejaban la trascendencia del principio de claridad de las reglas dentro de los procesos electorales.

En la primera resolución indicada, se insistió en el deber ineludible de los partidos políticos de garantizar la paridad horizontal en las nóminas de candidaturas a diputadas y diputados y la obligación de emitir las normas atinentes del proceso comicial interno con anterioridad a su convocatoria. La segunda, desarrolló el criterio de que las cuotas de inscripción que cobran los partidos políticos para permitir el acceso a las contiendas internas no pueden ser prohibitivas, sino que tienen que basarse en parámetros objetivos, razonables y proporcionales (Robles, 2017).

En adición a las resoluciones emblemáticas indicadas en el párrafo anterior, a lo largo del 2017 y durante el primer semestre del 2018, el TSE ha dictado otras sentencias electorales que considero de relevancia y en las cuales he tenido la

¹ Todas las sentencias que se mencionan en el presente Informe pueden ser consultadas en su versión completa en el sitio web: http://www.tse.go.cr/juris/inicio_juris.html

responsabilidad de intervenir en su decisión en calidad de magistrado ponente. Entre las decisiones que estimo oportuno destacar, señalo las siguientes:

- **Resolución n.º 2742-E9-2017 de las 10:00 horas del 4 de mayo de 2017.** En ella, el TSE rechazó convocar a referéndum el proyecto de ley denominado “Ley de penalización del maltrato y crueldad contra los animales”, pues consideró que este resultaba contrario al Derecho de la Constitución. Para arribar a esta conclusión, el Tribunal se apoyó en un criterio previo esbozado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual calificó de inconstitucional el contenido de un proyecto tramitado en la sede legislativa con evidentes similitudes al que se quería aprobar por la vía referendaria.

Además, esta resolución plantea que, en aplicación de los principios de supremacía constitucional y de regularidad jurídica, es necesario implementar un diálogo entre cortes constitucionales para afinar el control *a priori* de constitucionalidad de las normas que se quieren convocar a referéndum, lo que llevó a este magistrado a la redacción de una reforma legal que introduzca la consulta preceptiva de constitucionalidad en los proyectos de ley que se pretendan someter a referéndum. Esta propuesta de reforma se presenta en el aparte final de este informe.

- **Resolución n.º 3106-E1-2017 de las 15:40 horas del 19 de mayo de 2017.** En este fallo, el TSE revocó una decisión del Tribunal de Elecciones Internas de un partido político, a través de la que se pretendió anular la designación de múltiples militantes en cargos de dirección domésticos de la agrupación, sin que mediara audiencia ni oportunidad a los agraviados para presentar, previo a la adopción de esa decisión, pruebas y argumentos de descargo.
- **Resolución n.º 0578-E8-2018 de las 16:00 horas del 26 de enero de 2018.** En esta resolución, de carácter hermenéutico, la Magistratura electoral aclaró un conjunto de inquietudes en relación con el acceso a los centros, locales y recintos de votación y la posibilidad de que los votantes ingresen a estos sitios acompañados con mascotas o utilicen en su interior dispositivos de comunicación como, por ejemplo, los teléfonos celulares. Por su naturaleza de opinión consultiva y dada la inmediatez de la temática planteada, la resolución abarcó en detalle pormenores propios de la logística y quehacer de las juntas receptoras de votos el día de la Elección.
- **Resolución n.º 2369-E8-2018 de las 11:00 horas del 24 de abril de 2018.** En esta opinión consultiva el TSE señaló que, en el caso en que el Tribunal de Ética y Disciplina (TED, en adelante) de un partido político imponga una sanción a uno de sus militantes, y la decisión sea anulada por el Tribunal de Alzada de la agrupación, si se ordena el reenvío, es jurídicamente improcedente que los miembros del TED que se pronunciaron en primera instancia sobre la cuestión conozcan nuevamente el asunto. En aras de asegurar y garantizar la necesaria condición de imparcialidad de los miembros del TED, la opinión del TSE dispone que, para este tipo de asuntos, el referido órgano partidario deberá integrarse a partir de sus miembros suplentes o, de ser el caso, por miembros *ad hoc*.

-
- **Resolución n.º 3252-E1-2018 de las 10:45 horas del 4 de junio de 2018.** En este caso, el TSE dispuso que los candidatos a puestos de elección popular pueden decidir con cuáles personas mantienen contacto a través de sus cuentas privadas en redes sociales y con cuáles no, de manera que esas cuentas o perfiles no pueden recibir el mismo tratamiento que aquellas pertenecientes a instituciones o funcionarios públicos. Importa destacar que esta sentencia hace especial énfasis en que, en el marco de un Estado Democrático de Derecho, no es admisible que un órgano estatal imponga criterios sobre el uso de esas herramientas informáticas en detrimento de la libertad personal y la autonomía de la voluntad inherente a toda persona.

1.3 Aportes al debate en la justicia electoral

La discusión en la justicia electoral es permanente y dinámica. En ella, cada uno de los jueces procuramos aportar a la solución de los problemas jurídicos y al cumplimiento de los fines sociales de las normas electorales, proveyendo la respuesta que, a nuestro criterio, sea la más adecuada dentro del contexto histórico. Por eso mismo, la jurisprudencia electoral no es estática, sino que evoluciona constantemente para adaptar las normas a la realidad social, siempre que eso sea posible dentro del marco fijado por las reglas escritas.

Lo anterior conduce a que, en ocasiones, las conclusiones interpretativas sean divergentes o, incluso siendo coincidentes, se llegue a ellas por rutas distintas a las que ha seguido la mayoría del Tribunal. En cualquiera de esas hipótesis, el respectivo juez está obligado a justificar sus motivos y sus consideraciones jurídicas, debe entonces explicitar las razones que fundamentan su disidencia.

En los últimos 18 meses, en el TSE se han suscitado discusiones de importante valor doctrinario y jurisprudencial sobre diversidad de temas electorales, en algunos casos se han mostrado posturas disidentes y, en otros, se han agregado razones a las expuestas por la mayoría del Tribunal. En el ánimo de la transparencia que acompaña a este informe, de seguido se detallan, con una breve explicación a modo de resumen, las notas separadas y votos salvados suscritos por mi persona. Estos pueden consultarse en su versión íntegra en el Anexo 3.

Notas separadas:

- **Resolución n.º 1626-M-2017 de las 11:35 horas del 1 de marzo de 2017.** El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ya había propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia.

Mediante nota separada, aunque coincidió con la tesis que acepta la dimisión sin que medien motivos excepcionales para ello, adicionalmente estimé

oportuno exponer otras razones para la lectura de ese precepto constitucional. En concreto señalé la necesidad de un repaso en la historia constitucional costarricense del binomio existente entre obligatoriedad y gratuidad del cargo de regidor, la exposición del choque entre normas constitucionales que subyace a las dos tesis del TSE: derecho fundamental de la libertad (incluida la de asociación política) y la irrenunciabilidad del artículo 171 constitucional, y, finalmente, la necesidad de la resolución de ese conflicto con valoraciones propias de pragmatismo judicial y la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

- **Resolución n.º 6253-E1-2017 de las 11:45 horas del 12 de octubre de 2017.** En este caso, en nota separada a la tesis mayoritaria del TSE, se hizo ver que, cuando un Tribunal de Elecciones Internas declara una elección, dentro de un partido político, le está vedado, en la fase de inscripción de los respectivos acuerdos ante el Registro de Partidos Políticos, revisar los requisitos de carácter meramente estatutarios cuyo cumplimiento hubiera sido inobservado, pues esa fiscalización se debió hacer antes de la respectiva adjudicación de la plaza.

En esta nota separada hago un repaso a la democracia interna partidaria y la intervención estatal, los alcances y efectos de las resoluciones de los Tribunales de Elecciones Internas, la competencia del Departamento de Registro de Partidos Políticos y finalmente, se plantean reflexiones en torno a la doble militancia y la responsabilidad partidarias derivada de la definición de requisitos estatutarios novedosos.

Votos salvados:

- **Resolución n.º 8080-E8-2017 de las 11:15 horas del 20 de diciembre de 2017.** Con ocasión de una opinión consultiva requerida por la señora Montserrat Solano Carboni, en ese entonces Defensora de los Habitantes, respecto de la prohibición que pesa sobre los funcionarios de esa institución para el ejercicio de sus derechos político-electorales, la tesis de mayoría del TSE entiende que a dichos funcionarios les aplica un régimen relativo y atenuado.

Contrario a ese criterio, expongo la tesis de que todos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República, sin excepción alguna, están sometidos al régimen de prohibición de participación político-electoral más intenso dispuesto en el artículo 146 párrafo segundo del Código Electoral. Para ello, en el voto salvado se repasa el bien jurídico tutelado en la participación política prohibida a funcionarios públicos en general y a los de la Defensoría en particular, junto a un análisis de la naturaleza jurídica de ese órgano.

Adicionalmente, el voto salvado expone mi criterio disidente en relación con el uso de redes sociales, de manera que entiendo que a todo funcionario público con prohibición de participación política absoluta, le está vedada cualquier manifestación de simpatía u ostentación partidaria en redes sociales, lo que se traduce en la prohibición de emitir comentarios positivos en favor de un determinado partido o candidato o negativos en contra de los que considere su adversario, incluyendo para tal efecto el uso de los botones “like”, “me gusta”, “me encanta”, o acciones similares, en esas redes sociales.

- **Resolución n.º 1456-E8-2018 de las 15:00 del 7 de marzo de 2018.** En opinión consultiva referida a los partidos políticos que, conforme al artículo 96 inciso 2) constitucional, tienen derecho a la contribución estatal, formulé voto salvado bajo la tesis que cualquier partido, independientemente de su escala nacional o provincial, que consiga, al menos, el 4% de los votos en una o varias provincias, individualmente consideradas, también tiene derecho a la contribución del Estado. En sentido contrario, el criterio de la mayoría del Tribunal reconoce ese derecho, en el caso expuesto y respecto de los partidos nacionales, únicamente a los que logren ese porcentaje del 4% a escala nacional.

Estimo que la resolución deviene de particular importancia, toda vez que, independientemente del criterio de mayoría o de mi voto salvado, estamos ante un caso típico de interpretación de norma constitucional electoral con una incidencia real en el reparto final que se hace de la deuda política.

- **Resolución n.º 1500-E10-2018 de las 11:00 del 12 de marzo de 2018.** A propósito de la determinación del monto máximo de la contribución del Estado a los partidos políticos con derecho a ello, según los resultados de las elecciones presidenciales y legislativas de febrero de 2018, y en razón del voto salvado antes expuesto (resolución n.º 1456-E8-2018), resultó por igual la necesidad de un voto disidente en razón de una manera diferente en cuánto al cálculo de la contribución estatal y cuánto a los partidos políticos a los que finalmente se les reconocería.

En el criterio salvado respectivo expuse que el monto de la contribución estatal se debe calcular sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese 4%, y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos para diputados en esas circunscripciones. Consecuentemente, para el caso concreto de la elección presidencial y de diputados de 2018, este criterio conlleva el reconocimiento adicional al partido Alianza Demócrata Cristiana en las provincias de Cartago y Limón; al partido Accesibilidad sin Exclusión en la provincia de Limón; y, al partido Movimiento Libertario también en la provincia de Limón.

2. FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL, JERARCA ADMINISTRATIVO Y REGISTRAL CIVIL

2.1 Generalidades

Sumadas a las labores típicamente jurisdiccionales, los magistrados asumimos por igual tareas propias de gestión administrativa institucional, tanto en las referidas como jerarca administrativo como en las directamente relacionadas con la dirección y organización del proceso electoral en concreto.

En las primeras, propias de un jerarca de la administración pública, el TSE se manifiesta a través de sesiones ordinarias y extraordinarias, en las cuales este órgano atiende diversidad de asuntos administrativos, por ejemplo: contrataciones, nombramiento de personal, asuntos presupuestarios, de control interno, atención de relaciones internacionales, entre otros. Respecto de las segundas, la competencia electoral administrativa refiere a la principal actividad que realiza el TSE como órgano máximo encargado de los procesos electorales; es la actividad relacionada directamente con la organización, fiscalización y administración, en el sentido amplio de la palabra, de todo el quehacer electoral (Brenes, 2012a: 89), su exposición, entre otras se materializa en el dictado de normas reglamentarias o directrices, sin dejar de lado la atención de asuntos referentes a la logística electoral, capacitación, comunicación institucional y desarrollo tecnológico. Los informes de labores institucionales antes mencionados reflejan en detalle estas tareas, así como la descripción puntual de los convenios y adenda suscritos institucionalmente, a ellos se remite.

Paralelamente, se suman acá el dictado de resoluciones administrativas como jerarca administrativo, al conocer en apelación o en consulta de las resoluciones que dictan las diferentes direcciones institucionales. Particular relevancia, por su cantidad, merecen las resoluciones que emanan de la Dirección General del Registro Civil y que principalmente refieren a procesos de inscripción de naturalización. Al efecto, suscribí un total 9.134 resoluciones de esa naturaleza. Por otra parte, en relación con la gestión directamente administrativa participé en el dictado de 147 resoluciones administrativas en asuntos de pagos dictadas por el TSE.

La mayoría de estas funciones administrativas se asumen por el colegiado como un todo; no obstante, en aras de una distribución de tareas, algunas de ellas se asignan a magistrados en concreto. Por ejemplo, mediante designación de la Presidencia del TSE, en tareas de atención administrativa propiamente dichas, me correspondió asumir la representación del TSE en el marco de las evaluaciones externas para la implementación de distintas Normas ISO a nivel institucional. De esta manera, me correspondieron la atención de conversatorios para detallar asuntos relacionados con la Pre-Evaluación de la Norma ISO/TS 17582:2014, específica para organismos electorales, y la norma ISO 9001:2015, relativa a los procesos registrales civiles, estratégicos de control y de apoyo; igualmente formé parte de las Auditorías de Pre-Evaluación (Diagnóstico) a ambas normas ISO y me correspondió la atención de reuniones y presentación del informe final de estas.

Actualmente se encuentra en trámite la evaluación del sistema para potenciarlo con un uso adecuado de recursos.

También me fue asignada por la Presidencia del Tribunal la atención de participaciones del TSE en torno al Estado Abierto, por ejemplo, la “Presentación de la Política de justicia abierta del Poder Judicial” en mayo de 2018, y, en el marco de ese mismo foro, en junio pasado, mi participación como expositor de las políticas de justicia abierta del propio TSE en evento celebrado en la Asamblea Legislativa. Justamente sobre estas políticas me referiré más adelante en este Informe, a propósito de cambios y retos de utilidad para el TSE en esta vía.

De igual manera, y aunque con un carácter más académico que se profundizará posteriormente, me correspondía por igual ser el enlace institucional del TSE con el Estado de la Nación y el Centro de Estudios Políticos (CIEP) de la Universidad de Costa Rica, principalmente en lo referente a análisis de coyuntura, lectura de encuestas, valoración y posicionamiento político del TSE frente a la ciudadanía. Debo reconocer que esos encuentros propiciaron insumos de particular valor a considerarse, entre otros, para la toma y dirección comunicacional desplegada por el Tribunal.

A todo lo dicho, y como referencia, debe agregarse mi participación en una decena de actividades oficiales y conmemorativas que pasan por la asistencia a la presentación de informes de labores, el Informe sobre implementación de los objetivos de desarrollo sostenible por parte del Poder Judicial, o la representación institucional en, a modo de ejemplo, el 35 aniversario del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) o sesiones de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia (CONAMAJ), entre otros. En el Anexo 4 se detallan estas actividades de representación institucional.

2.2. Participación en sesiones ordinarias y extraordinarias

Durante el período de mi nombramiento, estuve presente en 161 sesiones del Tribunal Supremo de Elecciones². De estas, 21 fueron extraordinarias y 3 de ellas solemnes. Para más detalle véase el Anexo 5.

Ahora bien, del total de sesiones que me correspondía atender en el periodo del Informe, no estuve presente en 9 oportunidades, de seguido me sirvo aclarar y justificar las razones de esos 9 casos:

- a)** Entre el 7 y el 10 de mayo de 2017 fui designado por el TSE para participar de la Reunión preparatoria de la Red Mundial de Justicia Electoral, celebrada en los Estados Unidos Mexicanos. Por esta razón, no integré la sesión ordinaria n.º 40-2017 del 9 de mayo de ese año.
- b)** Por motivos personales, el fallecimiento de mi abuela materna, se me concedió licencia, no participé consecuentemente en las sesiones n.º 46 y

² En la página web del TSE pueden consultarse todas las sesiones del TSE que se refieren en el presente Informe: <http://www.tse.go.cr/actas.htm>

47 del año 2017, respectivamente celebradas los días 29 y 30 de mayo de 2017.

- c) Entre el 24 y el 26 de agosto de 2017 participé, en calidad de expositor invitado, en el Congreso Académico de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, celebrado en los Estados Unidos Mexicanos. La designación conllevó mi sustitución para la sesión ordinaria n.º 71-2017 del 24 de agosto de ese año.
- d) No integré el TSE en la sesión n.º 76-2017 del 12 de setiembre de 2017 por encontrarme disfrutando de vacaciones los días 11 y 12 de setiembre de ese año.
- e) Entre el 18 y el 23 de abril de 2018, por designación del Tribunal, me desempeñé como observador internacional de las elecciones nacionales en la República del Paraguay. En razón de ello, mi sustitución para con las sesiones n.º 43 y 44 del 2018, respectivamente celebradas los días 19 y 20 de abril de este año.
- f) Entre el 24 y el 28 de mayo de 2018, nuevamente por designación del Tribunal, fui designado parte de la misión de observación electoral a la elección presidencial de la República de Colombia, con la consecuente sustitución para las sesiones n.º 53 y 54 del 2018, celebradas respectivamente los días 24 y 25 de mayo de este año.

Dados las designaciones o permisos emitidos por el propio TSE, la atención de las sesiones, y el trámite ordinario de expedientes, lo asume un magistrado suplente designado al efecto de manera aleatoria. De esta suerte, los 9 casos arriba expuestos no son considerados propiamente ausencias; no obstante, si se realiza una lectura continua en el tiempo, sí que estimo oportuna la explicación, a efectos de la comprensión debida de cada una de esas 9 sustituciones.

2.3 Reglamentación emitida

A continuación, se detallan los decretos emitidos por el TSE, en calidad de administrador electoral, entre el 4 de febrero y el 20 de julio del 2018. Se destacan en sombreado los decretos relativos a materia electoral propiamente dicha.

Decreto	Denominación	Observaciones
02-2017	Adición de un Capítulo VII al Título III del Reglamento relativo a los Trámites, Requisitos y Criterios de Resolución en materia de Naturalizaciones y sus Reformas	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 21-2017 del 2 de marzo de 2017 y publicado en La Gaceta n.º 54 del 16 de marzo de 2017
03-2017	Reglamento de la Unidad de Fiscalización de la Ejecución Contractual del Tribunal Supremo de Elecciones	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 23-2017 de 9 de marzo de 2017 y publicado en el Alcance n.º 70 a La Gaceta n.º 63 de 29 de marzo de 2017
04-2017	Reforma de los artículos 8, 9, 10, 11, 18, 25, 27 y 28 y adición de un párrafo in fine al artículo 20 del	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 25-2017 del 16 de marzo de 2017 y

	Reglamento para el Ejercicio del Voto en el Extranjero	publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017
05-2017	Reforma del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos y del Cuadro y Manual de Cuentas que lo complementan	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 37-2017 de 27 de abril de 2017 y publicado en el Alcance n.º 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017
06-2017	Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en la Elección Nacional del 4 de febrero de 2018	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 42-2017 de 16 de mayo de 2017 y publicado en el Alcance n.º 107 a La Gaceta n.º 94 de 19 de mayo de 2017
07-2017	División Territorial Electoral que regirá para las Elecciones del 4 de febrero de 2018	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 47-2017 de 30 de mayo de 2017 y publicado en el Alcance n.º 125 a La Gaceta n.º 106 de 06 de junio de 2017
08-2017	Reforma de los artículos 31 y 33 del Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones	Aprobado en sesión ordinaria n.º 58-2017 de 6 de julio de 2017 y publicado en La Gaceta n.º 139 del 21 de julio de 2017
09-2017	Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 59-2017 de 11 de julio de 2017 y publicado en el Alcance n.º 180 a La Gaceta n.º 140 de 24 de julio de 2017
10-2017	Reforma de los artículos 1, 25 y 53 del Reglamento a la Ley de Salarios y Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 74-2017 de 5 de setiembre de 2017 y publicado en el Alcance n.º 220 a La Gaceta n.º 173 del 12 de setiembre de 2017
11-2017	Decreto de Convocatoria a Elecciones	Aprobado por el TSE en Sesión Solemne n.º 83-2017 del 04 de octubre de 2017 y publicado en La Gaceta n.º 191 del 10 de octubre de 2017.
12-2017	Integración de las Juntas Cantonales para las Elecciones Presidenciales y Legislativas de 2018	Aprobado por el TSE en sesión ordinaria n.º 95-2017 del 09 de noviembre de 2017 y publicado en el Alcance n.º 274 a La Gaceta n.º 216 de 15 de noviembre de 2017
13-2017	Reforma al artículo 101 del Reglamento relativo a los Trámites, Requisitos y Criterios de Resolución en materia de Naturalizaciones	Sesión ordinaria del TSE n.º 108-2017 de 19 de diciembre de 2017 y publicado en La Gaceta n.º 16 del 29 de enero de 2018
01-2018	Reforma al artículo 10 del Reglamento sobre la Rendición de Cauciones en favor del Tribunal Supremo de Elecciones	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 7-2018 de 23 de enero de 2018 y publicado en La Gaceta n.º 25 de 09 de febrero de 2018
02-2018	Reglamento para la Celebración de la Segunda Votación del Proceso Electoral 2018	Aprobado en sesión extraordinaria del TSE n.º 14-2018 de 5 de febrero de 2018 y publicado en el Alcance n.º 28 a La Gaceta n.º 22 de 06 de febrero de 2018
03-2018	Reforma al artículo 2 del Reglamento de Concurso Público para el Proceso de Reclutamiento, Selección y Nombramiento del Auditor y	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 15-2018 de 6 de febrero de 2018 y publicado

	Subauditor Internos del Tribunal Supremo de Elecciones	en La Gaceta n.º 34 de 22 de febrero de 2018
04-2018	Primera actualización de la División Territorial Electoral que regirá para el Proceso Electoral de 2020	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 15-2018 de 06 de febrero de 2018 y publicado en el Alcance n.º 57 a La Gaceta n.º 49 de 15 de marzo de 2018
05-2018	Reforma a los artículos 5 y 13 del Reglamento para la Celebración de la Segunda Votación del Proceso Electoral 2018	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 19-2018 de 13 de febrero de 2018 y publicado en La Gaceta n.º 29 de 15 de febrero de 2018
06-2018	Adición de un nuevo Capítulo XIV al Reglamento Interno de Proveeduría del Tribunal Supremo de Elecciones	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 46-2018 de 26 de abril de 2018 y publicado en La Gaceta n.º 81 de 10 de mayo de 2018
07-2018	Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la Cédula de Identidad con Nuevas Características	Aprobado en sesión extraordinaria del TSE n.º 49-2018 de 14 de mayo de 2018 y publicado en el Alcance n.º 102 a La Gaceta Digital n.º 85 de 16 de mayo de 2018
08-2018	Adición de un artículo 7 bis y un artículo 7 ter al Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto n.º 3-1996, publicado en La Gaceta n.º 201 del 21 de octubre de 1996 y sus reformas	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 58-2018 del 7 de junio de 2018 y publicado en La Gaceta n.º 112 de 22 de junio de 2018
09-2018	Reforma del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Ética y Valores del Tribunal Supremo de Elecciones	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 62-2018 del 19 de junio de 2018 y publicado en La Gaceta n.º 122 del 06 de julio de 2018
10-2018	Reforma al artículo 3 del Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en primera instancia asuntos contencioso-electorales de carácter sancionatorio	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 66-2018 de 29 de junio de 2018 y publicado en La Gaceta n.º 120 de 04 de julio de 2018

En adición a los decretos detallados en la tabla anterior, el TSE también dictó otra normativa de alcance infra-reglamentario en el periodo de informe y que de seguido se enlista:

Tipo	Denominación	Observaciones
Instructivo	Instrucción de trabajo para la creación y elaboración de Protocolos	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 14-2017
Instructivo o Directriz	Vigencia y derogatoria Instructivo de fiscalización contractual del Tribunal Supremo de Elecciones	Se aprueba en razón de lo dispuesto en el artículo 17 del decreto del TSE n.º 3-2017
Instructivo o Directriz	Adición de un lineamiento n.º 9 a los Lineamientos de protección de la maternidad del Tribunal Supremo de Elecciones TSE	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 33-2017

Instructivo	Instructivo sobre el uso de la Tarjeta para compra de combustible.	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 88-2017
Directriz	Directriz para la selección y eliminación de documentos	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 78-2017
Otro texto normativo	Modificaciones al Cronograma Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas de 2018	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 85-2017
Instructivo	Instructivo para la aplicación de la Jornada Laboral Acumulativa Voluntaria en el Tribunal Supremo de Elecciones.	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 58-2018
Instructivo	Instructivo para la aplicación del Trabajo Remoto no Habitual por Objetivos.	Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 58-2018
Otro texto normativo	Cronograma Electoral para la Elección Presidencial en Segunda Vuelta 2018.	Aprobado en sesión extraordinaria del TSE n.º 14-2018

2.4 Participación en sesiones de escrutinio

En lo que respecta a mi intervención como Magistrado del TSE durante las sesiones de escrutinio celebradas por el Tribunal durante el proceso electoral recién culminado, informo que, para el escrutinio de sufragios emitidos durante la primera votación, integré el Tribunal durante la jornada de la tarde, de acuerdo con el rol aprobado previamente por el propio TSE en su sesión ordinaria n.º 100-2017 del 21 de noviembre de 2017. El escrutinio de la primera votación se realizó del 6 al 9, del 12 al 16 y del 19 al 21 de febrero del 2018.

Posteriormente, para el escrutinio de la segunda votación del proceso electoral indicado, integré el TSE en la jornada de la mañana, según acordó el Tribunal en su sesión ordinaria n.º 34-2018 del 27 de marzo de 2018. En esta ocasión, el escrutinio se llevó a cabo entre el 3 y el 6 de abril de 2018, terminando el día 10 de ese mismo mes y año.

Véase el Anexo 6 para el reporte del total de juntas escrutadas en cada elección (primera y segunda vuelta).

2.5 Otras actividades claves al proceso electoral: labor comunicacional y formativa

El proceso electoral del 2018 conllevó una particular y meticulosa labor de comunicación política por parte del TSE. Al efecto, el pleno de los magistrados, junto a la Jefatura del Departamento de Comunicación y la Asesoría de la Gestión Política Institución, apoyados también por la Dirección del IFED a cargo del Proyecto Votante Informado, siempre entendimos la relevancia estratégica de los mensajes institucionales a comunicar, de los momentos en cuándo hacerlo, de la necesidad y oportunidad de vocerías permanentes, y de los pormenores y giros que tanto la campaña publicitaria sobre un voto inteligente como la atención de prensa

requerían. Mi experiencia previa, alrededor de dos años en el puesto de Asesor de la Gestión Política del TSE, mucho me facilitó acompañar, sugerir y sumar en los esfuerzos desarrollados.

El Tribunal actuó y desplegó su comunicación institucional, según la oportunidad y necesidad de los casos, por ejemplo respecto de campañas agresivas para el registro previo de nuevos electores, tema en el que fui particularmente celoso e insistente y sobre el cual más adelante incluso formule reformas legales para su mejor atención, pero también fue clave el accionar comunicacional para acompañar las medidas de operativos de tránsito que principalmente para el regreso de vacaciones en Semana Santa se instruyeron de cara a esa particular logística y exigencia que conllevó el que el día de la elección de la segunda vuelta electoral coincidiese con un Domingo de Resurrección. El abstencionismo para esa segunda vuelta, según se explica más adelante, incluso disminuyó, cuando se le compara con las anteriores segundas vueltas celebradas en este país.

La comunicación por igual exigió prudencia y madurez –con mayor razón– ante ataques a la institucionalidad electoral por parte de actores políticos. Posteriormente, las aclaraciones del caso, y la gestión de prensa, mostrarían lo infundado de las acusaciones.

Personalmente, comparto y defiendo las políticas institucionales de comunicación política en torno a vocerías privilegiadas según temas, y bajo la comprensión y apoyo a la Presidencia del TSE para asumir esas tareas de representación institucional y designación de vocerías.

En esta misma lógica es que la atención de prensa queda en manos de los voceros institucionales, aunque, cuando el Tribunal lo ha estimado necesario, los magistrados por igual hemos asumido tareas concretas en esa representación. Al efecto, valga destacar que en mi caso concreto no llevo una agenda separada y proactiva de manejo de prensa, sino que, reitero, respeto la concentración y delegación que de esta lleva la Presidencia del TSE. Aclaro que, en todo caso, cuando un periodista ha requerido mi intervención en específico, así la he asumido siempre.

De igual manera, con las delegaciones del caso, estuve activamente involucrado en entrevistas y programas radiales dirigidos a la ciudadanía y a los partidos políticos por partes iguales. A continuación, detallo cada una de estas participaciones, todas en promedio rondaron la hora de duración:

- Programa ConécTSE. Funciones del TSE. 10 de febrero de 2017.
- Programa de Radio Alto Voltaje. Conversatorio y análisis sobre el libro “Aplicación del modelo alemán a la elección de diputados en Costa Rica”. 14 de marzo de 2017.
- Programa ConécTSE. Revista de Derecho Electoral n.º 24. 11 de agosto de 2017.
- Programa Sobre la Mesa. Canal 15 de la Universidad de Costa Rica. Convocatoria a Elecciones Nacionales. 5 de octubre de 2017.

-
- Entrevista en Canal 42. Extra TV. Convocatoria a Elecciones Nacionales. 13 de octubre de 2017.
 - Programa ConécTSE. Blindaje del proceso electoral. 19 de enero de 2018.
 - Programa ConécTSE. Revista de Derecho Electoral n.º 25. 23 de febrero de 2018.
 - Programa Radio Tarima 4. Heredia, 21 de mayo de 2018.
 - Programa ConécTSE. Aniversario del Instituto de Formación y Estudios en Democracia. 1.º de junio de 2018.

Previo a mi designación como magistrado suplente del TSE, incluido el nombramiento del que ahora informo, me desempeñaba como Secretario Académico del IFED, puesto que en su perfil lleva una marcada impronta en docencia y formación a ciudadanía en general y en particular a funcionarios electorales, funcionarios públicos, miembros de partidos políticos y estudiantes universitarios. Esas tareas previas como formador, lejos de abandonarlas, las he incentivado y he procurado mantenerlas como Magistrado.

Comparto y defiendo la idea de que educar es comunicar, de allí que funcione comunicación y formación en un mismo apartado y en dónde las acciones del IFED son la vía por la cual el TSE se acerca a diversos sectores de la población para desarrollar programas de formación ciudadana, capacitación a agentes electorales, a partidos políticos, y actividades académicas. Esto se realiza por medio de talleres, foros y producción de materiales educativos, de todo ello da cuenta el informe de labores institucional con absoluta precisión.

En lo que a mi colaboración refiere, en el periodo que informo, me he mantenido como Subdirector de la Revista de Derecho Electoral del TSE, presentando junto con la Dirección de la Revista los dos números del año pasado (23 y 24), y los propios de este año (25 y 26). El último de los números de la Revista se presentará el 16 de agosto próximo; no obstante, su consulta en la web del TSE está disponible desde el pasado 28 de julio.

Asimismo, continué con participaciones en encuentros académicos organizados por el IFED. Al efecto, fungí como expositor en la primera sesión de capacitación a partidos políticos del IFED en el año 2017, celebrada en el mes febrero de ese año, con el tema: “Importancia de los partidos políticos en democracia y paridad horizontal” y en marzo de 2017 fui invitado como presentador del libro “Aplicación del modelo alemán a la elección de diputados en Costa Rica”. De igual manera, participé en calidad de ponente en el Seminario Internacional “Buenas prácticas, aprendizajes y retos de la inclusión social y política de las mujeres en América Central, México y República Dominicana”, organizado por el IFED en septiembre de 2017. Siempre he mantenido seguimiento, colaboración y cercanía con el IFED, principalmente en referencia a la Cátedra de la Democracia que se organiza todos los meses de noviembre.

En actividades de formación adicionales, y siguiendo mis líneas de investigación en sistemas electorales, participé en un encuentro con representantes de Poder Ciudadano Ya, a propósito de las propuestas de reforma al sistema de

elección de diputados costarricense en marzo del 2017. Más recientemente, en abril de 2018 colaboré como ponente en una valoración general de las elecciones nacionales ante el Club Rotary de San Jose, y en julio del 2018, fui conferencista invitado de la Universidad Internacional de las Américas con la ponencia: “El papel del TSE para lograr el posicionamiento de Costa Rica como referente mundial en Democracia”, y participé también en el Encuentro de Jóvenes LIDERA organizado por la FLACSO, Capítulo Costa Rica, la Fundación Konrad Adenauer y el Consejo de la Persona Joven.

A estas actividades sumo otras de carácter internacional que se detallan más adelante, y agrego, a modo de mención, mi participación en calidad de participante en una veintena de actividades académicas, entre ellas seminarios, presentaciones de libros del editorial IFED, del Centro de Asesoría para la Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y de IDEA Internacional, presentaciones de informes como el propio del Estado de la Justicia o estudios sobre paridad y alternancia de género del INAMU. Véase Anexo 7.

De igual manera, durante este periodo he mantenido mis labores como docente interino en la Universidad de Costa Rica y Universidad Estatal a Distancia. A propósito de mis funciones como profesor universitario, aclaro que estas lo han sido de manera interina. Nunca ha existido superposición horaria entre mis labores docentes y de Magistrado. Nunca he tampoco superado más de medio tiempo en labores docentes. Usualmente mis nombramientos en la docencia, conforme al desglose abajo expuesto, lo han sido por un cuarto de tiempo, o menos.

En aras de la transparencia debida, estos son los cursos que he impartido durante este periodo.

- Curso de Derecho Electoral. Profesor interino. Nombramiento de 9 horas. Maestría en Justicia Constitucional. Facultad de Derecho. Sistema de Estudios de Posgrado. Universidad de Costa Rica. Enero a marzo de 2017.
- Curso Metodología Comparada. Profesor interino. Nombramiento de ¼ de tiempo. Maestría Centroamericana en Ciencia Política. Escuela de Ciencia Política. Sistema de Estudios de Posgrado. Universidad de Costa Rica. Marzo a julio de 2017.
- Curso Teoría del Estado I. Profesor interino. Nombramiento de ¼ de tiempo. Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Agosto a diciembre del 2017.
- Curso de Derecho Electoral. Profesor interino. Nombramiento de 1/8 de tiempo. Maestría en Justicia Constitucional. Facultad de Derecho. Sistema de Estudios de Posgrado. Universidad de Costa Rica. Marzo a mayo del 2018.
- Curso de Problemas Actuales de Derecho Constitucional. Profesor interino. Nombramiento de 3/8 de tiempo. Maestría en Derecho Público. Facultad de Derecho. Sistema de Estudios de Posgrado. Universidad de Costa Rica. Marzo a Julio del 2018.

Como parte de las labores de docencia, además de las tradicionales clases, me corresponde la dirección de trabajos finales de graduación (tesis o proyectos de

investigación), así como dirigir trabajos de investigación cortos o *papers* académicos.

En lo que refiere a los *papers*, a modo de apoyo a la investigación en materia electoral, suelo promover la investigación en temas actuales de derecho electoral. De esta manera, para aquellos trabajos de investigación que sobresalen, recomiendo a sus autores ponderar su publicación en la Revista de Derecho Electoral. Evidentemente, a efectos de lograr la publicación, el *paper* deberá cumplir con los requisitos que exige la Revista y deberá, además, sin mi intervención, lograr la validación del Consejo Editorial de la Revista.

De esta manera, bajo mi orientación y observaciones, sin que esto implique una coautoría de mi parte y sin que participe en calidad de evaluador de la Revista en esos casos, en el año 2017, cuatro artículos de estudiantes de posgrado fueron admitidos y publicados en la Revista de Derecho Electoral. En el n.º 23 se publicaron los artículos: “Voto preferente en El Salvador: Lecciones aprendidas” de Alba Cristina Araujo Serrano y “Reformas a la Ley de Iniciativa Popular, porcentajes de firmas para presentación de proyectos” de Lucía Carro Zúñiga. En el n.º 24 se publicaron los *papers*: “Ciudadanía costarricense: un rompecabezas inconcluso” de Larissa Arroyo Navarrete y “La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente vía Referéndum. Consideraciones de cara al principio de rigidez constitucional” de Owen Alejandro Gooden Morales.

En lo que respecta a la producción académica durante el período de mi nombramiento, informo que siempre he procurado mantener una producción constante en cuanto a publicaciones e investigaciones se refiere; no obstante, las tareas propias de atención de la elección me han limitado en tiempo. A pesar de ello, detallo las obras publicadas en este periodo, con la aclaración que las tres últimas, propias de revistas académicas, se encuentra en proceso de evaluación por los respectivos consejos editoriales.

Publicaciones Especializadas

SERIES:

- ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica? Coautor. *Serie: Para Entender*, n.º 2. Editorial IFED-TSE: 2017. En: http://www.tse.go.cr/publicaciones_editorial.htm

APORTES EN OBRAS COLECTIVAS:

- “Voto preferente”. En: *Diccionario Electoral*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 2. Tercera Edición. San José. 2017, pp. 1216-1220. En: <https://www.iidh.ed.cr/capel/publicaciones/diccionario-electoral>

REVISTAS (actualmente en proceso de evaluación por consejo editorial):

-
- El Principio Democrático. *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica.
 - Elecciones municipales costarricense de 2016: varias lecturas. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Voto preferente y su injerencia en las dinámicas de funcionamiento intrapartidista. Coautor. *Revista Parlamentaria*. Asamblea Legislativa, Costa Rica.

En cuanto a artículos de opinión en prensa, si bien siempre he mantenido una constante al efecto, he querido –como adelantaba– respetar y seguir la política interna de unificar y centralizar la vocería institucional. Por ello, solamente publiqué un artículo en el Diario Extra, el 5 de febrero del 2017, el cual fue remitido con anterioridad al inicio del nombramiento que ahora se informa y que se tituló: “Reglas electorales: claras y previas”.

2.6 Debate generado en asuntos administrativos

Las sesiones del TSE son también un espacio valioso para el análisis y debate respecto de diversidad de políticas institucionales. Si bien fueron muchos los temas de relevancia tratados, y en la mayoría se logró consensuar posiciones, hay dos que en particular me parece oportuno reseñar por cuanto llevaron a diferentes tesis a lo interno del Tribunal. En uno de ellos estimé oportuno anotar consideraciones adicionales mediante una nota separada, en el otro, me separé del criterio de mayoría mediante voto salvado.

El primero de ellos lo fue con ocasión de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º OC-24/2017 del 24 de noviembre de 2017 (Corte IDH en adelante) y el informe que al efecto rindió la comisión especial integrada por el TSE para que estudiase e informare sobre las implicaciones de ese pronunciamiento a nivel institucional. Aunque me adherí al criterio de mis compañeros Magistrados respecto de aprobar el informe con varias modificaciones propuestas por el propio TSE, sí consideré necesario externar mi opinión respecto del alcance de algunas de las consideraciones expuestas por la comisión especial y respecto de la decisión que de manera integral aprobó. En concreto discrepé en los siguientes dos puntos y por las razones que se anotan:

“1) Sobre la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo: Los artículos 7 de la Constitución Política y 6 y 7 de la Ley General de la Administración Pública definen claramente la jerarquía del ordenamiento jurídico administrativo, y, entre otros temas, determinan que la jurisprudencia, como norma no escrita, tiene el mismo rango de la norma que interpreta, integra o delimita. Adicionalmente, la Sala Constitucional ha establecido que los tratados internacionales de Derechos Humanos, cuando reconozcan mayores derechos que la Constitución Política, tienen rango supraconstitucional (sentencia n.º 2003-02771). Por su parte, la Corte IDH no solo es el intérprete último de la Convención

*Americana sobre Derechos Humanos, sino que además la Ley n.º 6889 del 9 de septiembre de 1983 (ley emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para la aprobación del “Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”), dispone la incorporación de las decisiones de este Tribunal internacional como directamente ejecutables a nivel interno (en igual línea véase el Caso Artavia Murillo y otros “Fecundación In Vitro” Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH del 26 de febrero de 2016). A lo anterior se suma el carácter vinculante incluso de las opiniones consultivas de la Corte IDH, así reconocido por la propia Sala Constitucional (resoluciones n.º 1995-2313, 2007-1682 y 2014-12703). Es bajo ese marco normativo que debe entenderse que la OC-24/17 genera consecuencias inmediatas y directas al Estado costarricense al sostener el deber internacional que tienen los Estados de reconocerle a los vínculos entre parejas del mismo sexo los mismos derechos que les asisten a las personas heterosexuales, con las mismas figuras jurídicas que regulan a estas últimas (párrafos 199 y 228). En aras de satisfacer el cumplimiento de esa normativa internacional, se impone el principio pro homine, criterio hermenéutico rector que informa el actuar de las autoridades gubernativas para interpretar de la forma más extensiva el ordenamiento, con el fin de satisfacer el reconocimiento de los Derechos Humanos. A la claridad de la opinión consultiva de la Corte IDH, su rango supraconstitucional y su carácter vinculante, debe agregarse que la doctrina del control de convencionalidad, según ha sido definida por la propia Corte, permite a las autoridades nacionales correspondientes (incluso las de carácter puramente administrativo), en el ámbito de sus competencias, aplicar directamente la Convención y sus interpretaciones, competencia que para el caso del Tribunal Supremo de Elecciones, a través del Registro Civil, se materializa en la inscripción de los hechos vitales de las personas (incluido el matrimonio), ahora con la obligación internacional de inscribir también los realizados entre personas del mismo sexo. Contrario a lo afirmado en el informe, el país no se encuentra bajo el supuesto que establece el párrafo 228 de la opinión consultiva, el cual menciona que, para poder reconocer los derechos derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo “podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes”, dado que se antepone el carácter auto aplicativo de la propia opinión junto a la interpretación a partir de los principios pro homine y de la jerarquía normativa. No obstante, dado que actualmente se encuentran en estudio por parte de la Sala Constitucional varias acciones de inconstitucionalidad sobre la materia, conforme al numeral 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y en aras de la seguridad jurídica como principio rector de la materia registran civil, procede quedar a la espera de la resolución de ese Tribunal Constitucional. 2) **Sobre el derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambios de nombre:** La OC-24/17 también genera consecuencias inmediatas y directas al país en cuanto al cambio de nombre y la rectificación a la mención del sexo o género en los registros y en los documentos de identidad (párrafos 116 y 160). Si bien el nombre es un componente del derecho a la identidad sexual y de género, no es su único elemento. La Corte IDH es contundente al afirmar que tanto la identidad de género como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención (párrafo 78), de manera que los procedimientos de rectificación en la materia deben ir enfocados “a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida”*

(párrafos 121, 160 y 171), lo cual incluye, obligatoriamente, el derecho de cada persona a modificar su sexo en los documentos de identidad y en los registros civiles, de acuerdo a esa identidad de género auto-percibida. La propuesta de la Comisión de eliminar la mención al sexo en las cédulas de identidad y en las tarjetas de identificación de menores, sin su eliminación en la página web y certificaciones digitales e impresas, aunado a la inexistencia de una propuesta para la rectificación a la mención del sexo o la inclusión del género en el Registro Civil, como sede administrativa para formalizar ese cambio y validarlo ante el Estado y terceros, contraría el criterio emitido por la Corte IDH (párr. 116) y convierte en nugatorio el derecho pleno que le asiste a cada persona de rectificar su sexo de acuerdo al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada (párrafos 95 y 105), independientemente del sexo, en el binario mujer/hombre, que se registrara al nacer. Conforme al criterio de la Corte IDH “debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico” (párr. 95), bajo el reconocimiento del derecho fundamental que le asiste a toda persona “a que el sexo o el género consignado en los registros coincida con la identidad sexual y de género efectivamente vivida y asumida por esta” (párr. 158). Las omisiones y divergencias apuntadas, en tanto no abordan ni diseñan adecuadamente un procedimiento que permita el cambio de sexo o la inscripción del género en sede registral, llevan al suscrito magistrado a entender que el procedimiento sugerido es insuficiente de cara a los estándares interamericanos establecidos en la OC-24/17; sin embargo, al estimar la recomendación para el cambio de nombre por identidad de género como una medida transitoria y menos lesiva que el estado actual que omite del todo ese procedimiento, suscribo la reglamentación propuesta.” (Lo subrayado no pertenece al original).

Como un segundo tema, de manera más reciente, en la sesión n.º 63-2018 del 21 de junio del 2018, el TSE conoció y aprobó un informe del Departamento Legal relativo a la viabilidad jurídica de que el trámite de nombramientos de personal regulado en los artículos 3 y 14 de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos, 7 de su reglamento y 45 del Reglamento Autónomo de Servicios, resultase también aplicable a todas las direcciones institucionales. En conclusión, de ese órgano, “*sí resulta legalmente posible extender el ejercicio de las facultades en cuanto a nombramientos se refiere, a todas las direcciones institucionales, además de la STSE y la DGRC. Lo anterior en aplicación de la interpretación analógica e integración normativa que al amparo de los artículos 7 y 10 de la LGAP procede realizar, respecto de los artículos 3 y 14 de la LSRM, 7 de su reglamento y 45 del RAS. Ello, por resultar congruente con los principios de eficiencia, eficacia, una idónea distribución y utilización de los recursos públicos, igualdad de tratamiento para las direcciones, y apego a la realidad organizacional actual; principios todos, que promueven que la administración actúe conforme a derecho y en aras de una mejor satisfacción del interés público para el cual existe*”.

Contrario al criterio expuesto, estimé oportuno salvar el voto por cuatro razones fundamentales: **1)** La competencia para recomendar ternas en los procesos de nombramiento de plazas vacantes se encuentra depositada, por ley, únicamente

en el Director General del Registro Civil y en el Secretario General del Tribunal Supremo de Elecciones (artículos 3 y 14 de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil -LSRM del TSE y RC-), por lo que una modificación vía reglamento a esa distribución competencial sería contraria al ordenamiento. De hecho, el artículo 14 de la Ley Orgánica del TSE y del RC señala que el Secretario del TSE es el Jefe Administrativo de las oficinas del Tribunal, de suerte que las recomendaciones que realiza el Director General del Registro Civil, conforme al numeral 3 de la LSRM, constituyen la única excepción legalmente establecida a esa competencia asignada por ley orgánica a la Secretaría General; **2)** No resulta jurídicamente procedente extender las atribuciones que en materia de nombramientos de personal ostentan el Director General del RC y el Secretario General del TSE a los demás directores generales con fundamento en el artículo 27 del Código Electoral, esto por cuanto esa norma legal permite la interpretación y aplicación analógica de las reglas del Registro Civil al Registro Electoral, en el tanto se trate de cuestiones relativas a la materia electoral, no al desempeño como administraciones públicas de esas direcciones; **3)** Tanto la Dirección General de Estrategia Tecnológica como la Dirección Ejecutiva fueron creadas por vía reglamentaria, lo que conllevaría el traslado de competencias fijadas legalmente a direcciones cuyo sustrato normativo es infralegal; y, **4)** Los principios generales aludidos por el Departamento Legal para justificar su postura se ven suficientemente satisfechos con la distribución de competencias prevista actualmente en la LSRM.

En los dos casos expuestos, por las razones anotadas, discrepo de la mayoría del Tribunal. En el segundo de ellos, dado que se ordena incluso la propuesta de una reforma reglamentaria, me corresponderá en lo sucesivo anotar lo propio respecto de aquellos nombramientos que no provengan del Secretario General del TSE o del Director General del Registro Civil. Mi postura, como lo señalé en su momento, obedece más a una lectura propia de legalidad y jerarquía normativa, no a la valoración política y gerencial que subyace la decisión tomada. Mi preocupación mayor es la extensión y uso flexible de reglas de interpretación del mundo electoral al propiamente administrativo. Según lo expuse en su momento, y conforme lo retomaré en el aparte final de este Informe, lo resuelto confirma la desactualización y desajuste que hoy enfrenta la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil, principalmente frente a las modificaciones institucionales propiciadas por el Código Electoral del año 2009.

Por su parte, el primero de los casos, en tanto refiere a un tema país en el que deben converger las decisiones de varias instituciones públicas, me continúa generando particular preocupación por cuanto mantengo el criterio que lo resuelto por la mayoría del TSE, no aborda ni diseña un procedimiento adecuado que permita, bajo los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH, el cambio de sexo o la inscripción del género en sede registral. Comparto que la reforma reglamentaria es un avance, por ello incluso suscribo la reforma reglamentaria sugerida; sin embargo, entre otras razones ya advertidas, estimo que lo resuelto, al eliminar la mención del sexo de la cédula pero no hacerlo de los registros civiles digitales del TSE, vulnera el derecho a la intimidad que con especial

vehemencia proclama la Corte para estos casos. Adicionalmente, y a ello me referiré también en las propuestas de reforma, la OC-24/17 genera también una diversidad de retos al TSE que trascienden la materia registral civil y se centran en la materia electoral (Rodríguez, 2018). En el fondo, la discusión pendiente pasa por la oportuna atención de los derechos políticos de las personas trans.

2.7 Proyección internacional

Según se expone en el Informe de Labores institucional, el TSE, como parte de organizaciones internacionales que reúnen a otros organismos electorales de la región, debe cumplir con compromisos adquiridos que trascienden la observación electoral para también enfocarse en la cooperación horizontal y formación académica. Dos son las organizaciones a las que pertenece el TSE, la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe (Protocolo de Tikal).

Como magistrado propietario temporal, tuve la oportunidad de participar, previa designación del TSE, en tres misiones de observación electoral por parte de UNIORE:

Elección	Auspiciado por	Fecha
Elecciones Generales y Departamentales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Parlamentarios del Mercosur, Diputados, Gobernadores y Miembros de Juntas Departamentales de la República del Paraguay.	Tribunal Superior de Justicia Electoral de la República de Paraguay	18 al 23 de abril de 2018
Elecciones Presidenciales de la República de Colombia. Primera vuelta.	Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia	24 a 28 de mayo de 2018
Elecciones Presidenciales de la República de Colombia. Segunda vuelta.	Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia	14 al 18 de junio de 2018

Independientemente de las valoraciones realizadas a las elecciones de los países visitados, las cuales pueden revisarse en los informes finales de observación y en los informes presentados ante el propio TSE, me ha resultado de particular preocupación la calidad misma de la misión, máxime cuando estas deben ser estrictamente técnicas.

En razón de esa preocupación para el caso concreto de las misiones de UNIORE y el Protocolo de Tikal, y asumiendo la experiencia previa otorgada también como observador electoral que en el pasado he tenido al integrar misiones de observación electoral de otra naturaleza, como las propias de la Organización de

Estados Americanos (OEA), presenté al TSE costarricense la necesidad de reformar esos procesos de observación y de implementar acuerdos que permitan renovar y profundizar la independencia, imparcialidad y estándar de calidad de esas misiones, permitiéndose principalmente que dichas misiones se lleven adelante de manera separada de otras misiones de observación.

Asimismo, como parte también de una iniciativa personal, el TSE avaló que Costa Rica se constituyese en el primer país que fuese también observado, por sus homólogos internacionales, en las elecciones que se llevaban adelante en los consulados costarricenses en el extranjero. Personalmente me correspondió, en coordinación con CAPEL, en su calidad de Secretaría Técnica del Protocolo de TIKAL y de UNIORE, la formulación de un plan piloto para la observación del Consulado costarricense en Ecuador para la elección de febrero pasado. Por su parte, para la segunda vuelta celebrada en abril, la propuesta logró expandirse a 7 países, en total los consulados de Costa Rica en Ecuador, Uruguay, Chile, México, Perú, Paraguay y Bolivia formaron parte de la misión de observación electoral desplegada.

Importa aclarar que la propuesta presentada conlleva que esa observación en consulados en otros países lo es asumida por funcionarios electorales del organismo electoral de ese país, con ello, la misión no requiere de viáticos aéreos y de hospedaje, en tanto ese organismo electoral extranjero asume los costos de su traslado para la efectiva observación.

Conforme con las propuestas formulada ante el TSE, el plan piloto de la observación electoral costarricense en sus consulados en el 2018, y aprovechando la designación para mi participación en la XXXII Conferencia del Protocolo de Tikal celebrada los primeros días de agosto en República Dominicana, presenté en ese foro, a nombre de la delegación costarricense, siete propuestas de reformas que en resumen se dirigen a: **1)** incluir la observación del voto en el extranjero; **2)** mejorar la regionalización de la observación a lo interno del país; **3)** propiciar una identidad visual única; **4)** propiciar una alta calidad de la designación de los observadores; **5)** aumentar la independencia e imparcialidad frente a otras misiones; y, **6)** replicar estas prácticas en las misiones de UNIORE. En posteriores informes comunicaré el avance y resultado de estas iniciativas, esto en tanto de momento su implementación y decisión supera al periodo de este informe.

A mi participación en la citada conferencia del Protocolo de Tikal, sumo otras actividades de corte académico e internacional en las que fui invitado como profesor y ponente.

Actividad	Auspiciado por	Calidad	País	Fecha
Curso Especializado de Derecho y Justicia Electoral.	Escuela Centroamericana de Gobierno y Democracia (ECADE), la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) y la	Profesor invitado	El Salvador	Febrero, 2017

	Fundación alemana Hanns Siedel.			
Reunión preparatoria de la Red Mundial de Justicia Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Representante del TSE	Estados Unidos Mexicanos	Mayo, 2017
Congreso Académico de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales	Instituto Electoral del Distrito Federal, Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral del Distrito Federal	Invitado como conferencista de cierre del Congreso	Estados Unidos Mexicanos	Agosto, 2017
Buenas prácticas, aprendizajes y retos de la inclusión social y política de las mujeres en América Central, México y República Dominicana	TSE/IFED	Ponente	Costa Rica	Septiembre, 2017
Encuentro Iberoamericano de Justicia Constitucional	Colegio de Abogados de Costa Rica	Ponente	Costa Rica	Abril, 2018
XXXII Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe, Protocolo de Tikal.	Junta Central Electoral de la República Dominicana	Participante y proponente de reforma a misiones de observación	República Dominicana	Agosto, 2018

Como nota aclaratoria, respecto de la segunda actividad que se detalla en el cuadro anterior, me permito indicar que cómo resultado de esa Reunión, y de los acuerdos en esta aprobados, finalmente se consolidó la Red Mundial de Justicia Electoral de la cual el TSE costarricense forma parte. Justamente, por designación de la Presidencia del Tribunal, me corresponde ser el enlace institucional para con dicho foro internacional.

Finalmente, recalco que, como política personal y de austeridad en el manejo de recursos públicos, únicamente asistí a eventos internacionales –ya sean académicos o de observación electoral– cuando la entidad anfitriona corría con los gastos y viáticos derivados de la participación. Es decir, las participaciones arriba detalladas no conllevaron gasto al erario del Estado costarricense.

En un mismo sentido, durante el año 2017 y 2018, si bien recibí invitaciones para participar como observador electoral en las elecciones de Panamá, México, Nicaragua y Honduras, personalmente decliné esas participaciones dadas las obligaciones propias del proceso electoral en nuestro país. De hecho, la

participación en todos estos eventos de corte internacional siempre ha estado precedida de una valoración de oportunidad y costo.

**II. ESTADO DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES
PROPIAS DE LA FUNCIÓN DEL CARGO**

1. VALORACIÓN GENERAL DEL PROCESO ELECTORAL 2018

El principal propósito del TSE, en el periodo que este Informe abarca, consistía justamente en cumplir con el mandato constitucional de un voto libre y secreto, que llevase al país, una vez más, de manera cívica, ordenada, informada y pacífica, a la elección de su Presidente y Vicepresidente de la República, junto a la escogencia de la totalidad de los 57 representantes ante la Asamblea Legislativa.

En una evaluación inicial y global del proceso electoral del 2018, en procura de valoraciones externas al TSE e independientes de los resultados electorales logrados por los partidos en contienda, los informes de las Misiones de Observación Electoral de la UNIORE y de la OEA ratifican que las elecciones del 2018 garantizaron la pureza del sufragio y evidenciaron un TSE robusto y fortalecido.

En sus respectivos informes, la UNIORE destacó la “grandiosa labor” desplegada por el TSE a lo largo de todo el proceso electoral y agradeció a la institución su apertura y atenta colaboración para el éxito de la misión. Por su parte, la OEA enfatizó que “(...) *el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) demostró su alto nivel técnico, una vez más, al organizar de manera exitosa este proceso, e invitó a la institución a compartir y promover sus avances técnicos y de cultura democrática con el resto de los países de la región*”.

En confirmación de lo anterior, valga destacar la evaluación divulgada en el Índice de Integridad Electoral de las universidades de Harvard y Sídney, publicado en marzo de este año, que ubica a Costa Rica en el quinto lugar a nivel mundial, y primero en el continente americano. Igualmente, las encuestas realizadas por el Centro de Investigaciones y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica ratifican la evaluación positiva de la ciudadanía sobre el TSE, al calificarlo como la institución política mejor valorada por los costarricenses.

Según lo informó a la ciudadanía el TSE en las sesiones solemnes del 4 de febrero y 1.º de abril del 2018, las jornadas electorales lo fueron sin incidencias significativas ni perturbaciones al orden público. En la primera vuelta, la participación ciudadana se mantuvo en los tradicionales niveles de los últimos 20 años, mientras que, en la segunda vuelta, aunque esta debió efectuarse en una fecha que presentaba desafíos para la logística electoral y retos para una participación robusta (Domingo de Resurrección), el abstencionismo disminuyó rompiendo el padrón de comportamiento electoral propio de las segundas vueltas en Costa Rica.

En el proceso electoral del 2018, el TSE resguardó la investidura de su condición de juez y, como árbitro del proceso, supo regirse con una sana autocontención y prudencia a efectos de no entrar en discusiones políticas con los actores políticos y desnaturalizar su rol en la contienda electoral. Esto ya se ha adelantado en el manejo político y comunicacional efectuado por el TSE para la elección como un todo, pero que muy bien resumió el Presidente del TSE en el acto de entrega de credenciales al Presidente de la República, cuando señaló que como jueces electorales no cedimos “*a las presiones que, a tono con una pulsión autoritaria que trasciende fronteras ideológicas (...) exigen medidas represivas no*

autorizadas y lesivas de los derechos fundamentales. Nos comportamos, en suma, como un juez confiable, sereno y equilibrado, que cumple la ley y la hace cumplir”.

El Tribunal recibió, igualmente, el reconocimiento generalizado por una muy oportuna transmisión de resultados, particularmente célere en el caso de la segunda vuelta, elemento que coadyuvó con la excelente percepción ciudadana de la labor del Tribunal.

Esas valoraciones desde la ciudadanía resultan de particular importancia cuando, en perspectiva, la elección del 2018 representó retos importantes para la administración y la justicia electoral. A las mencionadas presiones y ataques por parte de algunos candidatos, la fecha para la segunda vuelta –constitucionalmente definida– en el cierre de Semana Santa constituye el mejor titular para unos comicios que se desarrollaron en un contexto social marcado por debates en punto a la invocación de motivos religiosos con fines propagandísticos. Diversos interlocutores reclamaron que la Constitución Política costarricense (en su artículo 28) prohíbe tales actos, mientras que los numerales 136 y 289 del Código Electoral tipifican esas conductas como falta electoral, sancionable con multa.

La Magistratura Electoral, en varios casos, tuvo que definir si las disconformidades suponían una afectación a derechos fundamentales (la invocación tenía que ser reiterada, de una especial intensidad y relevancia del mensaje-emisor), en cuyo caso se tramitaban como recurso de amparo electoral (en al menos uno se condenó a la Conferencia Episcopal y la Federación Alianza Evangélica), o si, por el contrario, se trataba de una denuncia por la referida falta, procedimiento que corresponde tramitar y resolver –en primera instancia– a la Administración Electoral (véase la sentencia n.º 1375-E1-2018 de las 10:30 horas del 5 de marzo de 2018).

Por otra parte, grupos religiosos aducían su derecho de libertad de culto y de expresión para poder hacer manifestación en torno a la contienda electoral, prerrogativas que, también, fueron reconocidas por la justicia electoral al afirmar que a Iglesia es un actor social que, como tal, puede pronunciarse acerca de eventos de relevancia nacional; eso sí, sin sobrepasar los límites de la prohibición constitucional referida (sentencia n.º 1037-E1-2018 de las 12: 50 horas del 19 de febrero de dos 2018).

En el primer aparte de este informe se hizo referencia de casos jurisdiccionales de importancia para la atención de estos comicios; no obstante, he dejado para este punto la mención de lo que estimo fue el más emblemático de los temas del proceso electoral 2018. Como jueces electorales, fue necesario un abordaje sesudo y sopesado de la libertad de expresión frente a la prohibición constitucional de invocación de motivos religiosos con fines propagandísticos, análisis complejo que se plasmó en las sentencias que los párrafos anteriores resumen. De hecho, la sección de reseña jurisprudencial de la Revista de Derecho Electoral dedicada al primer semestre de este año 2018, justamente se dedica en exclusiva a analizar varias de las sentencias sobre la invocación de motivos religiosos en la campaña electoral (Rivera, 2018).

Justamente, las denuncias que se presentaron porque diversos ciudadanos entendieron que algunos elementos de propaganda política invocaban motivos religiosos se encuentran, actualmente, siendo atendidas por Dirección General del Registro Electoral y de Partidos Políticos, que las está investigando para fallarlas, frente a lo cual cabe recordar que la decisión de ese órgano puede ser apelada ante el TSE.

2. EXPEDIENTES DESIGNADOS A MI DESPACHO EN CALIDAD DE MAGISTRADO INSTRUCTOR

Tal y como se explicó previamente, los expedientes son entregados a cada magistrado siguiendo un turno aleatorio, de manera tal que no hay forma de que escogiera los casos que me fueron asignados, ni en su contenido ni en la cantidad que me correspondió instruir.

En ese sentido, durante toda la gestión de estos 18 meses, me correspondió tramitar un total 180 expedientes. Con fecha de corte al pasado 1.º de agosto, quedan pendientes de resolver por el fondo un total de 16 expedientes. Toda vez que el TSE regresa a su integración de tres magistrados propietarios, estos expedientes serán reasignados proporcionalmente entre ellos.

Las razones por las cuales estos expedientes no se han resuelto o no se han dado de baja del sistema electrónico de turnado de expedientes obedecen a que existen trámites previos de parte de otras instancias, por ejemplo, la Inspección Electoral, o el Departamento Legal, se ha dado traslado a alguna de las partes y se está en espera de su respuesta o se está esperando que la resolución del Tribunal adquiera firmeza. En el anexo 8 puede revisarse el detalle de los expedientes bajo esta condición.

Informo, además, que durante toda mi gestión siempre mantuve una política de Despacho de puertas abiertas, tanto a funcionarios electores como a las partes del proceso, o incluso, fuera de expedientes administrativos y judiciales, a cualquier interesado que lo solicitase. En muy pocas oportunidades he denegado audiencias, y cuando esto sucedió, siempre mediaron las explicaciones del caso, usualmente razones procesales de importancia, por ejemplo, que la resolución de un expediente ya se encontrase en proceso de notificación.

**III. MANEJO DE RECURSOS Y EQUIPOS A MI CARGO
(INVENTARIO DE BIENES)**

1. INVENTARIO DE BIENES

De seguido enlisto y hago entrega formal de los bienes que me fueron facilitados por la institución para el ejercicio del cargo, con sus respectivos números de activos cuando corresponde:

1. Vehículo Honda Accord EXL, año 2009, placa n.º 781485. Utilizado a partir del 8 de agosto de 2017, con un kilometraje inicial de 87.256 kilómetros. Fue entregado el 31 de julio de 2018, reporta 93.487 kilómetros.
2. Vehículo Toyota Camry, año 2009, placa n.º 806525. Utilizado a partir del 4 de febrero de 2017, con un kilometraje inicial de 106.675 kilómetros. Fue entregado el 8 de agosto de 2017, con un kilometraje en 111.051 kilómetros.
3. Microcomputadora portátil n.º 638282.
4. Equipo tipo Tablet n.º 635920.
5. Impresora láser n.º 635607.
6. Escritorio n.º 611485.
7. Escritorio (sin activo).
8. Mesa pequeña (sin activo).
9. Silla de espera n.º 615211.
10. Silla de espera n.º 615212.
11. Sillón tipo ejecutivo n.º 648738.
12. Perchero tipo de valet (sin número de activo).
13. Librero (sin número de activo).
14. Librero (sin número de activo).

2. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE TRANSPARENCIA

En acatamiento y cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República, aclaro que anual y puntualmente he presentado las respectivas declaraciones juradas de bienes.

De igual manera, el día 6 de agosto del 2018, haré entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de los pasaportes diplomáticos extendidos a mi nombre y a nombre de mi esposa Amelia Brenes Barahona.

IV. REFORMAS Y RETOS INSTITUCIONALES

1. LA CONSTANTE NECESIDAD DEL AJUSTE: REFORMAS ELECTORALES INSTITUCIONALES

La sociedad no es, ni mucho menos, un ente de carácter estático, por el contrario, sus conductas son dinámicas, se encuentran en permanente cambio y evolución. En algunas ocasiones esos cambios son paulatinos, en otros esos ajustes se producen a velocidades vertiginosas que, simplemente, dejan desfasadas y descontextualizadas las normas jurídicas. Es decir, reglas que eran útiles para arbitrar la convivencia democrática dejan de serlo porque la realidad las ha rebasado por completo. En esta dirección, considero que, en la materia electoral, es indispensable efectuar algunas modificaciones para remozar la legislación de acuerdo con la exigencia de los tiempos.

Desde esa perspectiva, las propuestas de reformas que de seguido se exponen refieren directamente con el desempeño del TSE y como resultado de la experiencia que el ejercicio del cargo me ha ofrecido. Si se quiere, devienen reformas más de orden técnico. En el segundo punto de este apartado, referiré otros retos y otras reformas políticas-electorales, que, por su fondo y naturaleza, sí involucran para su intervención a más actores políticos.

1.1 Integración permanente del TSE con 5 magistrados

La integración del TSE, a lo largo del tiempo y en cuanto a sus magistrados refiere, no es permanente. Dicha integración se amplía o se reduce en el número de sus integrantes entre tres y cinco miembros según los distintos periodos electorales que marcan las elecciones nacionales y municipales³. Consecuente con esta forma de integración, durante un periodo presidencial de cuatro años, el TSE está integrado por cinco miembros solo durante 27 de los 48 meses que comprenden ese ciclo, mientras que el periodo restante de 21 meses se integra con 3 magistrados.

Según lo he expuesto y defendido en otros momentos, tanto en mi Tesis de Licenciatura en Derecho como en mi Tesis de Doctorado en Ciencia Política (Brenes, 2002 y Brenes, 2012a), considero oportuno proceder con la ampliación del TSE a 5 magistrados permanentes. A las razones que en el pasado he presentado, nutridas principalmente desde la academia, sumo ahora la experiencia misma en el ejercicio del cargo. Adicionalmente, en estos momentos en el país se debate la necesidad de cambios al sistema de selección, inmunidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Personalmente considero que en tanto a los magistrados del TSE, por Constitución Política, les alcanzan esas mismas inmunidades y prerrogativas, la eventual reforma a los primeros (magistrados de la Corte Suprema de Justicia) estaría incompleta, y podría propiciar efectos no deseados, en caso de no ponderar también lo propio respecto de los segundos (magistrados del TSE).

³ En el caso de las elecciones nacionales el periodo va desde 1 año antes y hasta 6 meses después de la fecha de la primera votación. En el caso de las municipales, este va desde 6 meses antes y hasta 3 después del día de la elección.

La amplitud de competencias jurisdiccionales y administrativas, unido al carácter constitucional que también ostenta el juez electoral, son razones de peso y propias del diseño e ingeniería constitucional costarricense, para sustentar la reforma. La protección de derechos políticos fundamentales obliga repensar un Tribunal con las mayores garantías de pluralidad en su integración. El desarrollo de elecciones municipales entre elecciones nacionales, a partir del año 2016, así como el conocimiento y eventual realización de consultas populares de escala nacional, son ejemplos también de una amplitud competencial que hace entendible el que su atención lo sea en todo momento por un Tribunal de 5 miembros.

Ahora bien, más allá del crecimiento de competencias y funciones del TSE, en lo operativo, es indispensable no perder de vista que la capacidad interpretativa del juez electoral es vinculante *erga omnes*, salvo para sí mismo, de manera que el Tribunal está facultado para variar sus criterios jurisprudenciales a lo largo del tiempo. Esta posibilidad de cambio –que no se cuestiona y que más bien ratifica la independencia de criterio de los jueces electorales–; no obstante, ante las diferentes tesis (votos salvados o notas separadas) que existen entre los jueces electorales, lógicamente lleva a una variación de criterio según las diferentes integraciones, de manera que la renovación forzada de dos de sus miembros propietarios –antes de cada elección nacional y municipal– es una nueva oportunidad para propiciar variaciones de criterio del Tribunal respecto de las reglas que han requerido una determinada interpretación.

Bajo esa lógica, la reforma pretende evitar la inestabilidad en los criterios jurisprudenciales y la consecuente inseguridad jurídica que esto puede generar por el cambio constante en la conformación del TSE. Según lo advertía en mi investigación doctoral, la constante variación en la integración del Tribunal podría conllevar que asuntos de naturaleza y hechos similares tengan una solución diferente, pero más grave aún, ese cambio de integración podría incluso propiciar un tratamiento diferenciado a lo interno de un mismo expediente. Por ejemplo, en los recursos de amparo electoral, y dado que en estos es posible la suspensión del acto en forma previa al dictado de la resolución final, dicha suspensión podría resolverse con una integración diferente en número a la que en definitiva se pronuncie en sentencia. Ante una situación como esta, y máxime que el recurso de amparo electoral es un derecho fundamental en sí mismo, cabe cuestionarse si se estaría afectando en sus derechos a aquel recurrente que un Tribunal de cinco miembros estime que sus alegatos sí son objeto inicial de estudio e incluso declare la suspensión del acto, pero que por el posterior cambio en la integración a tres jueces, estos finalmente -en una votación dividida- anulen lo anterior y desestimen el conocimiento de la causa *ad portas*. La variación en el número de jueces que integran la totalidad del Tribunal facilita entonces que asuntos de naturaleza y hechos similares tengan solución diferente (Brenes, 2012b: 315).

La reforma propuesta conllevaría la modificación de los artículos 100 y 101 de la Constitución Política, así como el numeral 13 del Código Electoral. Por economía, de seguido se presenta únicamente lo que constituiría la base de discusión para la citada reforma constitucional:

Reforma constitucional a los artículos 100 y 101. Ampliación a 5 miembros permanentes del TSE.

Artículo 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado por cinco Magistrados propietarios y diez suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

Artículo 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos cinco años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada año, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

1.2 Introducción de la consulta preceptiva de constitucionalidad en los proyectos de ley para aprobación mediante referéndum

La materia referendaria presenta un conjunto de matices que la hacen verdaderamente compleja. Por un lado, estas suelen ser iniciativas que cuentan con algún respaldo popular que empujan en favor de su avance para ser finalmente decididas en una consulta nacional y, por el otro, el TSE se ha encontrado con algunas propuestas que, a pesar de ese apoyo, resultan contrarias al ordenamiento costarricense, principalmente a su bloque de constitucionalidad.

La puesta en marcha de la Ley sobre Regulación de Referéndum, y la ausencia de una consulta previa, ha evidenciado la necesidad de análisis de constitucionalidad por parte del propio organismo electoral, trasladándose al TSE tareas que se entenderían como propias de la Sala Constitucional. La oportunidad de una consulta previa evitaría que proyectos que se aprueben mediante consulta popular, a pesar de la revisión de constitucionalidad que lleva adelante el TSE, sean posteriormente declarados como inconstitucionales por la Sala Constitucional, esto sin dejar de considerar el costo económico detrás de una consulta popular de carácter nacional.

Según se adelantaba en el aparte de la función jurisdiccional, y como resultado de la sentencia n.º 2742-E9-2017 que me correspondió asumir en calidad de magistrado ponente y en la cual el TSE rechazó convocar a referéndum el proyecto de ley denominado “Ley de penalización del maltrato y crueldad contra los animales”, justamente por considerarlo contrario al Derecho de la Constitución; deviene necesario implementar un diálogo entre cortes constitucionales para afinar el control *a priori* de constitucionalidad de las normas que se quieren convocar a referéndum.

La necesidad de ese diálogo, que bien podría fortalecerse en el marco del debate del proyecto de reforma que se sugiere, lo entiendo carente desde la sentencia n.º 13313-10 de la Sala Constitucional que anuló la resolución del TSE n.º 3401-E9-2008 del 30 de septiembre del 2008 que autorizaba la recolección de firmas para convocar un referéndum sobre el proyecto de ley denominado “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”. Aunque dicha autorización del TSE resultaba un trámite previo para realizar un eventual referéndum, la citada resolución daba por sentado que no existía prohibición o limitación constitucional alguna para que sobre esa materia se pudiese celebrar la respectiva consulta popular. Es decir, la autorización consignada conllevaba también un examen de admisibilidad respecto del tema de fondo a consultarse (Brenes, 2012a: 268). El conflicto de competencias que ese precedente formuló, estimo que bien podría solventarse con una consulta preceptiva como la propuesta.

Por las razones expuestas, considero de la mayor relevancia efectuar modificaciones a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y a la Ley sobre Regulación del Referéndum para introducir la consulta preceptiva de constitucionalidad en todas las propuestas legislativas que se pretendan someter a referéndum. En esa misma dirección, estimo que el momento para efectuar la consulta sería inmediatamente después de que el proyecto se publica en el diario oficial La Gaceta. A continuación se presenta el proyecto de ley para su discusión, en *cursiva y subrayado*, se destacan los principales cambios sugeridos:

Proyecto de ley para incorporar la consulta preceptiva de constitucionalidad a los procesos de referéndum.

Artículo 1. Se reforman los artículos 96.a), 97, 98 y 101 de la ley n.º 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, del 11 de octubre de 1989, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. *Asimismo, todas las propuestas normativas que se pretendan aprobar mediante*

referéndum deberán ser necesariamente consultadas a la Sala Constitucional.”.

“Artículo 97. En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa; salvo que se trate de un proyecto de aprobación mediante referéndum, en cuyo caso la consulta la formulará la Presidencia del Tribunal Supremo de Elecciones. En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.”

“Artículo 98. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero. En el caso de los proyectos de aprobación mediante referéndum, en cualquiera de sus modalidades de iniciativa ciudadana, legislativo o ejecutivo, deberá formularse después de la publicación del proyecto en el Diario Oficial.

No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala.

En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva.”

“Artículo 101. La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. Sin embargo, tratándose de proyectos de aprobación mediante referéndum, el criterio de la Sala también será vinculante en lo que se refiera al contenido del proyecto.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.”

Artículo 2. Se incorpora un artículo 5 bis a la Ley n.º 8492, sobre Regulación del Referéndum, del 9 de marzo de 2003, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 5 bis.- Consulta de constitucionalidad.

De previo a autorizar el plan de recolección de firmas para un referéndum de iniciativa ciudadana, o de previo a autorizar la convocatoria a un referéndum legislativo o por gestión del Ejecutivo, el Tribunal Supremo

de Elecciones formulará la consulta preceptiva de constitucionalidad a la que se refiere el artículo 96.a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

La consulta de constitucionalidad sobre el proyecto que pretenda someterse a referéndum, en cualquiera de sus modalidades de iniciativa ciudadana, legislativo o ejecutivo, deberá formularse después de la publicación del proyecto en el Diario Oficial.”

1.3 Inscripción automática de electores

Actualmente existe una cantidad importante de electores que no ejercen efectivamente su derecho al voto en la primera elección en la que han tenido la posibilidad de hacerlo. Para las pasadas elecciones nacionales de 2018 quedaron excluidos 25.099 jóvenes; para las municipales de 2016: 32.200; para las nacionales de 2014: 26.033; y en las elecciones municipales de 2010 la cifra representó 26.768 jóvenes.

Todas esas personas adquirieron la mayoría de edad entre la fecha de la convocatoria a la respectiva elección -fecha en que además cierra el padrón electoral- y el día de la elección; sin embargo, no pudieron votar debido a que estos electores primerizos no gestionaron su inscripción en el padrón electoral antes de la mencionada fecha de cierre. En otras palabras, en el país no existe la inscripción automática de electores, lo que hace que este grupo de jóvenes no se contabilice en las estadísticas que sobre abstencionismo se llevan, a pesar del abstencionismo técnico que entiendo les cubre.

Si bien la lectura podría reducirse a que la responsabilidad de la inscripción en el padrón, por primera vez, lo es de cada ciudadano. En contextos de disminución de la participación electoral, recientes estudios y expertos advierten que la conducta electoral es mejor comprendida si se analiza la persistencia de una elección a otra, es decir el voto visto desde la perspectiva del hábito. Particular importancia tiene la conclusión que aquellos electores que votan en su primera oportunidad, son más propensos a mantener ese patrón en el futuro (Alfaro-Redondo, 2013).

Considero que la modificación del artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil podría solventar este inconveniente. La reforma consistiría en habilitar la inscripción automática de electores, remarcándose que todas las personas que adquieran la mayoría de edad para el día de la elección, automáticamente quedan registradas en el padrón electoral.

Reglamentariamente, el TSE podría encargarse de fijar que, en caso de no solicitarse la cédula, antes de la fecha de cierre del padrón y para efectos de cambios de domicilio electoral, los nuevos electores quedarán inscritos conforme a la fotografía y domicilio declarado en su Tarjeta de Identidad de Menores (TIM). Mientras esta reforma legal se concrete, estimo oportuno que el TSE regrese, a modo de política transitoria, a la cedulación de jóvenes en los propios centros educativos. Para la discusión debida, se propone la siguiente reforma legal:

Proyecto de ley para la inscripción automática de electores

Artículo único. Se reforma el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo y del Registro Civil, ley n.º 3504 del 10 de mayo de 1965, para que se lea de la siguiente forma:

“Inscripción automática de electores.

ARTICULO 76.- Quienes hayan de cumplir dieciocho años de edad a la fecha de una elección nacional o municipal, quedarán de oficio inscritos como electores. Tales inscripciones no quedarán firmes sino hasta que la persona alcance la referida edad de dieciocho años, momento a partir del cual podrá ser retirada la cédula de identidad por cada interesado.

Los costarricenses naturalizados que cumplan los doce meses de haber obtenido su naturalización dentro de los seis meses anteriores a una elección, se inscribirán como electores si ya les hubiere sido expedida su cédula de identidad.”.

2. RETOS INSTITUCIONALES: VISIÓN DE FUTURO Y PROPOSITIVA

Las reformas propuestas en el aparte anterior tienen un origen técnico que directamente involucra a la institucionalidad electoral, de esa suerte, presento su formulación acompañada incluso de la reforma constitucional y legal que en concreto debe efectuarse para su materialización. Entiendo que esas tres temáticas reducen la discrecionalidad política y en ese tanto opto por incluso presentar lo que constituiría el respectivo proyecto de ley.

Paralelamente, estimo existen otros dos objetivos institucionales que, sin necesidad de reforma legal al efecto, sí que requieren una ponderación y discusión institucional previa de cara a un posicionamiento institucional más agresivo: política pública ambiental del TSE y formación en democracia virtual.

Si bien ambas líneas de acción existen institucionalmente, merece la pena una revisión en términos de los recursos institucionales dedicados a ellas y de su apropiación como auténticas políticas públicas.

2.1 Política ambiental del TSE

En la República costarricense existe una variedad profusa de normativa constitucional, internacional, legal e infralegal promulgada con el claro objetivo de desarrollar e implementar políticas públicas efectivas para la debida protección del medio ambiente –en su concepción más amplia– y procurar el adecuado, justo y racional manejo de los recursos naturales, tanto por el Estado como por los particulares. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 50 de la Constitución Política, leído en armonía con lo dispuesto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático –recientemente reafirmada y actualizada mediante el Acuerdo de París– y en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Biodiversidad, la Ley de Planificación Nacional, la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, la Ley General de Salud, la Ley para la Gestión Integral de Residuos y la Ley de Aguas, entre otras.

Con base en la normativa anterior y en ejercicio de las amplias potestades reconocidas por el texto constitucional, mediante Decreto n.º 36499-S-MINAET de 17 de marzo de 2011, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento para la elaboración de programas de gestión ambiental institucional en el Sector Público de Costa Rica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta normativa, todas las instituciones públicas estatales y no estatales deben conformar una comisión institucional a fin de que esta: **a)** realice los diagnósticos o evaluaciones para conocer el estado de la organización en relación con la gestión ambiental, gestión de residuos, cambio climático y eficiencia energética; **b)** formule y proponga la política ambiental institucional; **c)** elabore y remita los informes requeridos por el Ministerio de Ambiente y Energía; **d)** establezca los indicadores internos cuantificables efectivos para la medición, verificación y reporte del grado de avance del Programa de Gestión Ambiental Institucional; entre otras actividades.

De esta forma, en cumplimiento de la disposición anterior, en sesión ordinaria n.º 79-2011 del 23 de agosto de 2011, el TSE acordó transformar el anterior Comité de Conservación de Energía en la Comisión Institucional de Gestión Ambiental. A partir de esa fecha, dicha Comisión entró en funciones y, de forma exitosa, ha logrado posicionar al Tribunal como una de las instituciones líderes en el ámbito nacional en lo que a gestión ambiental se refiere. No en vano el Ministerio de Ambiente y Energía, el 5 de junio de 2018, reconoció la encomiable labor de este Tribunal en esas materias y le otorgó un Certificado de Reconocimiento por encontrarse en la Categoría Verde (+) del Semáforo de implementación del Plan de Gestión Ambiental Institucional; acreditando el excelente desempeño de la institución en la ejecución de estos objetivos.

Sin embargo, a pesar de los importantes avances que la comisión indicada ha logrado desde su creación, en relación con el ahorro en el consumo energético y el uso racional de otros recursos como el agua, papel y combustible, lo cierto es que, para la efectiva protección del medio ambiente y la reducción del impacto ambiental derivado del quehacer institucional, es menester diseñar e implementar políticas más agresivas e incisivas. Es decir, la adecuada y oportuna gestión ambiental debe posicionarse como un verdadero eje transversal en la lectura de la realidad institucional, de forma tal que, a través de una política pública ambiental potente y consolidada, el TSE logre reducir su huella ambiental al mínimo.

Dentro de las políticas públicas a desarrollarse, podría considerarse, a modo de ejemplo: **a)** la implementación del expediente electrónico en las distintas oficinas y dependencias de la institución, –sobre este tema, la investigación de Guzmán (2016) ha hecho importantes avances respecto de la estrategia a seguir para el uso de expediente electrónico en la función jurisdiccional y registral civil del TSE, igualmente ejemplar devienen las buenas prácticas del Poder Judicial desarrolladas en torno a su expediente digital y justicia abierta–; **b)** la eventual sustitución de la planilla vehicular institucional por vehículos automotores impulsados por fuentes energéticas distintas a los hidrocarburos –como por fuentes eléctricas o por hidrógeno–; y, **c)** el cese del alquiler de edificaciones y la construcción de nuevos edificios amigables con el ambiente, que permitan el adecuado aprovechamiento de las aguas de lluvia, la luz natural, el viento, entre otros elementos.

2.2 Formación en Democracia virtual

Como parte de las estrategias de regionalización en la formación en Democracia, la utilización de herramientas tecnológicas resulta fundamental en aras de permitir una mayor cobertura y proyección del conocimiento. En plena comprensión de ello, el IFED ha trabajado ofertas de cursos virtuales en dos vías.

La primera refiere a una formación más procedimental para agentes electorales y que responde a la dinámica propia de la administración electoral frente a los procesos electorales. Desarrollada en una plataforma gratuita (Moodle) de uso institucional, dentro de esta primera vía se ha atendido diversidad de públicos como lo son las personas asesoras electorales, aquellas que fiscalizan asambleas de

partidos políticos, quiénes colaboran en la distribución y recolección del material electoral, así como a integrantes de junta receptora de votos en el extranjero o a las autoridades consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. A modo de reto para el TSE, en este apartado bien puede considerarse que el IFED asuma la capacitación de los miembros de mesa de las Juntas Receptoras de Votos, población que para el proceso electoral del 2018 representó 12.710 personas y que, por su extensión en todo el país, demandaría de capacitaciones virtuales para su atención.

Por otra parte, la segunda vía se ha enfocado en una formación para la ciudadanía en general, para lo cual destacan cursos virtuales cuyos ejes temáticos son el proceso electoral costarricense, la cultura de convivencia democrática y los procesos electorales estudiantiles. Dichos cursos se desarrollan en la plataforma de la Fundación Omar Dengo –como socio estratégico para este fin–. Aunque estos cursos son de convocatoria abierta, el público cautivo en definitiva ha sido el docente, puesto que los contenidos de los cursos que se ofrecen se adaptan a realidades muy propias de los centros educativos.

A pesar de estos esfuerzos, y de los avances que ellos han acarreado, el IFED aún tiene espacio para una mayor proyección en la oferta que pueda brindar a un público cada vez más acostumbrado al uso de tecnologías en sus procesos de aprendizaje. A su vez, esto permitiría una ampliación en la cobertura, de forma que sería posible llegar a todas las regiones y zonas del país. Tal reto, está condicionado a que se obtenga una plataforma virtual de última tecnología para la disponibilidad de los cursos (no solo en página web, sino también en aplicaciones para dispositivos móviles), así como fortalecer al IFED con recursos humanos y económicos que permitan el desarrollo de los materiales educativos (escritos y audiovisuales) que acompañen ese proceso formativo y que resulten atractivos y pedagógicos para los públicos a tratar. La necesidad de aulas equipadas plenamente para transmisiones en línea, educación a distancia y videoconferencias son recursos e inversiones en las que debe avanzarse.

Asimismo, como parte de iniciativas que he presentado ante el pleno del TSE, estimo necesario que, en convenio con el Ministerio de Educación Pública, se avance en modificaciones al Programa de Estudios de Educación Cívica - Proyecto de Ética, Estética y Ciudadanía, de manera que se permita formar a los estudiantes de secundaria también como auxiliares electorales. Al efecto, recientes investigaciones (Quesada, 2018), formulan y concretan la hoja de ruta a seguir.

Personalmente, soy del criterio que es útil y conveniente capacitar a todos los estudiantes de la Educación Diversificada, tanto pública como privada, en las tareas propias de una Junta Receptora de Votos, esto por cuanto, además, es invertir en formación ciudadana. Al efecto, estimo oportuno dedicar todos los esfuerzos institucionales para su concreción. La capacitación que los docentes requerirán para la implementación de ese módulo, se presenta, además, como una ventana de oportunidad para precisamente efectuarla en modalidad a distancia y virtual.

3. IMPLEMENTACIÓN DE LA OC-24/17 DE LA CORTE IDH RESPECTO DE SUS IMPLICACIONES POLÍTICO-ELECTORALES

Con anterioridad me referí a los alcances de la OC-24/17 de la Corte IDH en la materia registral civil y mi discrepancia, con la mayoría del TSE, respecto de que las reformas propuestas no abordan ni diseñan un procedimiento adecuado que permita, bajo los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH, el cambio de sexo o la inscripción del género en sede registral. Sobre el tema, reitero las razones antes expuestas.

Ahora bien, la OC-24/17 no se limita, en sus alcances, a la materia registral civil y también genera una serie de retos al TSE vinculados directamente con la materia electoral. Según ya ha sido atendido en otras latitudes, por ejemplo, los casos mexicanos y brasileños, la discusión –que en el caso costarricense se encuentra aún pendiente– lo es respecto de los derechos políticos de las personas LGTBI.

El estudio de Rodríguez (2018), al revisar las implicaciones electorales de la implementación de la opinión consultiva OC-24/17, detecta al menos 5, las cuales pueden resumirse en afectación a: 1) Paridad de género en estructuras partidarias y mecanismo de alternancia en designación e inscripción de candidaturas; 2) Impresión de papeletas y cartelones; 3) Conformación de listas de electores y padrones registro; 4) Declaratorias de Elección; y, 5) Capacitaciones partidarias y financiamiento de partidos políticos. A modo de ejemplo, para centrarme en uno solo de los puntos mencionados, el padrón registro, junto al nombre completo del ciudadano, su número de cédula y fotografía, incluye el género de la persona. Esta mención, que además no sigue la propia de sexo según se establece en la cédula de identidad, debe por igual ser eliminada del padrón registro, en aras de evitar situaciones estigmatizantes a quienes de previo hayan formalizado su cambio de nombre por autopercepción de género.

Todos estos hallazgos preliminares confirman la necesidad de una revisión más a fondo, por parte de la administración electoral, en torno a las implicaciones de la OC 24/17 de la Corte IDH que aún están pendientes de atención.

4. REFORMAS ELECTORALES Y REGISTRALES CIVILES

Finalmente, estimo oportuno iniciar, al menos en el debate y análisis, la evaluación y estudio de las lecciones aprendidas del proceso electoral recién concluido.

De manera propositiva y activa, defiendo que sea el propio TSE, a través del IFED, quien lleve adelante grupos focales que permitan, con participación de expertos y actores políticos directamente involucrados, avanzar en una propuesta integral de reformas electorales.

La Democracia y sus procesos asociados son realidades en continuo perfeccionamiento. Por ello, ante las necesidades vistas en el proceso electoral recién culminado y a la luz de las demandas e inquietudes ciudadanas externadas durante este, expongo, al menos en líneas muy generales, los principales 4 temas que estimo deben estudiarse: 1) Regulación de sondeos de opinión y encuestas en redes sociales, así como el propio régimen que cubre a las casas encuestadoras; 2) Regulación de la propaganda con motivos religiosos. Tema que debe formar parte de un debate más amplio en torno a la religión, la política y el Estado Laico; 3) Revisión al modelo constitucional de financiamiento partidario; y 4) Reposicionamiento del proyecto de franjas electorales formulado por el TSE desde marzo de 2013, expediente legislativo n.º 18.739.

A los temas expuestos, sumaría las propuestas inicialmente formuladas en este apartado sobre integración permanente del TSE, la consulta de constitucionalidad en proyectos objeto de referéndum y la inscripción automática de electores.

Paralelamente, incluso en una comisión separada, estimo conveniente que el TSE retome una revisión integral de la materia registral civil a concretarse en dos puntos: 1) Actualización de la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil, necesaria respecto del nuevo organigrama institucional que rediseñó el Código Electoral del 2009 y que, según se anota en el punto 2.6 de este Informe, evidencia choques normativos de importancia; y, 2) Revisión a la Ley de Opciones y Naturalizaciones, principalmente respecto de la ponderación y valoración de los requisitos a exigirse en el caso de las solicitudes de naturalización por matrimonio con costarricense.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

- Alfaro-Redondo, Ronald (2013). El hábito de votar: un marco teórico para comprender el cambio y la estabilidad electoral. Anuario del Centro de Investigación y Estudios Políticos. Universidad de Costa Rica. Vol.4. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/17378>
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2002). Jurisdicción constitucional electoral. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2012a). El rol político del juez electoral. San José: Editorial IFED-TSE.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2012b). Rendición de Cuentas del TSE. Diario Extra. Opinión, p.7. 24 de mayo de 2012.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2012c). TSE: Transparencia y Rendición de Cuentas. Prensa Libre. Opinión, p. 15 23 de mayo de 2012.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Votar Importa. San José: Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.
- Guzmán Vargas, Erick Adrián (2016). Estrategia para implementar el uso de expediente electrónico en la función jurisdiccional y registral civil del Tribunal Supremo de Elecciones. Universidad Nacional de Costa Rica. Sistema de Estudios de Posgrado. Maestría en Administración de Tecnología de la Información (MATI). Inédita.
- Organización de Estados Americanos. (2018). Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral en Costa Rica. Disponible en: <http://www.oas.org/eomdatabase/MoeReport.aspx?Lang=es&Id=401&MissionId=485>
- Rivera Sánchez, Juan Luis (2018). Invocación de motivos religiosos en la propaganda electoral: Una mirada desde la justicia electoral. Reseña jurisprudencial. Revista de Derecho Electoral, n.º 26. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/26/rivera_sanchez.html
- Robles Leal, Alejandro (2017). Reglas electorales claras: El objetivo de todo organismo encargado de organizar un torneo comicial. Reseña jurisprudencial. Revista de Derecho Electoral, n.º 24. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/articulos24.htm>
- Rodríguez Mata, Nelson David (2018). Implicaciones electorales de la implementación de la opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos n.º OC-24/17. Trabajo para el Curso de Problemas

Actuales del Derecho Constitucional. Maestría de Derecho Público, Universidad de Costa Rica. Inédito.

Quesada Vargas, Nancy María (2018). Auxiliares Electorales: un reto para la ciudadanía. Trabajo para el Curso de Problemas Actuales del Derecho Constitucional. Maestría de Derecho Público, Universidad de Costa Rica. Inédito.

UNIMER (2017). Estudio técnico para el análisis FODA preliminar y el análisis PESTEL del Tribunal Supremo de Elecciones. Documento de trabajo.

Unión Interamericana de Organismos Electorales (2018). Informe de Misión de Observación. Elecciones Nacionales, Costa Rica (4 de febrero, 2018 Primera Vuelta) (1 de abril, 2018 Segunda Vuelta).



**INFORME FINAL DE GESTIÓN COMO MAGISTRADO
PROPIETARIO TEMPORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
ELECCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018**

ANEXOS

ANEXO I

DESLGOSE DE RESOLUCIONES ELECTORALES EMITIDAS Y CLASIFICADAS POR MATERIA

Resoluciones electorales emitidas durante la gestión en el año 2017 (4 de febrero a 31 de diciembre de 2017)	
Total de resoluciones en las que participó	470
Resoluciones electorales	369
Resoluciones municipales	101
Firmadas	470
Instruidas (según el rol descrito)	88
Instruidas y firmadas	88
Instruidas sin firmar	0
Firmadas sin instruir	382
Notas separadas	13
Votos salvados	2

Resoluciones electorales emitidas durante la gestión en el año 2018 (1 de enero a 31 de julio de 2018)	
Total de resoluciones en las que participó	203
Resoluciones electorales	136
Resoluciones municipales	67
Firmadas	203
Instruidas (según el rol descrito)	39
Instruidas y firmadas	39
Instruidas sin firmar	0
Firmadas sin instruir	164
Notas separadas	6
Votos salvados	2

Detalle de resoluciones electorales emitidas durante la gestión en el año 2017 (4 de febrero a 31 de diciembre de 2017)			
<i>Materia</i>	<i>Total del Tribunal</i>	<i>Firmadas por Mg BV</i>	<i>Instruidas por Mg BV (según el rol descrito)</i>
E1-Recurso de amparo electoral	181	176	38
E2-Acción de nulidad	31	30	6
E3-Apelación electoral	35	32	6
E5-Cancelación de credenciales a miembros de supremos poderes de elección popular	4	4	0
E6-Denuncia sobre beligerancia o participación política prohibida	20	0	0
E7-Otros asuntos electorales	13	13	1
E8-Hermenéutica electoral	65	65	8
E9-Democracia semidirecta	7	7	1
E10-Financiamiento electoral	43	42	7
M-Cancelación de credenciales municipales	122	101	21
Confidenciales	1	-	-
Anuladas	2	-	-
TOTAL	524	470	88

Detalle de resoluciones electorales emitidas durante la gestión en el año 2018 (1 de enero a 20 de julio de 2018)			
<i>Materia</i>	<i>Total del Tribunal</i>	<i>Firmadas por Mg BV</i>	<i>Instruidas por Mg BV (según el rol descrito)</i>
E1-Recurso de amparo electoral	67	65	13
E2-Acción de nulidad	2	2	0
E3-Apelación electoral	12	11	2
E4-Demanda de nulidad	6	6	1
E5-Cancelación de credenciales a miembros de supremos poderes de elección popular	1	1	1*
E6-Denuncia sobre beligerancia o participación política prohibida	16	3	2
E7-Otros asuntos electorales	5	5	0
E8-Hermenéutica electoral	22	22	5
E9-Democracia semidirecta	1	1	0
E10-Financiamiento electoral	17	16	3 (1*)
E11-Declaratorias de elección	4	4	4*
M-Cancelación de credenciales municipales	80	67	13
TOTAL	233	203	39

* Las cantidades resaltadas no se suman por haber sido tomadas por el pleno del TSE.

ANEXO II

RESOLUCIONES ELECTORALES EMBLEMÁTICAS DICTADAS EN EL AÑO 2017

Las sentencias que se exponen a continuación son las reseñadas por el propio Tribunal Supremo de Elecciones en su informe de labores del año 2017;⁴ mismas que fueron destacadas por el Órgano Electoral debido a su particular relevancia para el desarrollo y consolidación de su doctrina jurisprudencial. Para los efectos de este anexo, se transcribe, tal cual, lo señalado por el Tribunal en el informe en cuestión:

N.º 1396-E1-2017. Inscripción electoral es deber ciudadano, obligación legal y constituye un requisito para integrar las asambleas distritales. El TSE precisó que resultaba razonable que una agrupación política, por intermedio de su reglamentación interna, dispusiera utilizar el padrón nacional, con un corte de tres meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de sus procesos de selección de autoridades partidarias; lo anterior en tanto, desde una perspectiva de representación territorial, resulta pertinente que los candidatos a integrar las asambleas partidarias estén inscritos electoralmente en el distrito por el que se postulan, según lo estipula el artículo 8 del *Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas* que exige que para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. En relación con lo anterior, se estableció que actualizar –oportunamente– el domicilio electoral, constituye un deber ciudadano y es una obligación legal a la luz del contenido del numeral 75 c) de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil*.

N.º 1450-E1-2017. Es competencia del comité ejecutivo cantonal la convocatoria o no a una asamblea cantonal para decidir sobre la celebración de asambleas distritales. El TSE consideró que no resulta contrario al derecho de la Constitución que las actuales autoridades territoriales (designadas para el período 2013-2017) tengan la atribución de decidir si solicitan o no a la Asamblea Nacional que se celebren asambleas distritales en su cantón (cuando el estatuto partidario prevé los órganos distritales como potestativos de la estructura interna), en tanto son representantes que tienen una amplia legitimación democrática de origen: fueron electos, en su momento, por la base partidaria del propio territorio. Se determinó que es lógico que competa al comité ejecutivo cantonal la respectiva convocatoria y aclaró que, si tal órgano local es remiso a realizarla, los asambleístas tienen la posibilidad de autoconvocarse, según lo prevé la normativa interna partidaria.

N.º 1532-E1-2017. Es un deber ineludible de los partidos políticos garantizar la paridad horizontal en las nóminas de candidaturas a las diputaciones. El TSE estableció que las normas que regirán el proceso comicial interno de las agrupaciones políticas deben formularse con claridad, dictarse antes de convocar a los precandidatos y que, una vez convocados, esas disposiciones no pueden ser

⁴ El informe de labores indicado puede ser consultado en su versión completa en el sitio web: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_labores/informe2017.pdf

modificadas. Asimismo, aun cuando los partidos tienen un amplio margen de libertad para configurar el mecanismo a través del cual implementarán la paridad horizontal, deben cumplir dos requisitos esenciales: a) consagrarlo en una norma jurídica discutida y aprobada por la asamblea superior de la agrupación (pues es una facultad indelegable); y, b) disponerlo antes de convocar el proceso electivo interno, sin que puedan modificarlo una vez que este se haya convocado.

N.º 1541-E8-2017. Derecho de participación política activa y neutral del fiscal general partidario en favor de tendencias o precandidaturas. El TSE determinó que, al no existir una prohibición o impedimento expreso en la normativa aplicable, el fiscal general -como parte de su derecho de participación política- puede participar activamente en las tendencias internas de un partido político y hacer manifestaciones públicas en favor de una de las tendencias o sus precandidatos, siempre que ejerza su cargo con la debida neutralidad.

N.º 1692-E1-2017. Derecho de los regidores suplentes de participar en reuniones cuyo objeto sea la discusión de asuntos que serán conocidos en la sesión municipal. El TSE estimó que, si los regidores suplentes gozan de un derecho para manifestarse durante el transcurso de las deliberaciones en las sesiones municipales -a las que están obligados a asistir-, resultaba violatorio de esa garantía el que se les impidiera participar en aquellas reuniones que tuvieran por objeto dilucidar asuntos que estaban o serán objeto de conocimiento en la sesión municipal, máxime si se considera que, durante una sesión municipal, un regidor suplente puede ser llamado en cualquier momento a integrar el Concejo Municipal, en virtud de una ausencia temporal u ocasional de uno de los regidores titulares.

N.º 2132-E8-2017. La militancia partidaria como dato personal. Registro de afiliaciones o militancias y padrón electoral partidario. El TSE determinó que la militancia partidaria es una información personal que ningún ciudadano está compelido a develar y que el padrón electoral interno de una agrupación política es accesible únicamente para sus militantes. Señaló, como excepción de lo anterior, los nombramientos de los militantes en los diversos cargos internos de representación territorial y en los órganos de la estructura partidaria, pues esas designaciones están sujetas al principio de publicidad registral. De otra parte, los datos de contacto de los militantes que forman parte de los órganos internos deben ser facilitados a los correligionarios de la agrupación, siempre que se respeten los preceptos de la *Ley de Protección de Datos*. La información de contacto de los precandidatos a diferentes cargos internos y de elección popular debe estar disponible para los afiliados; además, los contendientes deben tener acceso a conocer al electorado y delegados de la circunscripción por la que aspiran obtener un cargo de dirección o representación, así como a un medio de contacto con ellos (como podría serlo el correo electrónico). Corresponde a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (ProdHab) determinar si los registros de militantes constituyen una base de datos que deba ser inscrita ante esa instancia y si los partidos deben tener regulaciones específicas para ellas. Las decisiones que adopte la ProdHab son impugnables –ante el TSE– por intermedio del recurso de apelación electoral. Las eventuales incorrecciones que se susciten en el manejo de los datos

personales de los ciudadanos, siempre que ocurran en el ámbito político (o con incidencia sobre este), son reclamables ante el TSE a través de los diversos procesos del contencioso-electoral.

N.º 2173-E1-2017. Cuotas de inscripción para inscribir una precandidatura. La cuota debe ser razonable para que no se constituya en un obstáculo infranqueable al derecho fundamental a la participación política de la militancia partidaria. El parámetro para determinar la legitimidad de la cuota será el monto que se obtenga de traer a valor presente el límite que fue fijado en el fallo n.º1268-E-2005; para la actualización se utilizará la fórmula ([inflación del período interanual * monto fijado en 2005] + monto fijado en 2005). Por último, debe tomarse en consideración que cualquier suma que, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, se aporte en exceso –en relación con el monto máximo– deberá ser reportada por el partido como una donación.

N.º 2452-E10-2017. Gastos de partidos políticos amparados en justificantes de proveedores no inscritos ante la Administración Tributaria pueden ser reconocidos para recibir la contribución estatal. El Tribunal, con base en el principio constitucional de comprobación del gasto que impera en esta materia, consideró que si del análisis de la factura no autorizada por la Administración Tributaria se lograba acreditar –con la certeza debida– la existencia del gasto partidario y que este se pagó con recursos de la agrupación política, la falta de requisitos tributarios no era obstáculo para su reconocimiento (la inscripción ante la Dirección de Tributación cumple una función específica de orden tributario y no electoral). El TSE determinó que el artículo 50.1 del *Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos* entraba en contradicción con el valor probatorio de las facturas sin autorizar y el citado principio constitucional por lo que, en atención a la congruencia y a la seguridad jurídica, debía suprimirse del ordenamiento jurídico-electoral. Por último, solicitó al Registro Electoral proponer la reforma reglamentaria correspondiente, en el entendido de que los demás requisitos que deben reunir los justificantes se mantenían vigentes. Asimismo, dispuso que el Departamento de Financiamiento remitiera a la Dirección General de Tributación un reporte detallado, con la debida periodicidad, de los justificantes sin autorizar que se aporten en las liquidaciones partidarias.

N.º 3461-M-2017. La Sección Especializada del TSE es competente para conocer las solicitudes de cancelación de credenciales contra cualquier funcionario de elección popular. El TSE interpretó que la Sección Especializada es la competente para conocer, en primera instancia, de las solicitudes de cancelación de credenciales contra cualquier funcionario de elección popular, independientemente de si se trata de un puesto de gobierno nacional o local, ya que el término *municipal* utilizado en el inciso b) del numeral 7 del decreto n.º 5-2016, que reglamenta el funcionamiento de la Sección Especializada, es un error material. La intención de crear un órgano de instancia integrado por jueces electorales fue establecer una fase adicional que garantizara a todos los funcionarios de elección popular (no solo a los municipales) y a los eventuales actores de denuncias contra ellos la posibilidad de presentar un recurso de reconsideración para reexaminar la

cuestión por una magistratura diferente a la que dictó la primera sentencia, apegados al bloque de convencionalidad.

N.º 3803-E1-2017. Adecuado desempeño del cargo de elección popular. La jurisprudencia del TSE relacionada con la Vicealcaldía resulta aplicable a la Viceintendencia por ser cargos de similar naturaleza funcional. La Magistratura Electoral especificó que los criterios jurisprudenciales respecto de la obligación que tiene el alcalde municipal de asignarle al vicealcalde primero funciones administrativas u operativas acordes con la jerarquía de ese puesto resultan aplicables al intendente y viceintendente, al desprenderse del artículo 14 del Código Municipal que los puestos de la Alcaldía y la Intendencia son de similar naturaleza funcional.

N.º 5282-E3-2017. El partido político -en el proceso de renovación de estructuras- podrá avanzar a la etapa siguiente siempre que, al menos, se hayan electo todos los delegados propietarios distritales, cantonales o provinciales según corresponda, aunque esté pendiente la constitución de los órganos de ejecución. El TSE especificó que la dinámica interna de las agrupaciones políticas se ha vuelto más compleja, puesto que les corresponde planificar la logística para la celebración de sus asambleas y la recomposición de sus cuadros de correligionarios en un lapso relativamente corto; por ello, la administración electoral podrá autorizar que se continúe con la renovación de las autoridades partidarias siempre que, al menos, se haya electo a todos los delegados propietarios distritales, cantonales o provinciales según corresponda, aunque esté pendiente la constitución cabal de los órganos de ejecución. Además, aclaró que se podrán recibir las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, pese a que queden pendientes de nombrar algunos puestos de los diversos comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas (o de otros órganos distintos de la representación territorial). Sin embargo, se estableció la obligación del partido político de acreditar todos los nombramientos pendientes de los órganos ejecutivos o ajenos a las asambleas y que la consecuencia de no hacerlo sería que no podría percibir la contribución estatal en el ciclo electoral recién pasado (incluyendo su adelanto) o inscribir las candidaturas para las elecciones inmediatas siguientes.

N.º 5640-E8-2017. Imposibilidad de adquirir inmuebles con reservas de capacitación y organización. El TSE precisó que no resulta jurídicamente posible que las agrupaciones políticas garanticen créditos con entidades del Sistema Bancario Nacional (sin importar si el préstamo lo es con el fin de adquirir un bien inscribible) con los dineros de su reserva para gastos permanentes, pues estos tienen un destino específico constitucionalmente dispuesto y, además, en el tanto se mantengan como reserva, no constituyen parte integral del patrimonio del partido (los partidos no pueden disponer libremente de tales dineros). De igual modo, se aclaró que la adquisición de un bien inmueble, registrable a nombre de un partido, al vencimiento del término establecido en un contrato de arrendamiento con opción de compra, supone una inversión y no un gasto, por lo que el pago del precio o su saldo pendiente no pueden ser imputados con cargo a la contribución del Estado, salvo que se hubiese aplicado en abono al precio lo pagado por alquiler -total o parcialmente-, según lo pactado en el contrato. En el supuesto de leasing, deberá

valorarse caso por caso a fin de determinar si lo previsto en el contrato no disfrazara una compra con precio total pagado a tractos, pues en ese evento se estaría frente a una pretensión de reconocimiento como “gasto” de una “inversión”, lo cual no es procedente con cargo a la contribución estatal.

N.º 6577-E8-2017. La prohibición de difundir encuestas y sondeos, elaboradas por empresas no inscritas ante el TSE, inicia con la publicación que realiza el Registro Electoral, en un diario de circulación nacional, de las entidades acreditadas para efectuar esa labor. El Tribunal interpretó los artículos 138 y el 286.b) del Código Electoral y modificó el criterio desarrollado en su resolución n.º 0259-E8-2014, en el sentido de que la prohibición de difundir los resultados de encuestas y sondeos de opinión elaborados por personas, empresas o entes no inscritos ante el Tribunal, inicia a partir del día siguiente en que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos publica, en un medio de comunicación escrita y de circulación nacional, la lista de las entidades autorizadas para efectuar este tipo de estudios y concluye con la elección.

N.º 6791-E8-2017. Posibilidad de financiarse con entrega de bonos a entidades financieras no bancarias pero supervisadas por SUGEF. El Tribunal interpretó que los partidos políticos, con el fin de obtener recursos para atender sus gastos de campaña, pueden entregar certificados de cesión de derechos de contribución estatal en favor de las entidades financieras no bancarias autorizadas por ley, cuya intermediación financiera esté sometida a fiscalización de la SUGEF y el crédito que se otorgue esté permitido de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En atención a los principios de publicidad y transparencia, en los contratos que se suscriban se deberá establecer, de manera expresa y sin condiciones, que la información o la documentación que se derive de la transacción que tengan tales entidades financieras con las agrupaciones políticas son de acceso irrestricto para efectos de la fiscalización de las finanzas partidarias que realiza la Autoridad Electoral.

N.º 7314-E8-2017. Efectos de aprobarse una ley, después de realizada la convocatoria de elecciones, que disminuya el porcentaje del aporte estatal. El Tribunal, ante la consulta del Directorio de la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto Ley Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2018, estableció que el análisis de constitucionalidad de un proyecto de ley es una atribución exclusiva de la Sala Constitucional; sin embargo, precisó que el monto definido no podía ser modificado por la Asamblea Legislativa y que los recursos suficientes para cumplir cabalmente con ese compromiso, no extingue los derechos adquiridos de los partidos políticos y de los titulares de los certificados de cesión del aporte estatal, por lo que podrían emprender acciones judiciales para reclamar esos derechos, lo que incluiría el pago no solo del monto dejado de percibir sino también de las costas, daños y perjuicios causados.

N.º 7450-E8-2017. El organizador de un debate, realizado en un inmueble propiedad del Estado, debe invitar a todos los candidatos inscritos. El Tribunal aclaró que un medio de comunicación privado, por el principio de libertad, no está obligado a invitar a todos los candidatos a sus debates; sin embargo, si pretende hacer uso de un espacio propiedad del Estado sí debe garantizar un trato equitativo

a las fuerzas políticas, de lo contrario, se estaría lesionando la equidad en la contienda: el Estado estaría cediendo alguna de sus instalaciones, para que se visibilice la propuesta programática de solo algunas de las tendencias en detrimento de aquellas fuerzas que no reciban invitación.

N.º 7977-E3-2017. Los recursos de la reserva electoral no pueden utilizarse para garantizar o responder por obligaciones -presentes o futuras- de la agrupación política. El TSE reiteró que los fondos que integran la reserva para gastos permanentes tienen una finalidad especial y específica que el legislador estimó necesario salvaguardar y que solo serán puestos a disposición de las agrupaciones una vez que realicen la liquidación trimestral de gastos, único mecanismo para acceder a los recursos ahí preservados. De igual manera, se estableció que en el tanto la contribución estatal se mantenga como reserva, no es susceptible de garantizar o responder por obligaciones -presentes o futuras- de la agrupación política, por cuanto no constituyen parte integral de su patrimonio, lo que le impide a la agrupación disponer libremente de ellos. Por esa razón el TSE no puede, mediante una suerte de disposición patrimonial previa y voluntaria, ordenar la retención de una parte de esa reserva para garantizar, como se pretendía en el caso, la eventual reparación civil de un hecho punible -a título de daños y perjuicios- como consecuencia de una condena judicial en primera instancia.

ANEXO III

DETALLE DE LAS NOTAS ADICIONALES Y VOTOS SALVADOS DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS EN RESOLUCIONES ELECTORALES Y MUNICIPALES DICTADAS POR EL TSE ENTRE EL 4 DE FEBRERO DE 2017 Y EL 4 DE AGOSTO DE 2018

A continuación, se transcriben integralmente las resoluciones electorales y municipales en las que consideré oportuno y necesario exponer motivos adicionales para acoger el criterio de la mayoría del Tribunal, o bien, respetuosamente me separé del razonamiento de mis compañeros Magistrados.

A. N.º1626-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas treinta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora propietaria que ostenta la señora María del Pilar Chaverri Sáenz en el Concejo Municipal de Moravia.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º SCMM-023-01-2017 del 31 de enero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Marisol Calvo Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal de Moravia, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 40 -celebrada el 30 de enero de 2017-, conoció de la renuncia de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz, regidora propietaria. Junto con el referido acuerdo, el gobierno local aportó la carta original de dimisión de la funcionaria (folios 1 y 2).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora María del Pilar Chaverri Sáenz fue electa regidora propietaria de la Municipalidad de Moravia, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 1376-E11-2016 de las 14:30 horas del 26 de febrero de 2016, folios 6 a 19); **b)** que la señora Chaverri Sáenz fue propuesta, en su momento, por el partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 5 vuelto); **c)** que la señora Chaverri Sáenz renunció a su cargo de regidora propietaria de Moravia (folio 2); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 40 –celebrada el 30 de enero de 2017–, el Concejo Municipal de Moravia conoció la renuncia formulada por la señora Chaverri Sáenz a su cargo de regidora propietaria (folio 1); y, **e)** que el señor Luis Enrique Padilla Quiros, cédula de identidad n.º 1-0426-0514,

es el candidato a regidor propietario por el PAC que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 5 vuelto, 20 y 21).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora María del Pilar Chaverri Sáenz, en su condición de regidora propietaria de la Municipalidad de Moravia, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución de la señora Chaverri Sáenz. Al cancelarse la credencial de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz se produce una vacante, de entre los regidores propietarios del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones “*dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda*”. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores propietarios que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Luis Enrique Padilla Quiros, cédula de identidad n.º 1-0426-0514, es el candidato que sigue en la nómina de regidores propietarios del PAC que no resultó electo ni ha sido designado por

este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil propietario de la Municipalidad de Moravia. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora propietaria de la Municipalidad de Moravia, provincia San José, que ostenta la señora María del Pilar Chaverri Sáenz. En su lugar, se designa el señor Luis Enrique Padilla Quiros, cédula de identidad n.º 1-0426-0514. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde salvan el voto. Notifíquese a los señores Chaverri Sáenz y Padilla Quiros, y al Concejo Municipal de Moravia. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra

entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entendiéndose también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un

escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz.

Luis Diego Brenes Villalobos

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ

Y BOU VALVERDE

Los suscritos Magistrados, con el debido respeto, se apartan del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvamos el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme hemos externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que “...

desempeñarán sus cargos obligatoriamente..." (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate" (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, los suscritos Magistrados consideramos que no cabe ordenar la

cancelación de la credencial de regidora propietaria que ostenta la señora María del Pilar Chaverri Sáenz.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

B. N.° 6253-E1-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil diecisiete.

Recurso de amparo electoral interpuesto por la señora Ileana Chacón Chacón, cédula de identidad n.° 4-0134-0208, contra el Tribunal Electoral Interno del partido Liberación Nacional.

RESULTANDO

1. En memorial presentado el 20 de julio de 2017, la señora Ileana Chacón Chacón, cédula de identidad n.º 4-0134-0208, presentó recurso de amparo electoral contra el Tribunal Electoral Interno (en adelante TEI) del partido Liberación Nacional (en lo sucesivo PLN). Manifestó que se postuló y resultó electa como representante del Movimiento de Mujeres en el cantón Mora, provincia San José. Indicó que el TEI del PLN trató de inscribir su designación ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en lo sucesivo el DRPP); sin embargo, la Administración Electoral apercibió a la agrupación política que ella se encontraba en una situación de doble militancia (aparecía inscrita como miembro del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Accesibilidad sin Exclusión -en adelante PASE-). Agregó que la autoridad partidaria recurrida, sin comunicarse con ella ni darle audiencia, procedió a modificar la designación de la Presidencia del citado Movimiento de Mujeres. Señaló que, el 10 de junio de 2017, fecha en la que se celebró la asamblea cantonal de Mora, no se le permitió participar como asambleísta. Añadió que, en el momento en que no se le permitió ingresar a la asamblea cantonal de Mora, fue cuando se enteró que la agrupación política la había sustituido. Sostuvo que, desde el año 2014, había renunciado al PASE y, por ende, al cargo que ostentaba en el Tribunal de Ética y Disciplina de esa agrupación. Puntualizó que, en la resolución n.º 971-DRPP-2017 de las 15:56 horas del 1º de junio de 2017, se indica que la inconsistencia relativa a su persona puede subsanarse con la aportación de la carta de renuncia con sello de recibido del PASE, lo que nunca le fue comunicado ni por el TEI ni por ningún otro órgano partidario de PLN dado que había suficiente tiempo entre dicha resolución y la asamblea cantonal programada para el 10 de junio siguiente. Alegó que de inmediato se comunicó con las autoridades del PASE, quienes se extrañaron de esa situación pues no aparece ni forma parte de los órganos internos siendo que el 19 de junio de los corrientes presentó, en la ventanilla única de la DGRE, la nota en la que hace constar su renuncia al PASE, debidamente refrendada por esa agrupación política desde el 15 de setiembre de 2014. Puntualizó que, ante la falta de gestión del PASE para dar trámite a su renuncia, el 14 de julio de 2017 envió por correo electrónico al DRPP y a la DGRE su renuncia, por tercera vez, lo que finalmente fue resuelto por el DRPP el pasado 20 de julio de 2017. En esencia, estima lesionados el debido proceso (en especial su derecho de defensa) y su derecho de participación política. Solicita que sea declarado con lugar el amparo electoral, que se anule la asamblea cantonal de Mora (celebrada el 10 de junio de 2017), a la que no se le permitió ingresar como asambleísta y que se le restituya en el cargo de asambleísta ante el órgano partidario del cantón Mora, provincia San José (folios 1 a 9).

2. Por resolución de las 11:00 horas del 21 de julio de 2017, notificada ese mismo día, se dio curso al amparo electoral y se le concedió audiencia a la señora Ana Yansy Jiménez Pérez, quien fue designada en lugar de la recurrente como representante del Movimiento de Mujeres en el cantón Mora, provincia San José (folios 27 a 33).

3. En escrito presentado el 26 de julio de 2017, el señor Alvis González Garita, presidente del TEI del PLN, contestó la audiencia conferida. Manifestó que, el 29 de mayo de 2017, el PLN, a través de su TEI, presentó ante el DRPP la

designación de las nóminas de delegados, comités ejecutivos y fiscalías de las asambleas distritales. Agregó que, en esas nóminas, se contempló a la señora Ileana Chacón Chacón como presidenta del Comité Político Cantonal del Movimiento de Mujeres de Mora del PLN (en adelante el Comité). Indicó que, el 2 de junio de 2017, fue comunicada la resolución n.º 971-DRPP-2017 del DRPP, en la que se denegó la inscripción del nombramiento de la recurrente en virtud de que presentaba doble militancia, al encontrarse designada como miembro del Tribunal de Ética y Disciplina del PASE, designación que fue realizada y acreditada desde 2013. Añadió que todos los liberacionistas que deseen postular su nombre para competir por un cargo de dirección interna de la agrupación deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto, que exige dos años de militancia ininterrumpida en el PLN, norma que se ve complementada por lo dispuesto en el artículo 10 del “Reglamento para la organización, dirección y vigilancia de las elecciones internas de: convención nacional interna, asambleas distritales, asamblea de movimientos y asamblea de sectores” (en adelante el Reglamento). Mencionó que todas las personas que participan en el proceso dan fe de que cumplen todos los requisitos y disposiciones para inscribir sus candidaturas y, dentro de estos, se incluye la militancia ininterrumpida dentro del PLN. Afirmó que, en este caso, la recurrente no cumple el requisito de militancia ininterrumpida dentro del PLN, por eso la no designación de su candidatura obedece a la incompatibilidad de inscribir a una persona que presenta doble militancia. Agregó que, en criterio del TEI, es responsabilidad de cada candidato verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios, por lo que no es posible ni justificable que se registre una participación con el PLN a sabiendas de que se ha participado en el proceso de renovación de estructuras de otra agrupación. Sostuvo que renunciar a la militancia del PASE en el año 2017, no le concede a la recurrente los dos años de militancia ininterrumpida en el PLN (folios 34 a 38).

4. Por memorial recibido en la Secretaría del Despacho el 27 de julio de 2017, la señora Ana Yansy Jiménez Pérez indicó que no tenía objeciones y avalaba la gestión de la señora Chacón Chacón. Asimismo, informó que no conocía ni había sido notificada de ninguna designación efectuada por el TEI del PLN (folio 50).

5. En auto de las 09:00 horas del 18 de agosto de 2017, de previo a resolver, se previno a la señora Chacón Chacón para que aportara la certificación solicitada al PASE que indica que, efectivamente, renunció a esa agrupación política desde el 15 de setiembre de 2014 (folio 52).

6. Por auto de las 13:50 horas del 30 de agosto de 2017, se retornó el presente asunto a la Magistrada Zamora Chavarría (folio 59).

7. En auto de las 15:30 horas del 07 de setiembre de 2017, se previno a la señora Chacón Chacón, por segunda vez, para que aportara la certificación del PASE de su renuncia a ese partido político desde el 15 de setiembre de 2014 (folio 68).

8. El 21 de agosto de 2017 la señora Chacón Chacón aportó copia de nota suscrita por el señor Óscar López Arias, presidente del Comité Ejecutivo Superior de PASE, en la cual este indica que ella renunció a ese partido político desde el 16 de setiembre de 2014, renuncia que fue aceptada y tramitada de forma inmediata (folios 76-79).

9. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I. Objeto del recurso. La señora Ileana Chacón Chacón, quien fue declarada por el TEI del PLN como presidenta del Comité, formuló recurso de amparo electoral contra el TEI de esa agrupación en virtud de que, en atención al auto n.º 971-DRPP-2017 emitido por el Departamento, en el cual se hizo ver que la recurrente presentaba doble militancia, ese órgano partidario la sustituyó y, en su lugar, solicitó la inscripción de la señora Ana Yansy Jiménez Pérez. Para ello, el PLN alegó que la amparada no cumple lo dispuesto en el artículo 14.c) del Estatuto interno del PLN, disposición que exige, a las personas interesadas en aspirar a puestos de la estructura interna y candidaturas, poseer “[...] *membresía ininterrumpida en el partido durante los últimos dos años previos a su elección o nombramiento*”. La recurrente aseguró que la decisión del TEI lesiona sus derechos fundamentales de carácter político-electoral y pide que sea declarado con lugar el amparo electoral, que se anule la asamblea cantonal de Mora (celebrada el 10 de junio de 2017), a la que no se le permitió ingresar como asambleísta y que se le restituya en el cargo de asambleísta ante el órgano partidario del cantón Mora.

II. Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes:

a. La señora Ileana Chacón Chacón, cédula de identidad n.º 4-0134-0208, se encontraba nombrada e inscrita como integrante del Tribunal de Ética y Disciplina del PASE, de acuerdo con la resolución n.º DGRE-101-DRPP-2013 (hecho no controvertido y folio 11).

b. La señora Ileana Chacón Chacón se postuló dentro de la papeleta n.º 2 como candidata a presidenta del Comité Político Cantonal del Movimiento de Mujeres de Mora del PLN (folio 25 e informe de la autoridad recurrida brindado bajo solemnidad de juramento, visto a folio 34).

c. La señora Chacón Chacón fue designada presidenta del Comité Político Cantonal del Movimiento de Mujeres de Mora del PLN, producto de lo cual el TEI del PLN solicitó al DRPP que se inscribiera su nombramiento (hecho no controvertido, folios 11, 19 y 20).

d. Por auto n.º 971-DRPP-2017 de las 15:46 horas del 1.º de junio de 2017, el DRPP le previno al PLN que no procedía la inscripción del nombramiento de la señora Chacón Chacón pues presentaba doble militancia con el PASE, por lo que debía aportar la respectiva carta de renuncia a esta agrupación partidaria, para poder acreditar su designación (folio 11).

e. En virtud de la inconsistencia apuntada por el DRPP, el TEI del PLN decidió reemplazar a la señora Chacón Chacón y, en su lugar, designar a la señora Ana Yansy Jiménez Pérez, cédula de identidad n.º 1-1111-0292 (hecho no controvertido, folios 19 a 20 y 26).

f. El 19 de junio de 2017, la señora Ileana Chacón Chacón presentó en la ventanilla única de la DGRE la nota en la que había comunicado al PASE su decisión de renunciar irrevocablemente a todos los órganos y a la militancia dentro de esa agrupación (folio 15).

g. El 21 de agosto de 2017, la señora Chacón Chacón presentó copia de memorial suscrito por el señor Óscar López Arias, presidente del PASE, en el que informa que la recurrente presentó la carta de renuncia a esa agrupación política el 16 de setiembre de 2014, la cual fue aceptada de forma inmediata y tramitada administrativamente dentro de la organización política (folio 77).

III. **Hecho no probado.** No se ha tenido por acreditado que el TEI del PLN le haya conferido audiencia a la señora Chacón Chacón para que hiciera el descargo correspondiente o ejerciera su defensa de previo a su exclusión como presidenta del citado Comité, en virtud de su aparente doble militancia con el PASE.

IV. **Examen de fondo.** Cuatro son los asuntos que abordará este Tribunal.

1) Exclusión de la señora Chacón Chacón como presidenta del Comité, por parte del TEI, luego de la inconsistencia detectada por el DRPP en torno a su doble militancia.- Al haberse completado a lo interno del partido los trámites para tener por designada a la señora Chacón Chacón como presidenta del Comité, el TEI del PLN solicitó al DRPP que inscribiera ese nombramiento; sin embargo, por resolución n.º 971-DRPP-2017 de las 15:46 horas del 1º de junio de 2017, el DRPP indicó que no procedía esa inscripción debido a que ella presentaba doble militancia al estar acreditada como integrante del Tribunal de Ética y Disciplina del PASE.

A juicio de esta Magistratura Electoral, el DRPP tiene potestades suficientes para revisar de oficio este tipo de situaciones de previo al registro de las designaciones partidarias, según el numeral 7 inciso b) del “Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos” que establece que compete al DRPP: “Realizar los estudios y proyectos de resolución correspondientes a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatutos, integración de los órganos internos, inscripción de nóminas de candidatos y candidatas y modificación a esas inscripciones, todos relativos a partidos políticos.” (el destacado es suplido).

A partir de lo indicado por el DRPP, el TEI del PLN procedió a sustituir a la señora Chacón Chacón designando como presidenta del referido Comité a la señora Ana Yansi Jiménez Pérez, quien ocupaba el segundo lugar de la papeleta en que participó la amparada.

2) Imposibilidad de la señora Chacón Chacón de ejercer su derecho de defensa de previo a su exclusión como presidenta del Comité Político Cantonal de Mora por el Movimiento de Mujeres.- Por oficio n.º TEI-946-2017 de 13 de julio de 2017, el TEI del PLN comunicó a la señora Chacón Chacón que, en virtud de la resolución n.º 971-DRPP-2017 de las 15:46 horas del 1º de junio de 2017, en la que el DRPP advierte que ella tiene doble militancia al encontrarse acreditada como integrante del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Accesibilidad sin Exclusión (PASE), procedió a modificar la designación de la presidencia del movimiento cantonal de mujeres de Mora, excluyéndola, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 14 del estatuto partidario.

Así consta en la adjudicación realizada por ese órgano al 20 de julio de 2017, en donde aparece consignada la señora Ana Yansi Jiménez Pérez como presidenta de ese Comité, quien ocupaba el renglón n.º 2 de la papeleta n.º 2, debajo de la señora Chacón Chacón (folios 25-26).

Ciertamente el artículo 14 del estatuto partidario señala que, para aspirar a cargos o candidaturas las personas deben cumplir, en este caso, con una membresía ininterrumpida en el partido durante los últimos dos años previos a la elección o nombramiento. Por su parte, el numeral 46 del Reglamento indica:

“Artículo 46.- Exclusiones de candidaturas y precandidaturas por parte del Tribunal. El Tribunal, de oficio, excluirá de la participación en los procesos a todas y todos aquellos candidatos o precandidatos que no reúnan los requisitos exigidos por la ley, el Estatuto y este reglamento, para ocupar el cargo pretendido.

Asimismo, las personas que figuren como candidatas a delegados en las asambleas distritales, deberán estar inscritas como electoras en el distrito administrativo respectivo. De igual manera, las y los candidatos a los movimientos cantonales deberán estar inscritos en el cantón respectivo, conforme al Padrón Nacional según el corte determinado para el proceso. Quien no apareciere inscrito en la forma antes señalada será excluido de la papeleta salvo que demuestre fehacientemente, mediante constancia del TSE, que a la fecha del cierre del padrón electoral ya estaba inscrito en el distrito administrativo o cantón que le corresponde. De igual forma, quienes opten por una candidatura a un cargo de representación provincial deberán estar inscritos como electores en la Provincia respectiva.

Si no fuere del caso rechazar de plano la gestión e inscripción se emitirá una prevención que deberá ser cumplida. Para ello, se dará audiencia a las y los interesados mediante la persona del gestor de la papeleta, por el plazo de tres días hábiles, para contestarla. En el mismo acto de la contestación, deberán ser aportadas las pruebas o correcciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona interesada pueda apersonarse, dentro de aquel mismo plazo, a alegar lo que a sus intereses convenga, ofreciendo las pruebas respectivas.”.

Sin entrar en un análisis de las normas antedichas, se acredita que el TEI sustituyó a la señora Chacón Chacón sin concederle audiencia previa.

De manera reiterada el Tribunal ha insistido en que “[...] *los partidos políticos, antes de tomar decisiones aflictivas para los derechos o los intereses de sus militantes, debe garantizarles el derecho de audiencia y la posibilidad de defenderse*” (sentencia n.º 3106-E1-2017 de las 15:40 horas del 19 de mayo de 2017), al mismo tiempo que ha aclarado que eso no implica “*la necesidad, en todos los casos, de instrumentar un procedimiento extenso o complejo para adoptar la decisión que corresponda -emulando el procedimiento administrativo ordinario-, pero sí es un requisito ineludible que cada agrupación le asegure a sus militantes la posibilidad de defenderse cuando una decisión de esta les afecta.*” (sentencia n.º 3106-E1-2017). En similar sentido esta Magistratura Electoral ha enfatizado que, en el supuesto de que un partido político pretenda suprimir los derechos de alguno de sus militantes, ya sea que medie o no la instauración de un procedimiento disciplinario (véanse al efecto las resoluciones n.º 1540-E-2001 de las 08:20 horas del 24 de julio de 2001, 1865-E-2001 de las 08:40 horas del 6 de setiembre de 2001 y 053-E1-2013 de las 09:40 horas del 9 de enero de 2013), debe, necesariamente, permitírsele a los posibles afectados ejercer el derecho de defensa, ofreciendo las garantías esenciales que dimanan del principio del debido proceso, como lo es, sin duda, la obligación de hacer del conocimiento de sus partidarios la existencia de aquellos procesos que pueden conllevar una afectación a sus derechos de carácter político-electoral, brindándoles la audiencia correspondiente para que expongan los argumentos que estimen convenientes y aporten los elementos probatorios que consideren necesarios (derecho de defensa en audiencia previa).

En el presente asunto, además de que no se ha tenido por demostrado que se le haya concedido a la recurrente la posibilidad de referirse a la prevención formulada por el DRPP, queda claro, de las manifestaciones del presidente del TEI del PLN que, frente al auto n.º 971-DRPP-2017, ese órgano automáticamente la sustituyó por la señora Jiménez Pérez sin darle la oportunidad de exponer sus argumentos antes de adoptar esa decisión. Esta situación, sin duda, lesionó los derechos fundamentales de la amparada, pues el TEI del PLN no le concedió audiencia para que expusiera los alegatos que estimara pertinentes para defender el derecho que le había concedido al declararla presidenta del Comité Político Cantonal del Movimiento de Mujeres de Mora del PLN.

En consecuencia, ante la decisión del TEI del PLN, de remover del cargo para el que había sido electa a la señora Chacón Chacón y sustituirla por la señora Ana Yansy Jiménez Pérez, sin concederle audiencia para que expusiera sus argumentos, vulnerando sus derechos fundamentales de carácter político electoral (derecho de defensa, debido proceso y violación al derecho de participación política) procede estimar el recurso de amparo electoral y anular el acuerdo N.º 4 adoptado por el TEI en la sesión n.º 40-2017 celebrada el 12 de julio de 2017, comunicado por oficio n.º TEI-946-2017.

3) Restitución de la señora Chacón Chacón como presidenta del Comité.- Producto de la comunicación hecha por el TEI a la señora Chacón Chacón, según oficio n.º TEI-946-2017 de 13 de julio de 2017, constan las siguientes incidencias:

3.1) Por memorial de 16 de junio de 2017, la recurrente solicitó al PASE una certificación que indicara que desde setiembre de 2014 había renunciado irrevocablemente a todos los órganos internos de esa agrupación política incluyendo, en particular, el Tribunal de Ética y Disciplina y que desde esa fecha no ha participado de ninguna forma en las actividades programadas o labores del PASE. Esa nota, posteriormente, la presentó en la ventanilla única de la DGRE el 19 de junio de este año (folio 15).

3.2) Por memorial de 11 de julio de 2017, la amparada se dirigió al TEI señalando que le fueron violentados sus derechos electorales de elegir y ser electa como delegada en la asamblea cantonal de Mora dado que no le comunicaron de la inconsistencia prevenida por el TSE a fin de que demostrara si lo allí indicado era cierto o no, por lo que pidió a ese órgano que la restituyera como presidenta del Comité y se declarara la nulidad absoluta de la asamblea cantonal de Mora (folios 16-18).

3.3) Por oficio n.º TEI-946-2017 de 13 de julio de 2017, el TEI del PLN comunicó a la interesada el acuerdo n.º 4 adoptado en la sesión n.º 40-2017 celebrada el 12 de julio de 2017, en el cual rechazó la solicitud planteada e indicó que la exclusión de la señora Chacón Chacón como delegada del Movimiento Cantonal de Mujeres se realizó de conformidad con el artículo 14 del estatuto (folios 19-20).

3.4) Por memorial de 14 de julio de 2017, dirigido al DRPP, la señora Chacón Chacón reiteró su renuncia irrevocable al Comité de Ética del PASE y pidió que se le excluyera de los registros respectivos en torno a esa agrupación política (folios 21-22).

3.5) Por oficio n.º DRPP-2449-2017 de 20 de julio de 2017, en torno a la anterior petición, el DRPP indicó: “(...) *considera este Departamento procedente aplicar la misma al puesto antes citado, la cual se hace efectiva a partir de la presentación de su nota ante estos organismos electorales, es decir el día catorce de julio de dos mil diecisiete.*” (folio 24).

3.6) Luego de dos prevenciones hechas por el anterior Magistrado instructor, la señora Chacón Chacón aportó copia del memorial de 21 de agosto de 2017,

suscrito por el señor Óscar López Arias, presidente del Comité Ejecutivo Superior del PASE, que indica que la señora Chacón Chacón presentó la renuncia a esa agrupación política desde el 16 de setiembre de 2014, la cual fue aceptada y tramitada administrativamente de forma inmediata (folios 52, 68 y 77).

Con vista en la nota aportada finalmente por la amparada queda constancia de que, efectivamente, ella renunció al PASE desde el mes de setiembre de 2014 y que su renuncia fue conocida y aceptada por ese conglomerado político, con lo cual cumple con los dos años previos de militancia que exige el PLN, resultando procedente su restitución como presidenta del Comité Político Cantonal por el Movimiento de Mujeres en el cantón Mora. Nótese, además, que la señora Ana Yancy Jiménez Pérez, quien había sido designada por el TEI en el lugar de la recurrente, indica que avala totalmente la gestión de la señora Chacón Chacón, con lo cual no existe contención alguna sobre este particular.

4. Improcedencia de declarar la nulidad de la asamblea cantonal de

Mora celebrada por el PLN el 10 de junio de 2017.- No obstante la estimatoria del recurso de amparo electoral este Tribunal considera que, la trasgresión al derecho de participación política de la señora Chacón Chacón, no conlleva la anulación de la asamblea cantonal que se celebró sin su participación dado que esta cumplió los requerimientos legales y estatutarios establecidos.

En todo caso, la amparada será restituida en sus derechos político electorales, siendo que la nulidad de la asamblea cantonal de Mora celebrada el 10 de junio de 2017 generaría mayor perjuicio a la colectividad partidaria dado que podría provocar, a esta altura del calendario electoral, la imposibilidad de que el PLN culmine en tiempo el proceso de renovación de estructuras y, como consecuencia, presentar candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Por ello, atendiendo al principio de conservación del acto electoral, se mantiene la validez de los efectos de la asamblea que se solicita anular.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de amparo electoral. En consecuencia, se anula el acuerdo n.º 4 adoptado por el TEI en la sesión n.º 40-2017 celebrada el 12 de julio de 2017, comunicado por oficio n.º TEI-946-2017, por el cual ese órgano partidario sustituyó en el cargo de presidenta del Comité Político Cantonal del Movimiento de Mujeres de Mora del PLN a la señora Ileana Chacón Chacón, cédula de identidad n.º 4-0134-0208, por la señora Ana Yancy Jiménez Pérez, cédula de identidad n.º 1-1111-0292. Se restituye a la amparada en el pleno goce de sus derechos fundamentales. Dada la renuncia de la recurrente a su militancia en el PASE, proceda el Departamento de Registro de Partidos Políticos a acreditar su nombramiento, siempre y cuando no exista otro motivo que lo impida. Se condena al partido Liberación Nacional al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, a liquidar en su caso en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota separada. Notifíquese a las señoras Chacón Chacón y Jiménez Pérez, al Comité Ejecutivo Nacional y al Tribunal de Elecciones Internas,

estos dos últimos del PLN. Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Registro de Partidos Políticos.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El suscrito Magistrado concurre con la parte dispositiva del presente asunto; no obstante, estimo razones diferentes para la declaratoria con lugar del recurso. A mi juicio, la reinstalación de la señora Ileana Chacón Chacón se debió ordenar no en virtud, únicamente, de la nota que ella aportó en la que las autoridades del partido Accesibilidad sin Exclusión (PASE) certificaron que ella había renunciado a esa agrupación hace más de dos años, sino también porque el Tribunal de Elecciones Internas (TEI) del partido Liberación Nacional (PLN) había perdido la competencia para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte de la recurrente.

1. Autorregulación partidaria e intervención estatal. Los partidos políticos gozan de un importante margen de libertad en su configuración y funcionamiento internos, de suerte que el Estado no puede intervenir en la definición de la normativa interna partidaria más allá que ejerciendo un control de constitucionalidad y de legalidad sobre estos. El numeral 98 de la Constitución Política es contundente al disponer:

“Artículo 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.” (El destacado no es del original).

La libertad de la cual goza una agrupación política para regularse internamente conlleva una elevada cuota de responsabilidad sobre sus diversas estructuras partidarias, obligándose a disponer de los mecanismos que les permita supervisar el adecuado cumplimiento y ejecución de sus normas intrapartidarias.

Ese balance entre las cuotas de libertad y responsabilidad que pesan sobre los partidos políticos los convierte a ellos, si deciden fijar requisitos estatutarios adicionales para la postulación de candidaturas a lo interno de sus estructuras -y en el tanto esos requisitos no sean los que ya se encuentran definidos en la Constitución o en la Ley- en los únicos obligados a revisar su cumplimiento por parte

de sus militantes, sin que el Tribunal Supremo de Elecciones o la Administración Electoral intervengan en la fiscalización de esos requisitos estatutarios o reglamentarios dispuestos por esas agrupaciones.

Consecuentemente, las tareas del Tribunal y de la Administración Electoral en lo que se refiere al cumplimiento de requisitos estatutarios se limitan a la supervisión de su legalidad y, eventualmente, a revisar para casos concretos la constitucionalidad del contenido de esas normas estatutarias y reglamentarias, así como la aplicación de estas.

2. Alcances y efectos de las resoluciones de los tribunales electorales internos. Los Tribunales Electorales Internos (TEIS) ciertamente tienen plena competencia para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios de sus militantes cuando estos deseen postularse a cargos de dirección interna o de elección popular. Esa potestad ha sido reafirmada recientemente por el Tribunal Supremo de Elecciones que, en la sentencia n.º 2077-E1-2017 de las 11:45 horas del 24 de marzo de 2017, indicó:

“[...] tomando en consideración que el Código Electoral (artículo 74) otorga a los tribunales de elecciones internas la competencia de “organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna”, que el Estatuto del PLN desarrolla tales competencias en los artículos 153 a 158 y que la jurisprudencia electoral ha establecido que esos órganos gozan de facultades suficientes para aplicar las normas electorales intrapartidarias, lo cual supone también el ejercicio de verificar los requisitos para postularse a cargos dentro de la estructura interna o de elección popular, resulta ajustado a Derecho que el TEI del PLN se encargue de verificar lo relativo al cumplimiento de su militancia ininterrumpida (artículo 14 del Estatuto) como requisito para postularse a cargos internos o de elección popular (ver, entre otras, las resoluciones n.º 5250-E1-2010 y 2861-E1-2013).

Por último, se debe indicar que el pronunciamiento del TEI del PLN, según se acreditó en el expediente, se limitó a verificar el cumplimiento del requisito de militancia ininterrumpida de los recurrentes, sin que se dispusiera sanción o suspensión de la militancia -como se hace ver- ya que, respecto de ese extremo, el asunto se remitió al Tribunal de Ética y Disciplina. En razón de lo anterior, no existe la falta de competencia del TEI alegada por los recurrentes.”.

Los TEIS tienen la posibilidad de revisar los requisitos estatutarios y reglamentarios para la postulación de candidaturas y de hacer las exclusiones de aquellas que no los satisfagan, incluso de oficio. Asimismo, previo a las declaratorias de elección o con posterioridad, pero ante impugnación presentada en tiempo, los TEIS pueden anular la elección recaída sobre una persona que no cumple los requisitos estatutarios o reglamentarios para ostentar un cargo de dirección interna partidaria. Ahora bien, al igual que sucede con el Tribunal Supremo de Elecciones, existe un momento a partir del cual, en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, fenece la capacidad del TEI para comprobar la aptitud

estatutaria o reglamentaria de los militantes para postularse, hecho que sucede incluso para el propio Tribunal Supremo de Elecciones, en tanto realizada la declaratoria de elección pierde la competencia para revisar la aptitud legal de una persona para ostentar un determinado cargo, jurisprudencia electoral que puede revisarse en la sentencia n.º 6323-M-2010 de las 14:35 horas del 8 de octubre de 2010 y que, se reitera, se entiende aplicable por igual a los tribunales electorales internos partidarios.

En resumen, efectuando un paralelismo entre el TSE y los TEIS, en el momento en que se agotan los mecanismos de impugnación a lo interno de los partidos políticos, y el TEI respectivo declara electas a sus autoridades internas, remitiendo los respectivos acuerdos para la inscripción en el Departamento de Registro de Partidos Políticos del TSE (el Departamento), en atención al principio de seguridad jurídica, ese órgano pierde la capacidad de revisar nuevamente la aptitud estatutaria o reglamentaria de las personas escogidas para ocupar esos cargos. Valga aclarar que lo expuesto refiere a la revisión de requisitos estatutarios o reglamentarios, dado que, si el incumplimiento lo es sobre requisitos constitucionales o legales, tanto los TEI como la Administración Electoral en sede del TSE no decaen en sus competencias para las revisiones y correcciones respectivas.

3. Competencia del Departamento de Registro de Partidos Políticos del TSE. El Departamento puede y debe controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos inscribibles emanados de los partidos políticos. De hecho, ese órgano está llamado a impedir la inscripción de los actos partidarios que resulten inconstitucionales o ilegales. Sin embargo, considero que no se puede encargar a este órgano (ni a ningún otro de la Administración Electoral) la revisión de los requisitos estatutarios o reglamentarios dispuestos por los partidos políticos a los militantes que procuran un cargo de dirección interna en los partidos o que persiguen que estos los postulen a cargos de elección popular, pues esa labor de control y verificación queda encomendada, como se ha adelantado, exclusivamente a los órganos que el propio partido designe para ese fin.

En ese sentido, es oportuno aclarar el alcance del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuanto dispone:

“Artículo 7.- El Departamento de Registro de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

[...]

b) Realizar los estudios y proyectos de resolución correspondientes a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatutos, integración de los órganos internos, inscripción de nóminas de candidatos y candidatas y modificación a esas inscripciones, todos relativos a partidos políticos.”.

Evidentemente las solicitudes de inscripción o de modificación de inscripciones de cargos de dirección interna o de candidaturas a puestos de elección

popular a las que ahí se alude son aquellas que cada partido efectúa. Para ello, esas designaciones o sustituciones deben efectuarse en asambleas que cumplan los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico electoral, pero el Departamento solo debe revisar que las personas en quienes recaen esos nombramientos reúnan los requisitos dispuestos en la Constitución y la Ley Electoral (Ley en sentido formal y material).

Ampliar el espectro de control ejercido por el Departamento acarrearía consecuencias imprácticas e irrealizables para la Administración Electoral. Solo por citar algunos ejemplos, si el Departamento debe verificar los requisitos estatutarios tendría que solicitar, para inscribir cada nombramiento, que se aporten cartas de compromiso de contribuir al financiamiento de los partidos políticos, certificaciones de juzgamientos y antecedentes penales o registros de militantes. Estas nuevas tareas, que hoy en día no se ejecutan por parte de la Administración Electoral, podrían atentar contra la evolución y dinámica propia de los procesos de renovación de estructuras internas, ralentizándolos y poniendo en riesgo su oportuna conclusión.

Consecuentemente, el Departamento debe limitarse, en el caso de las personas designadas por los partidos políticos para ocupar cargos de dirección interna o puestos de elección popular, al control de los requisitos constitucionales y legales de estos.

4. Sobre el aparente conflicto por la doble militancia partidaria y el proceder por parte del Departamento de Registro de Partidos Políticos del TSE. Respecto de la doble militancia partidaria, a mi juicio, el aparente conflicto que esta propicia para posteriores postulaciones ha sido, atinada y pragmáticamente, resuelto por la jurisprudencia electoral. Coincido con el criterio del TSE al sostener que cualquier cambio en la militancia de un ciudadano implica, de pleno derecho, su renuncia tácita a la anterior afiliación partidaria que ostentaba, circunstancia que despeja las dudas que eventualmente puedan surgirle al Departamento ante la procedencia de una inscripción. Según ha destacado la jurisprudencia electoral:

“[...] este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha expresado que la postulación a un cargo de elección popular supone un acto de incorporación a la respectiva agrupación política; en concreto, en la resolución n.º 6380-E3-2010 se determinó: “Este Colegiado entiende que la postulación del señor [...] a una candidatura en el Partido [...] demuestra actos de filiación y una militancia directa y evidente a esa nueva agrupación política y supone la renuncia tácita e inmediata a la ejercida en el Partido [...]; entenderlo de otra forma implicaría la vulneración de los principios de asociación y de participación política por parte del recurrente.” [...].

De igual forma, la jurisprudencia electoral ha sido conteste en reconocer que resulta legítimo, para los partidos políticos, el exigir un lapso mínimo de militancia, siempre que sea razonable, como requisito para optar por una candidatura ya que –como regla de principio– representa un mecanismo para garantizar la pertenencia y

adherencia ideológica de la persona postulada a la agrupación política (entre otras ver resoluciones n.º 1659-E1-2013, n.º y 1131-E-2001).

En este caso, se tiene por acreditado que [...] figuraron -en varias papeletas del partido Accesibilidad sin Exclusión- como candidatos a cargos de elección popular en el cantón Goicoechea en las elecciones municipales de febrero de 2016 y por ello, es dable concluir que, en virtud de que tal acto supuso la militancia en esa agrupación política y la tácita renuncia al PLN, los recurrentes –a la fecha en la que se rechazó la inscripción de sus candidaturas por el PLN– carecían de una militancia ininterrumpida durante los dos años previos.”.

La jurisprudencia del Tribunal, de una forma que resulta por completo apegada al fin primordial de permitirle a cada partido político la renovación democrática de sus estructuras internas, ha reconocido en su jurisprudencia, la figura de la renuncia tácita. Consecuentemente, es lo propio que, frente a estas situaciones, no se oponga como obstáculo a la nueva inscripción el hecho de estar inscrito en la estructura de otro partido político, sino que debe bastar con la comunicación a la agrupación afectada para que, en un plazo razonable, proceda a solventar la vacante.

El Departamento de Registro de Partidos Políticos, frente a la constatación en sus registros de que una persona aparece incorporada a las estructuras de un partido político, y pretende ser inscrita por uno nuevo en sus cargos de dirección (siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y constitucionales y esté clara la voluntad de la persona de incorporarse a la segunda agrupación -lo cual sería constatable por su participación en la respectiva Asamblea o por la respectiva nota de aceptación en caso de designaciones en ausencia-), lo que debe hacer es inscribir la nueva solicitud de registro, eliminar la anterior y poner en conocimiento de ese hecho al partido político que ha sufrido la vacante para que proceda con la sustitución respectiva.

Esta postura, cumple además con el fin de permitir oportunamente la renovación democrática de las estructuras internas de los partidos políticos, lo que coadyuva a que estos logren cumplir satisfactoriamente esa obligación en los ajustados y rigurosos plazos del cronograma electoral, garantizándose adecuadamente el principio de calendarización electoral y promovándose que las agrupaciones puedan participar en los diversos procesos electorales.

5. Responsabilidades partidarias derivadas de la definición de requisitos estatutarios novedosos. Como se ha indicado, el Tribunal no percibe inconveniente que los partidos políticos pidan requisitos adicionales para los militantes que deseen formar parte de los cargos de dirección interna o postularse a cargos de elección popular, en el tanto estos no colisionen con el derecho de la Constitución o con el bloque de legalidad jurídico-electoral. Sin embargo, esa posibilidad conlleva aparejada una consecuente responsabilidad: los insumos, los registros, las bases de datos y los elementos de juicio para asegurar el respeto de esos requisitos adicionales dispuestos estatutaria o reglamentariamente deben ser proveídos y eventualmente respaldados por el propio partido político sin que exista

obligación de la Administración Electoral de coadyuvar en la verificación de tales requisitos.

A mayores requisitos internos, los partidos deben apertrecharse para asegurar que sus estructuras son lo suficientemente robustas para hacer observar su normativa interna, los principales llamados, entonces, en la responsabilidad del cumplimiento de sus respectivos estatutos son ellos mismos.

6. Sobre el caso concreto. El Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional encuentra la habilitación normativa para sus actuaciones - además del Estatuto- en el “Reglamento para la organización, dirección y vigilancia de las elecciones internas de: convención nacional interna, asambleas distritales asamblea de movimientos y asamblea de sectores”. Ese cuerpo normativo contempla la posibilidad de que, antes de la elección, el TEI del PLN efectúe un control sobre el cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte de los militantes que pretendan postular sus nombres en los procesos electorales internos; sin embargo, no prevé que dicho órgano tenga la posibilidad para analizar una vez más el cumplimiento de los requisitos estatutarios o reglamentarios. Es decir, una vez que el TEI emite la resolución que declara electa a una persona sin que queden impugnaciones por presentar o por ser resueltas y con ello la designación efectuada es sometida al conocimiento del Departamento para su inscripción, ese órgano pierde su competencia para efectuar modificaciones o sustituciones en la nómina (aunque, puede efectuar correcciones de meros errores materiales).

Así, la competencia del TEI del PLN para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios por parte del candidato decae a partir del momento en que ese órgano resuelve las impugnaciones que se hayan interpuesto en contra de esas elecciones o que ha fenecido el plazo para combatirlas, lo cual se constata con la decisión del TEI del PLN de presentar las respectivas nóminas al Departamento de Registro de Partidos Políticos para su inscripción.

El TEI del PLN declaró electa a la señora Chacón Chacón como presidenta del Comité Político Cantonal del Movimiento de Mujeres de Mora del PLN (hecho que no ha sido controvertido), resolución que adquirió firmeza y, como consecuencia de ello, el partido procedió a solicitarle al Departamento que inscribiera esa designación. Justo en ese instante el TEI del PLN perdió la capacidad de revisar, ya fuera oficiosamente o por la vía de la impugnación, la aptitud estatutaria o reglamentaria de la recurrente para ocupar el cargo en el que fue electa. Por ello, la prevención efectuada por el Departamento en el auto n.º 971-DRPP-2017, para que el TEI del PLN aportara la carta de renuncia de la amparada al PASE, no habilitaba a ese órgano partidario para que efectuara una nueva revisión de los atestados de la señora Chacón Chacón, con el fin de comprobar si esta reunía los requisitos estatutarios para acceder al cargo en el que ya había sido designada, sino que sus posibilidades se reducían a solicitarle que acreditara su renuncia a la militancia dentro del PASE para materializar la inscripción o bien pedirle que dimitiera de su designación dentro del PLN para sustituirla por otra mujer. Por ende, el TEI carecía de competencia para deponer a la señora Chacón Chacón en contra de su voluntad,

por el incumplimiento de requisitos contemplados en la normativa interna que regula al PLN.

Ahora bien, el PLN le reprochó a la señora Chacón Chacón que ella incumpliera el requisito que ese partido contempla en relación con el plazo mínimo de militancia para optar por un cargo de dirección interna. En torno a este requisito, por las razones que se han indicado y fundamentado, existe una imposibilidad material para que cualquier órgano de la Administración Electoral efectúe un adecuado control de este, pues en la actualidad la mayoría de los partidos políticos no tienen un registro fiable y actualizado de sus militantes, de hecho el control que actualmente se formula lo es solo parcialmente y gira en torno a los mismos datos que estos organismos electorales poseen sobre la conformación de las estructuras internas de los partidos políticos, por lo que esa verificación no es más que acotada y fragmentada. Dicho de otra manera, si un militante -siempre que no ostente un cargo de dirección interna o haya sido postulado en una elección popular como candidato- renuncia a su partido político, el control por parte del Departamento no podría efectuarse, al menos no de manera efectiva, porque como se ha señalado, la mayoría de los partidos políticos no tienen un registro fiable y actualizado de sus militantes, con lo cual ese control solo opera en relación con los datos sobre aquellos partidarios que a su vez integran estructuras partidarias.

7. Conclusión. A mi juicio, en este caso, la reinstalación de la recurrente Chacón Chacón procedía no solo por el hecho de que la sustitución se hubiera producido sin dar audiencia a la recurrente para permitirle demostrar que ella tenía ya más de dos años de militancia ininterrumpida con el PLN, sino además porque, aun cuando no reuniera ese plazo, la obligación de verificarlo y de eventualmente excluirla a ella antes de declararla electa era del TEI del PLN, por lo cual si ese órgano no efectuó esa labor o no lo hizo con la diligencia adecuada, la recurrente no tiene por qué sufrir las consecuencias de ese proceder desprolijo por parte del TEI aludido.

En consecuencia, la reinstalación se imponía por las razones expuestas, más allá de las flagrantes violaciones al debido proceso en las que incurrió en este caso el TEI del PLN.

Luis Diego Brenes Villalobos

C. N.° 8080-E8-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas con quince minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Consulta formulada por la señora Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes, respecto de la prohibición que pesa sobre los funcionarios de esa institución para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

RESULTANDO

1.- Por oficio sin número, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 13 de junio de 2017, la señora Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes, solicita revertir el criterio emanado en la resolución n.º 714-E8-2014 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014 y, en consecuencia, declarar que la prohibición absoluta del artículo 146 del Código Electoral es aplicable a todas las personas funcionarias de la Defensoría de los Habitantes (folios 1 a 16).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto de la consulta. La señora Solano Carboni solicita a este Tribunal revertir el criterio emanado de su resolución n.º 714-E8-2014 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014, en la que precisó el régimen de prohibición que asiste a los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes para el ejercicio de sus derechos político-electorales, a partir de la normativa dispuesta para tales efectos. En consecuencia, la gestión de la señora Solano Carboni tiene como propósito que esta sede modifique los términos de esa resolución y declare, por el contrario, que a los servidores públicos de esa institución les resulta aplicable un régimen de prohibición absoluta que les impide, incluso, emitir manifestaciones de simpatía política en redes sociales.

Conforme se observa, la gestión de la señora Solano Carboni no constituye una consulta propiamente; empero, dado que, para su análisis, esta Autoridad Electoral practicará un ejercicio hermenéutico respecto de las disposiciones del ordenamiento jurídico-electoral que interesan al caso concreto, lo procedente es atender tal gestión en los términos del artículo 12 inciso d) del Código Electoral.

II.- Admisibilidad de la opinión consultiva. El referido artículo 12 inciso d) del Código Electoral habilita al Tribunal Supremo de Elecciones a emitir opiniones consultivas a pedido del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos con interés legítimo en la materia electoral.

Tratándose de una opinión consultiva gestionada por la señora Defensora de los Habitantes, en su condición de jefa de esa entidad, se procede al ejercicio hermenéutico solicitado.

III.- Sobre el cambio de criterio solicitado. Este Tribunal, en la resolución n.º 714-E8-2014 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014, determinó que, a partir de una nueva lectura sobre el régimen de prohibición de participación política dispuesto por el ordenamiento jurídico costarricense, a los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes –con la excepción del Defensor y del Defensor Adjunto– les aplica una prohibición de naturaleza intermedia. Es decir, que su participación política no está totalmente prohibida, como si lo está la de otros funcionarios expresamente definidos por las leyes correspondientes, pero tampoco

les cubija la prohibición restringida a participar políticamente durante su jornada laboral. Esa lectura, en virtud de la redacción de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, implica que su participación política es limitada, no pudiendo ni en horas de trabajo ni fuera de este, intervenir o participar de manera activa en la vida interna de las agrupaciones partidarias.

La señora Defensora de los Habitantes estima que el régimen mixto establecido en esa resolución, en razón de la naturaleza jurídica de la institución que dirige –a partir de los presupuestos de imparcialidad e independencia sobre los que fundamenta su quehacer–, atenta contra la labor del órgano que representa a la vez que compromete su reconocimiento, tanto en el nivel nacional como internacional.

Fundamenta ese criterio, entre otros, en la lógica de una comparación con otras instituciones del sector público (como el Poder Judicial y este Tribunal Supremo de Elecciones) así como de la acreditación, con rango clase A, de la Defensoría de los Habitantes como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), que, en tal condición, debe cumplir, en su accionar, con los principios y normas consignadas en una serie de instrumentos internacionales como, por ejemplo, los *Principios de París*, máximas que, *inter alia*, exigen a las INDH total independencia en el ejercicio de sus funciones.

Con base en lo anterior, la señora Solano Carboni solicita la modificación del citado precedente al entender que, a los servidores de esa institución, les resulta aplicable el régimen de prohibición absoluta del artículo 146 del Código Electoral, por lo cual solamente debería serles permitido emitir el sufragio en las elecciones correspondientes. Como derivación de esa premisa, la gestionante considera que la declaración de ese régimen de prohibición absoluto conlleva, necesariamente, una veda para que esos funcionarios se manifiesten políticamente, denotando simpatías partidarias en redes sociales.

IV.- Antecedentes jurisprudenciales de relevancia. En su escrito la gestionante se refiere a varios antecedentes de este Tribunal que, por sus alcances, resultan de interés para esta consulta. En efecto, en la resolución n.º 714-E8-2014 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014 este Órgano Electoral revirtió el criterio anterior plasmado en la resolución n.º 4886-E6-2009 de las 15:00 horas del 4 de noviembre de 2009, en el que se indicaba que, en virtud de una interpretación armónica de los artículos 146 del Código Electoral y 9 inciso 3) de la Ley de la Defensoría de los Habitantes (LDH), a todos los funcionarios de ese órgano les resultaba aplicable el régimen de prohibición más riguroso en materia del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ese cambio jurisprudencial del Tribunal se fundamenta, como se señaló, en una nueva lectura del artículo 9 inciso 3) citado, producto de la cual se acreditó la existencia de un régimen intermedio de limitación a la participación política (nivel que se ubica, lógicamente, entre las prohibiciones genérica y absoluta del numeral 146 del Código Electoral) aplicable a todos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes, con la salvedad del Defensor y del Defensor Adjunto, a quienes les resulta aplicable la limitación de mayor intensidad.

En la resolución de cita, esta Autoridad Electoral apuntó:

“Esa norma [artículo 9 inciso 3) de la LDH], a juicio del Tribunal, modifica la estructura típica de dos niveles de restricción a la participación política que este Colegiado ha identificado tradicionalmente en la literalidad del artículo 146 [del Código Electoral] de repetida cita y, tal cual se verá, crea un verdadero régimen intermedio de limitación a la participación política.

En efecto, esta Magistratura, en atención al principio pro libertad y como Tribunal Constitucional especializado en la materia electoral, no puede efectuar una lectura extensiva de una norma que limita derechos fundamentales y, sin duda, los artículos 146 del Código Electoral y 9.3) de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República limitan el ejercicio del derecho fundamental a la participación política de los funcionarios de ese órgano. Además, este Colegiado debe interpretar las normas electorales favoreciendo el principio pro participación; es decir, la exégesis de las reglas del ordenamiento jurídico-electoral debe efectuarse de tal manera, que en cualquier caso, se privilegie la participación política de las personas, de manera tal que las restricciones o limitaciones a este derecho sean únicamente aquellas que estén contempladas expresamente en la ley.

La aclaración precedente abre la inquietud sobre el contenido de esa limitación intermedia a la participación política a la cual están sometidos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República, con excepción del defensor y el defensor adjunto quienes, como se indicó, están sometidos a la restricción absoluta contemplada en el párrafo segundo del numeral 146 previamente invocado.” (lo incluido entre corchetes no es parte del original).

La lectura del numeral 9 inciso 3) de la LDH llevó al Órgano Electoral a interpretar que esa cláusula establece –además de la prohibición del párrafo primero del artículo 146 del Código Electoral que rige para todo funcionario público– la restricción para los citados servidores de involucrarse, de forma activa y en cualquier momento (sea o no dentro de su jornada laboral), en la vida interna de los partidos políticos, para lo cual señaló:

“En esa dirección, el Tribunal interpreta que esa regla prohibitiva [del artículo 9 inciso 3) de la LDH] significa que los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República no pueden, ni dentro ni fuera de la jornada laboral, intervenir o participar de manera activa en la vida interna de una agrupación partidaria; en otras palabras esos funcionarios no pueden en ningún momento militar o afiliarse a un partido político; intervenir, como electores o candidatos, en un proceso eleccionario a lo

interno de un partido político, sin importar la naturaleza del puesto en disputa; hacer aportes, en efectivo o en especie, al patrimonio de una agrupación; participar en plazas pública; asistir a reuniones en clubes políticos; integrarse a comisiones de trabajo mediando o no remuneración, a lo interno de una agrupación partidaria; entre otras conductas que ejemplificarían, como se dijo, la participación activa en la vida interna del partido político.” (lo incluido entre corchetes no es parte del original).

Vedadas esas posibilidades de acción en la vida interna de un partido político, el Tribunal determinó que los funcionarios de la citada institución sí están habilitados jurídicamente para llevar a cabo otras conductas de contenido político-electoral, entre ellas y, a modo de ejemplo, demostrar simpatía hacia un candidato o partido político y exhibir signos externos –de la agrupación o el candidato– en su casa de habitación, finca de recreo o vehículo.

También resulta de interés la resolución n.º 2575-E8-2014 de las 15:15 horas del 21 de julio de 2014 pues, en ese fallo, esta Autoridad Electoral apuntó que las personas afectas a la prohibición absoluta del artículo 146 del Código Electoral –en ese caso los funcionarios de la Contraloría General de la República– no vulneran esa restricción si, en el marco de la interacción en redes sociales (Facebook y Twitter, por ejemplo), “siguen” o mantienen relaciones de amistad con figuras o agrupaciones políticas.

En términos literales, la citada resolución indica:

“Por ello, tomando en consideración que a los funcionarios de la Contraloría General de la República les aplica la prohibición absoluta a la participación política y que la utilización de las redes sociales en la actualidad se han (sic) convertido en una de las fuentes principales a las que acuden las personas en busca de información, este Tribunal, en atención al principio pro libertad, interpreta que el uso de las redes sociales (dando “me gusta” en el perfil de Facebook, siendo amigo en Facebook o seguidor en el perfil de Twitter) por parte de los funcionarios de la CGR y, en general, de los funcionarios con prohibición absoluta, no está prohibido ni configura el ilícito de beligerancia política previsto en el artículo 146 del Código Electoral, siempre que, como parte de dicho uso, el funcionario público no consigne adicionalmente expresiones que puedan interpretarse, inequívocamente, como actos de ostentación de simpatía partidaria, ya que esa conducta sí estaría prohibida.”

El criterio de este Órgano Electoral es consistente en apuntar que el régimen de beligerancia política, para los servidores a quienes les resulta aplicable la prohibición absoluta, no se vulnera con el establecimiento de vínculos de amistad virtuales entre estos y determinadas figuras o partidos políticos; esa habilitación, empero, no es de naturaleza y alcances irrestrictos puesto que, según se desprende del párrafo citado, el funcionario en cuestión no puede manifestar, en ese mismo

marco virtual, expresiones “adicionales” que denoten una clara simpatía partidaria a favor del personaje o grupo político de que se trate.

V.- Sobre el fondo de la consulta. La gestionante solicita a este Tribunal modificar su criterio en torno a que, a los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes –salvo el Defensor y el Defensor Adjunto–, les resulta aplicable un **régimen intermedio** de prohibición para el ejercicio de sus derechos político-electorales, que se integra con la restricción genérica del artículo 146 del Código Electoral más la veda para que estas personas participen activamente de la dinámica interna de una agrupación política.

Aun cuando este Tribunal es consciente de que las razones argumentadas por la señora Solano Carboni denotan una preocupación legítima respecto de la labor e imagen, en los planos nacional e internacional, de la Defensoría de los Habitantes como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), no resulta posible, a la luz de la normativa y la jurisprudencia electoral vigentes, el cambio de criterio solicitado.

Para fundamentar esa conclusión debe insistirse, antes que nada, en que el ejercicio de los derechos político-electorales constituye piedra angular en la construcción y mantenimiento del Estado democrático costarricense. Recurriendo a esas garantías y libertades, las personas se involucran, de modo efectivo, en la discusión y decisión de los asuntos de interés público.

En la propia consulta, la señora Solano Carboni expresa, en cuanto al particular:

“Es indiscutible que los derechos políticos son la base de una sociedad democrática representativa, el derecho de toda persona ciudadana de elegir a sus gobernantes, celebrar elecciones periódicas, libres y justas, la participación política por medio de representantes libremente elegidos, el derecho de influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa, derecho de elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, y a ocupar cargos públicos sujetos a elección popular, derecho a agruparse, de constituir partidos políticos, etc.”.

Tomando en cuenta esa especial relevancia de los derechos político-electorales, este Tribunal, en inveterada jurisprudencia, ha consolidado una máxima hermenéutica –el principio pro participación– dirigida a que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado, cuando corresponda, favoreciendo la más amplia participación popular.

Así, en su resolución n.º 790-E-2007 de las 13:00 horas del 12 de abril de 2007 señaló, a propósito del tema, que:

“(…) se impone indudablemente una máxima hermenéutica a cuyo tenor la normativa que regula la materia debe ser interpretada a favor de la participación popular, entendida esta última, en términos generales, como aquella actividad ciudadana destinada a la designación de sus gobernantes o miembros de las estructuras que componen las diversas organizaciones políticas mediante el derecho de elegir y ser electo, así como la posibilidad de contribuir y controlar la formación y ejecución de las políticas públicas o decisiones estatales de importancia, plasmadas en un cuerpo legal o en la propia Constitución.”.

Esa línea de criterio resulta coincidente con lo que, respecto de la participación política, ha apuntado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia regional que, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, expresó:

“196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.”.

Ese mismo órgano jurisdiccional ha reafirmado el valor que, en un Estado democrático, adquieren los derechos político-electorales y, puntualmente, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, señaló:

“140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que ‘[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte’, y constituye ‘un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano.”.

Derivado de esa consideración y tomando en cuenta la aplicación del principio de reserva de ley respecto de la restricción sobre el ejercicio de los derechos fundamentales –entre los que se cuentan los de naturaleza político-electoral–, el Órgano Electoral ha señalado que esas limitaciones deberán ser interpretadas, necesariamente, de forma restrictiva.

Así, en su resolución n.º 188-E8-2017 de las 14:15 horas del 6 de enero de 2017, trayendo a colación una línea de decisión ampliamente reiterada, precisó:

“(…), este Tribunal (…) ha sostenido que las limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales, como la participación de los ciudadanos en actividades político-electorales, forzosamente deben interpretarse de manera restrictiva, de modo tal que las prohibiciones contenidas en el artículo 146 del Código Electoral no pueden extenderse a otros funcionarios que no sean los ahí expresamente indicados o a quienes, en virtud de ley especial, se les imponga tal restricción.”

Desde esa posición, el Tribunal Supremo de Elecciones ha adoptado los referidos criterios interpretativos y ha abogado por un amplio ejercicio de los derechos político-electorales. Muestra adicional de esa actitud del Juez Electoral frente al amplio ejercicio de esos derechos, lo es la aplicación recurrente del principio *pro libertate*, guía que impulsa a que, ante la duda, se favorezca la lectura de las normas que propicie una mayor y más adecuada participación política (ver, entre otras, las resoluciones de este Tribunal n.º 2059-E-2002, 157-E8-2014, 714-E8-2014, 2577-E8-2016).

Es a partir de ese marco que fue dirimida la cuestión hermenéutica planteada, en relación con la prohibición a que están afectos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes, en virtud de los numerales 146 y 9 inciso 3) del Código Electoral y la LDH, respectivamente.

Desde esa consideración, no resulta viable que este Tribunal rectifique su criterio interpretativo y, en consecuencia, ordene la aplicación extensiva del régimen de prohibición absoluta del artículo 146 del Código Electoral a todos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes.

Para fundamentar esa tesis debe considerarse, en primera instancia, que a los colaboradores de la referida institución pública les resulta aplicable, de entrada, un régimen prohibitivo especial. Este, concretamente, se posiciona en un nivel intermedio respecto de los establecidos en el numeral 146 del Código Electoral y, sobre esa base, recoge la prohibición genérica a la que agrega la restricción de que los funcionarios en cuestión (salvo el Defensor y el Defensor Adjunto, afectos al régimen de prohibición más riguroso) se involucren en la vida y dinámica internas de los partidos políticos.

Así, tales servidores –según el artículo 9 inciso 3) de la LDH y la jurisprudencia electoral– están sometidos a una veda cuyos efectos, a criterio de este Tribunal, son gravosos: al impedir que esas personas tomen parte activa de una organización partidaria, el ordenamiento jurídico costarricense limita, en esos casos, un contenido de alta relevancia de su derecho de participación política.

En efecto, partiendo de la importante función que cumplen los partidos políticos en el régimen democrático costarricense, pues, como lo ha señalado reiteradamente el Órgano Electoral, se trata de “vehículos esenciales para intervenir en la política nacional al tiempo que interlocutores privilegiados y permanentes en el diálogo político” (ver, entre otras, resoluciones n.º 8612-E8-2012, 4459-E1-201, 6274-E7-2015 y 5229-E3-2016), impedir a los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes su participación en esos marcos asociativos restringe, entre otras, sus posibilidades de intervenir en la definición de las líneas ideológicas partidarias, la postulación a cargos de elección popular y la ostentación de cualquier cargo a lo interno de esas estructuras organizativas (ver resolución n.º 714-E8-2014).

Ese régimen de restricción coloca a los funcionarios de esa institución estatal en un plano distinto al de los demás servidores públicos, si bien la razón de ser de esa especial limitación tiene que ver, justamente, con la voluntad del legislador de prohibir, en el artículo 9 inciso 3) de la LDH, su participación en cualesquiera “actividades político-partidista”.

La interpretación de esa norma, en criterio de este Tribunal, no permite la aplicación extensiva de una restricción no prevista originariamente por el legislador. Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de las personas que laboran en una institución cuyo principal propósito es la protección de los derechos humanos en Costa Rica, como lo es el caso de la Defensoría de los Habitantes.

Este Tribunal no puede desconocer, además, que una de las modalidades que, en tiempos recientes, ha adquirido mayor preponderancia para la manifestación de las opiniones particulares es el uso de plataformas y medios digitales, entre ellos las redes sociales. De ahí que, en la práctica, esos recursos hayan servido para, a partir de una reformulación de las posibilidades de interacción social, ofrecer nuevas alternativas para el ejercicio de los derechos fundamentales y, concretamente, de los de índole político-electoral.

A propósito de ese punto en particular y, en relación con el régimen de beligerancia política, el Órgano Electoral, en su resolución n.º 2575-E8-2014 de las 15:15 horas del 21 de julio de 2014, precisó:

“(...) es importante resaltar que (...) las redes sociales en la actualidad funcionan como una plataforma de comunicaciones que permite, ante todo, la posibilidad de interactuar con otras personas. En este sentido, el uso generalizado de estos instrumentos los ha convertido en una de las fuentes a las que se acude con más frecuencia, con el fin de enviar o recibir información, mensajes o videos a través de sus perfiles.”

En virtud de esa exégesis, en la indicada resolución este Tribunal estimó, como consecuencia, que el hecho de que un funcionario público sujeto a la prohibición del segundo párrafo del artículo 146 del Código Electoral “siga” o establezca una relación de amistad –en redes sociales y con propósitos informativos– con agrupaciones o figuras políticas, no vulnera el deber de imparcialidad política que le es exigido constitucionalmente. Esa lectura fue derivada de la ya anotada imposibilidad de interpretar, con carácter extensivo, el citado régimen prohibitivo de los derechos fundamentales político-electorales.

En concreto, el fallo en cuestión apuntó:

“Propiamente, en cuanto al funcionamiento de estas redes sociales, debe aclararse que si lo pretendido por el usuario es, únicamente, recibir información de sus miembros, se requiere por parte de este, como condición indispensable, ser amigo en “Facebook”, seguidor en “Twitter” o haber dado “me gusta” en el perfil de usuario, acciones que, por sí mismas, no pueden asociarse, de ninguna manera, a conductas prohibidas en el ámbito electoral, sino como aquellas necesarias para recibir o acceder a la información que circula en esa comunidad virtual.

Ahora bien, a la luz del principio rector de la interpretación del instituto de la beligerancia política, no podría esta Magistratura Electoral realizar una lectura extensiva de la prohibición prevista en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral tendiente a restringir los derechos fundamentales de esos funcionarios más allá de lo ahí previsto ya que, por el contrario, las restricciones a la participación política imponen un ejercicio hermenéutico que, lejos de entender rígidamente la prohibición, debe flexibilizarla en favor del ejercicio de tales derechos.”.

La señora Solano Carboni estima que, declarando aplicable la prohibición absoluta del artículo 146 del Código Electoral a los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes, estos se verían impedidos de emitir cualquier manifestación de simpatía partidaria en las redes sociales.

Empero este Tribunal considera, en asocio al razonamiento de las páginas precedentes, que el establecimiento de una restricción total para que los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes utilicen las redes sociales, o cualquier otro medio de interacción digital, a fin de expresar sus opiniones o simpatías políticas deviene ilegítima puesto que atenta contra la libertad de expresión que les asiste (artículos 27 y 28 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) al tiempo que excede las limitaciones que les son aplicables en virtud del **régimen intermedio** de prohibición antes referido.

En punto a la libertad de expresión, este Tribunal ha insistido en la importancia de este derecho y en su concepción como basamento, a su vez, para el ejercicio de otros derechos y libertades esenciales. Así, en la resolución n.º 8553-E1-2012 de las 13:15 horas del 10 de diciembre de 2012, el Juez Electoral señaló:

“(…) nuestro modelo constitucional parte de un régimen general de libertad, según el cual la regla es la libertad del individuo. Como parte del modelo de Estado Democrático adoptado en la Carta Fundamental, la libertad de expresión y el derecho de información constituyen el pilar fundamental para el ejercicio pleno del resto de los derechos humanos (artículo 28 constitucional). Dicha regla de libertad sólo puede delimitarse en apego a parámetros razonables y proporcionales y al amparo de una ley en sentido formal, quedando sometido su titular a las responsabilidades ulteriores por el abuso en el ejercicio del derecho (artículo 29 constitucional).” (criterio reiterado en la resolución n.º 786-E1-2014).

En ese mismo renglón y refiriéndose a la trascendencia de la libertad de expresión en la construcción de los proyectos democráticos y el ejercicio de la participación política, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución n.º 5977-2006 de las 15:16 horas del 3 de mayo de 2006, precisó:

“La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones - aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa.”.

Habida cuenta lo relevante de la cuestión, en materia de libertad de expresión el Órgano Electoral también ha señalado que no resulta viable jurídicamente

extender una prohibición –limitando la posibilidad de emitir manifestaciones personales– que no esté debidamente establecida respecto de los sujetos, en concreto, a quienes se pretenda limitar el ejercicio de ese derecho. En la resolución n.º 5164-E7-2009 de las 11:20 horas del 20 de noviembre del 2009 y, a propósito de una denuncia relativa a una publicación aparecida en un diario de circulación nacional, puntualizó:

“(...) de ninguna manera podría este Tribunal, mediante una “integración” del ordenamiento jurídico, extender una prohibición expresamente dirigida hacia unos sujetos específicos (...), para que alcance a “cualquier particular”. Ese proceder, violatorio de los cánones básicos de la hermenéutica jurídica, sería contrario a los más caros principios del Derecho de la Constitución y de nuestro régimen de libertades públicas y derechos humanos. Es característico de un sistema democrático, no sólo el respeto a la libertad de expresión sino, fundamentalmente, la máxima según la cual todo aquello que no esté expresamente prohibido, está, para los ciudadanos, tácitamente permitido.”.

Por ende, a la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos, no podría este Tribunal avalar una limitación a los derechos fundamentales de participación política y libertad de expresión que no se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y que resulte de una aplicación extensiva de las cláusulas que sí establecen, legítimamente, prohibiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales de determinados funcionarios.

Esa circunstancia, empero, no representa una autorización para que los colaboradores de la Defensoría de los Habitantes vulneren, en este u otro sentido, el régimen prohibitivo al que están afectos de conformidad con los numerales 146 y 9 inciso 3) del Código Electoral y la LDH, respectivamente. Es decir, si bien no existe objeción para que esos funcionarios se manifiesten en redes sociales o plataformas digitales análogas respecto de asuntos o cuestiones político-electorales, deberán estos velar porque el ejercicio de esa libertad de expresión no ocurra durante su jornada laboral ni mediando el uso de recursos públicos que, en razón de su cargo, tengan a su disposición.

Aunado a lo anterior debe señalarse que, en relación con la presunta afectación a los quehaceres de la Defensoría de los Habitantes a que se refiere la señora Solano Carboni, fundamentada, según indica, en el hecho de que los funcionarios de esa institución estatal estén habilitados para ejercer sus derechos político-electorales –en los términos descritos–, este Tribunal estima necesario apuntar que el ordenamiento jurídico contempla una serie de mecanismos de control objetivos (relativos, específicamente, a la función que esa institución desempeña) y subjetivos (dirigidos a quienes desempeñan esas labores, sea los

servidores de esa Defensoría) cuyo contenido y efectos pretenden garantizar el buen funcionamiento de esa institución.

Así, los controles existentes en materia presupuestaria, jurisdiccional y en cuanto al correcto desempeño de sus funcionarios, se dirigen a asegurar que las tan importantes labores de esa institución sean desplegadas conforme a los parámetros de eficiencia e imparcialidad que deben primar en el servicio público.

En ese mismo sentido, este Colegiado comprende el objetivo de la comparación que hace la señora Defensora entre instituciones como el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Defensoría de los Habitantes, en punto a la necesidad de que sus actuaciones se rijan por los principios de imparcialidad e independencia. Compartiendo su convicción de que esos órganos constitucionales y la propia Defensoría de los Habitantes desempeñan funciones vitales para la buena marcha del Estado costarricense y los derechos fundamentales de sus habitantes, cabe señalar que estas instituciones no se encuentran en la misma condición jurídica puesto que, justamente, el ordenamiento fijó –de forma expresa– la prohibición absoluta (artículo 146 del Código Electoral) para los colaboradores de las dos primeras, no así para los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes.

Sobre ese particular nótese que, como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades, a los funcionarios de un órgano constitucional como la Contraloría General de la República y, en general, a las instituciones del Estado costarricense no les resulta aplicable, salvo contadas excepciones, la prohibición de mayor intensidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales. De ahí que prevalezca el criterio de que ese régimen de limitación, previsto en el segundo párrafo del numeral 146 del Código Electoral, es de carácter excepcional.

Por último y para concluir, no puede obviar este Tribunal que el cumplimiento de los más altos estándares de independencia en el quehacer de la Defensoría de los Habitantes encarna, a la luz de los citados *Principios de París*, una garantía para el cumplimiento de los fines que esa institución –en calidad de INDH– está llamada a alcanzar. Empero, las medidas tendientes a asegurar tal independencia deben ser formuladas y acatadas en estricta relación con el más amplio goce de los derechos fundamentales de la ciudadanía costarricense, ello en observancia a los postulados derivados no solo de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos ratificados por el país (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sino, también, de la propia normativa constitucional y legal interna.

POR TANTO

Se evacua la consulta en el sentido de que, conforme a la resolución de este Tribunal n.º 714-E8-2014 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014, los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes: **a)** están impedidos para dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral durante las horas laborales, usar su cargo para beneficiar a un partido político, intervenir de forma activa –en cualquier tiempo– en la vida interna de un partido político y participar en sus eventos

político-electoral; **b)** no les asiste prohibición alguna para externar sus preferencias político-partidarias siempre y cuando, eso sí, no lo hagan durante su jornada laboral o valiéndose de los recursos a ellos asignados en razón de su cargo. El magistrado Brenes Villalobos salva el voto. Notifíquese a la señora Solano Carboni.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

Disiento del voto de mayoría y, en su lugar, salvo el voto en tanto considero que a todos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República (en adelante DHR o la Defensoría) les aplica una prohibición absoluta de participación política; y, en tanto estimo que, en el uso de las redes sociales, sus servidores pueden incurrir en beligerancia política, debido a que los funcionarios públicos con prohibición absoluta de participación política verifican un acto de ostentación y simpatía partidaria al dar “like”, o acciones similares, a perfiles, opiniones o comentarios de naturaleza político-electoral o político-partidista. Siendo así, discrepo de lo resuelto por la mayoría del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE o el Tribunal) en el presente asunto, que en esencia ratifica criterios previamente expresados en sus resoluciones n.º 714-E8-2014 del 25 de febrero de 2014 y 2575-E8-2014 del 21 de julio del 2014, por las siguientes razones:

1. Sobre el bien jurídico tutelado en la participación política prohibida a funcionarios públicos. La Constitución Política en su artículo 102.5 establece como función del TSE investigar y pronunciarse respecto de las denuncias por beligerancia política, señalando expresamente para estas: “la parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas”.

Las “actividades políticas” prohibidas que dispone la Constitución, se concretan, en el plano legal, mediante el artículo 146 del Código Electoral que establece dos grados de prohibición: relativa (párrafo primero) y absoluta (párrafo segundo), ambas a profundizar en el siguiente considerando. La prohibición absoluta a su vez, por esa misma norma electoral, se verifica tanto para la lista de funcionarios allí indicados como para quienes tengan prohibición expresa en virtud de otras leyes especiales, es este segundo caso el propio de la Ley de la Defensoría.

En abundante jurisprudencia, el TSE ha señalado que el instituto de la beligerancia política tiene asidero constitucional en principios rectores para el ejercicio del sufragio, encontrándose destinado a proteger la imparcialidad y la neutralidad de los funcionarios públicos (artículo 95.3 de la Constitución Política), así como la labor de la institución para la cual ellos se desempeñan. Al respecto, el TSE ha precisado:

*“(...) esta Magistratura ha acentuado la tesis de que los partidos deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen, ampliamente, el derecho de sus miembros a intervenir en aquella, a efectos de dar cumplimiento a la participación política. Y, pese a que la jurisprudencia electoral, reiteradamente, ha destacado su relevancia en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, **no es posible que funcionarios que deben observar estrictamente el principio de neutralidad o imparcialidad política tomen parte de la dinámica propia de los partidos dada su condición de servidores públicos.***

*Si bien las restricciones a las que se ha hecho referencia constituyen una limitación al derecho de participación política, **son razonables en virtud del bien jurídico tutelado, con lo cual no se vacía de contenido el núcleo esencial de ese derecho político fundamental.*** (resolución n.º 5410-E8-2014 del 22 de diciembre de 2014, el destacado se suple).

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el Tribunal también ha señalado:

*“(...) **Sobre la regulación de la beligerancia política y la jurisprudencia electoral:** Conforme lo ha indicado este Tribunal en otras oportunidades, el artículo 95 inciso 3) de la Constitución Política establece el principio de imparcialidad en la función pública como una de las garantías del sufragio al disponer que la ley “regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: ... 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas”. Dicha norma pretende que las autoridades públicas no empleen los mecanismos de poder que acompañan el ejercicio de la función pública en beneficio de uno o varios de los partidos políticos en contienda electoral. Asimismo, por disposición de la Constitución Política, inciso 5) del artículo 102, le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones sancionar su trasgresión.” (resolución n.º 4886-E6-2009 del 4 de noviembre del 2009).*

Este criterio ha sido sostenido de forma consistente por el TSE. Así, al menos desde el año 2002 y hasta la fecha, el TSE no ha declinado en esa línea jurisprudencial (véanse, entre otras, las resoluciones n.º 23-E-2002 del 14 de enero de 2002, 1972-E-2004 del 4 de agosto de 2004, 1592-E-2006 del 17 de mayo de 2006, 3665-E8-2008 del 16 de octubre de 2008, 7868-E8-2011 del 30 de noviembre de 2011 y 4869-E8-2017 del 10 de agosto de 2017).

2. Sobre la participación político-partidista prohibida a los funcionarios de la Defensoría. El suscrito Magistrado discrepa de lo resuelto por la mayoría del TSE en la presente consulta, la cual reitera la resolución n.º 714-E8-2014 donde, mediante cambio de criterio jurisprudencial, se formuló un tercer régimen de limitación a la participación política (llamado también un régimen intermedio) y se dispuso que a los funcionarios de la Defensoría no les resulta contrario a los deberes de objetividad y neutralidad y los principios de independencia e imparcialidad política externar sus preferencias político-partidarias o hacer ostentación partidaria mediante la colocación de signos externos. En sentido contrario, retomo la línea jurisprudencial del TSE expresada en la resolución n.º 4886-E6-2009 que entiende la existencia de una prohibición absoluta de participación política para los funcionarios de la DHR y que, precisamente, resguarda de mejor forma los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en la función pública que protege la figura de la beligerancia política.

El artículo 9 de la Ley de la Defensoría, ley n.º 7319 del 17 de noviembre de 1992, establece un régimen de incompatibilidades y prohibiciones. De manera expresa, el inciso tercero (reformado mediante ley n.º 7741 del 19 de diciembre de 1997) indica: “Ningún funcionario de la Defensoría de los Habitantes de la República, podrá participar en actividades político-partidista”. En la redacción original de la Ley de la Defensoría, tal limitación solo aplicaba a quien ocupara el cargo de Defensor de los Habitantes de la República; no obstante, la reforma extendió la restricción para que, en adelante, se aplicara a todos los funcionarios de la DHR, redacción antes citada que hoy se mantiene. Con esa reforma, resulta evidente que el legislador persiguió, a través de esa expansión del radio de limitación, preservar la imparcialidad y la neutralidad de esta institución, a través de la restricción a la participación política absoluta no solo de su jerarca sino de todos sus funcionarios.

En ese sentido, en la discusión del proyecto de ley que finalmente amplió la citada limitación, la comisión legislativa encargada de rendir dictamen, que fue aprobado por unanimidad, en su informe argumentó:

“Otro aspecto que debe regularse legalmente es la extensión a todo el personal de la Defensoría, de la prohibición que tiene el Defensor de los Habitantes para participar activamente en política partidista. Al hacerse extensiva esta prohibición a todos los servidores de la institución, ocupen plazas de profesional o no, se garantiza el adecuado funcionamiento de la Defensoría, a la vez que se salvaguarda el buen servicio a los habitantes que acuden ante ella. No resulta para nada conveniente que los servidores de una institución como la Defensoría, que es contralora del buen funcionamiento del sector público, participen en actividades político partidistas mientras estén nombrados como funcionarios públicos, ya que ello permitiría cuestionamientos sobre la actuación institucional en casos de delicada trascendencia nacional. Como una medida útil para que la Defensoría permanezca políticamente neutral en el cumplimiento de sus funciones, debe prohibirse a sus

empleados la participación en actividades político partidistas.” (véanse los folios 80 y 81 del proyecto de ley n.º 12.995).

Conforme a las manifestaciones contenidas en las actas legislativas y al objeto mismo de la reforma planteada, no se aprecian indicios de que el legislador quisiese desarrollar una tercera categoría de prohibición de participación política y con ello crear un tratamiento diferenciado para los funcionarios de la Defensoría, lo que refuerza el criterio de que la intención de la reforma era justamente incluir a todos los funcionarios de la Defensoría en el régimen más represivo, precisamente el de categoría absoluta establecido para el Defensor de los Habitantes.

El suscrito Magistrado difiere entonces de la tesis que establece la existencia de tres regímenes de prohibición de participación política y defiende que únicamente están regulados por ley dos tipos de prohibición, las antes mencionadas: relativa y absoluta. La prohibición relativa está consagrada en el párrafo primero del artículo 146 del Código Electoral, que impide a todos los funcionarios públicos, indistintamente del cargo que desempeñen, *“dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.”* La prohibición absoluta se halla dispuesta en el párrafo segundo del numeral 146, y es aplicable a los funcionarios ahí señalados y a aquellos que tengan limitaciones análogas en virtud de lo prescrito en leyes especiales, los sujetos de esta prohibición especial no pueden lícitamente *“participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género”*; es decir, en los procesos electivos sus derechos político-electorales se circunscriben a la emisión del voto el día de las elecciones.

En los términos del párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral mencionado, la Ley de la Defensoría es ley especial, de manera que al sostener esta, en su artículo 9.3, que a sus funcionarios se les prohíbe participar en actividades de carácter “político-partidista”, esto implica que a ellos lo único que se les permite es emitir el voto el día de las elecciones.

Adicionalmente a lo expuesto, y a modo de tesis que abona al carácter absoluto en la prohibición a los todos los funcionarios de la Defensoría, a criterio del suscrito Magistrado, la ostentación y simpatía partidarias son manifestaciones propias e intrínsecas a la actividad política partidista, aun cuando esas manifestaciones de preferencia política partidaria no conlleven una intervención directa en la vida interna de un partido político. Tanto la ostentación como la simpatía partidaria tienen efectos frente a terceros, dado que constituyen una muestra de apoyo que puede llevar a persuadirlos para que se decanten por una determinada opción político-partidista. Así, aunque no exista un respaldo, aval o aceptación por parte del partido político en relación con esa manifestación de simpatía, ella procura generar un beneficio hacia la agrupación política en favor del cual se dirige. Consecuentemente, la simpatía y la ostentación partidaria tienen trascendencia y valor político ante terceros y deben medirse no por su origen a lo

interno de un partido político, empero por sus resultados, alcances, efectos y consecuencias que contravienen el bien jurídico tutelado por la beligerancia política.

Por las razones anotadas, estimo imprescindible retomar el criterio sostenido por el Tribunal en la resolución n.º 4886-E6-2009 del 4 de noviembre de 2009, en tanto entiende a la Ley de la Defensoría como una ley especial bajo la cual la prohibición del inciso 3) del artículo 9 es de corte absoluto y máxime cuando, en cita de otros antecedentes jurisprudenciales, indica:

*“(…) Jurisprudencialmente, en punto a la beligerancia política (sic), se ha establecido que **el funcionario público comete ese ilícito cuando su conducta represente parcialidad política por evidenciar actos propios de su cargo claramente dirigidos a beneficiar a determinado partido político o cuando constituyan participación política prohibida. Esto último se verifica cuando cualquier servidor público se dedique, en horas laborales, a trabajos o discusiones político-laborales o, en el caso de los funcionarios enlistados en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral, cuando éstos participen en actividades de los partidos políticos o hagan ostentación de preferencias partidistas (ver, entre otras, la sentencia nº 639-E-2004).**”* (el destacado se supe).

Cabe destacar que para el suscrito Magistrado, en razón de todo lo expuesto, el hecho de que el artículo 9.3 de la Ley de la DHR aluda expresamente a actividades de naturaleza “político-partidista”, no conlleva, en esa terminología, una diferenciación relevante que la distinga de la prohibición de efectuar actividades de carácter “político-electoral” a las que refiere el artículo 146 del Código Electoral.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el TSE ha utilizado de forma indistinta las expresiones “político-electoral”, “político-partidario” y “político-partidista”, para hacer alusión, en general, al régimen de prohibición que implica el ilícito de la beligerancia política (véanse las resoluciones n.º 160-E6-2012 del 5 de enero de 2012, 4495-E1-2013 del 8 de octubre de 2013, 538-E1-2014 del 13 de febrero de 2014, 4298-E6-2015 del 11 de agosto de 2015 y 3411-E6-2016 del 11 de mayo de 2016, entre otras), trato indistinto que no representa ligereza, desatención o una interpretación restrictiva, sino que, conforme se adiciona en el considerando siguiente, evidencia una misma conducta a prohibir: las actividades políticas en su dimensión electoral y partidista. El monopolio de postulación de candidaturas que en el país rige para los partidos políticos, es un ejemplo palpable de áreas comunes donde lo político-electoral y lo político-partidista se entremezclan.

En consecuencia, considero que la prohibición que resulta aplicable a todos los funcionarios de la Defensoría, tal y como se dispuso en la sentencia n.º 4886-E6-2009 de este Tribunal, es la prohibición de participación política absoluta en los mismos términos que dispone el segundo párrafo del numeral 146 del Código Electoral.

3. Sobre la naturaleza jurídica de la Defensoría. Si bien las anteriores consideraciones resultan suficientes para explicar por qué a los funcionarios de la

DHR se les debe prohibir realizar manifestaciones de simpatía partidaria o de ostentación partidaria, considero relevante traer a colación los argumentos de la señora Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes de la República, en el sentido de que, dadas las funciones cuasi judiciales y de Magistratura de Influencia que posee la DHR, es imprescindible blindar su independencia para un adecuado desarrollo de las tareas que se le han encomendado. Desde esa perspectiva, lleva razón la señora Solano Carboni cuando sostiene que no es incompatible la limitación razonable a los derechos de carácter político-electoral, y político-partidista, con el respeto de los principios *pro homine* y *pro libertate*, pues esa restricción tiene su origen en el afán de garantizar el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Justamente, ese interés, de carácter superior y constitucional, es lo que hace legítima este tipo de prohibición.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, en general, a todos los funcionarios de las autoridades de control (como el propio Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República, entre otros) se les exige plena y absoluta imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales, no hay razón, tratándose la DHR de una institución de control, para no contemplarla dentro del esquema más riguroso para la preservación de la neutralidad e imparcialidad existente para las dependencias estatales de esa naturaleza. Precisamente, ese fue el espíritu del legislador en la reforma legal implementada por la Asamblea Legislativa a la Ley de la Defensoría en el año 1997 y según se acredita de la revisión a los antecedentes legislativos correspondientes y antes citados.

4. Sobre el uso de redes sociales por parte de funcionarios públicos con prohibición absoluta de participación política. El suscrito Magistrado considera que la imparcialidad y neutralidad políticas, como bienes jurídicos de raigambre constitucional, deben observarse no solo en el plano de la realidad cotidiana, sino también en los perfiles personales de redes sociales. Consecuentemente, los funcionarios públicos con prohibición de participación política deben abstenerse de hacer manifestaciones de ostentación o simpatía partidaria tanto en los entornos tangibles como en las redes sociales y en los demás espacios digitales en los que puedan hacer, en forma pública, ostentación partidaria.

En ese sentido, se estima que nuevas prácticas informáticas han superado el contexto en el cual fue dictada la resolución n.º 2575-E8-2014 de este TSE, ahora reiterada por tesis de mayoría, pues en la actualidad ya no es necesario, en redes sociales, dar “like”, “me gusta”, o acciones similares por parte del usuario, para poder acceder a las publicaciones y contenidos de una red determinada. En la actualidad, prácticamente todas las redes sociales dan la posibilidad de “seguir” páginas o personas sin necesidad de gestos que reflejan y evidencian muestras de simpatía y ostentación partidaria; por ejemplo, la red social Facebook ya contempla la posibilidad de mantenerse al tanto de lo que divulga una página dando clic a la opción “seguir”, sin necesidad de tener que recurrir al “me gusta”.

En concreto, el suscrito Magistrado discrepa del voto n.º 2575-E8-2014, y de la tesis de mayoría que ahora lo ratifica, en la “condición indispensable” que se le otorga al “me gusta” para el acceso a la información. Las redes sociales, permiten

actualmente, y según se adelantaba, acceder a sus contenidos sin tener que utilizar esos “botones” que, a criterio del suscrito Magistrado, conllevan una manifestación de preferencia, simpatía y ostentación partidaria.

En esta dirección, debe tenerse en cuenta el creciente incremento en el uso de herramientas informáticas para sacar provecho, en los diversos contextos políticos, a las redes sociales. Cada “me gusta”, “me encanta”, “seguir”, “compartir”, “me divierte”, entre otros, son usados para contabilizar tráfico en las redes sociales y exponerlo como demostración de fuerza, ponderación adicional para que los funcionarios públicos con participación política prohibida no alimenten, o sean objeto directo, de ese uso político de datos.

Tampoco puede perderse de vista que la información que estas redes sociales recopilan, a partir de los datos que los usuarios facilitan, cada vez más se utilizan también para segmentar audiencias y elaborar mensajes dirigidos a estas, realidad a la que no son ajenos los partidos políticos cuando interactúan en el plano cibernético con esos usuarios. Por ello, es indispensable que los funcionarios sujetos de prohibición de participación política se conduzcan con absoluta prudencia en estos entornos. Estos funcionarios públicos deben tener en cuenta que de ellos se espera y se les demanda una absoluta imparcialidad y neutralidad en el desarrollo de las contiendas electorales, por lo que no es posible que estos intenten esquivar esa obligación ineludible a través de los entornos que ofrecen las llamadas redes sociales. Asumir un cargo público y actuar como representante del Estado conlleva deberes y responsabilidades. Es también un deber ciudadano para los funcionarios públicos formarse un criterio antes de emitir su voto, ahora bien, a través de medios informáticos, los funcionarios públicos deben procurar hacerlo sin acudir a conductas que dejen en evidencia su preferencia político-partidista, de lo contrario se propicia una participación política prohibida y una directa afectación a la imparcialidad y neutralidad institucional como un todo.

Finalmente, dado que las redes sociales pueden variar sus reglas sin previo aviso y sin requerir consentimiento previo del usuario, los partidos políticos deben redoblar sus esfuerzos para que las personas puedan acceder a sus plataformas informáticas sin que existan necesarias demostraciones de simpatía de por medio, esto para que la ciudadanía pueda adoptar sus decisiones con la mayor cantidad de insumos posibles y así ejercer un voto informado e inteligente.

5. Conclusión. De acuerdo con lo expuesto, considero que a todos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República les aplica una prohibición absoluta de participación política. Por ello, entiendo que a esos servidores, y a todo funcionario público con prohibición de participación política absoluta, les está vedada cualquier manifestación de simpatía u ostentación partidaria en redes sociales, lo que se traduce en la prohibición de emitir comentarios positivos en favor de un determinado partido o candidato o negativos en contra de los que considere su adversario, incluyendo para tal efecto el uso de los botones “like”, “me gusta”, “me encanta”, o acciones similares, en esas redes sociales.

Luis Diego Brenes Villalobos

D. N.° 1456-E8-2018.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Solicitud de opinión consultiva formulada por el Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión (PASE), respecto de la vigencia del criterio vertido por este Tribunal en la resolución n.° 1297-E-2006 de las 14:50 horas del 6 de abril del 2006.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° PASE-007-2018 del 12 de febrero de 2018, recibido en la Secretaría de este Tribunal ese mismo día, el señor Óscar López Arias, presidente del Comité Ejecutivo Superior (CES) del partido Accesibilidad Sin Exclusión (PASE), solicitó opinión consultiva en relación con la vigencia del criterio dictado por este Colegiado en la resolución n.° 1297-E-2006 de las 14:50 del 6 de abril de 2006; en específico, respecto a si, de conformidad con el inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política, las agrupaciones políticas inscritas a nivel nacional tienen derecho a recibir contribución estatal en caso de que alcanzaren, únicamente, en una o varias provincias consideradas en forma individual, un 4% o más de los votos válidamente emitidos. Junto con el referido documento, el interesado remitió copia del acuerdo n.° PASE-076-2018 del CES de ese partido político, tomado el 9 de febrero de 2018, que sustenta la gestión planteada (folios 1 a 3).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Farreón**, y;

CONSIDERANDO

I.- Sobre la admisibilidad. El inciso 3) del numeral 102 de la Constitución Política y su desarrollo legal previsto, entre otros, en el inciso d) del artículo 12 del Código Electoral, habilitan a esta Magistratura Electoral a emitir opiniones consultivas sobre las normas electorales, a pedido de los comités ejecutivos superiores de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos con interés legítimo en la materia electoral. Esa norma también dispone que cualquier particular puede solicitar una opinión consultiva, la cual será atendida si, a criterio de este Órgano, es necesaria para la correcta orientación del proceso electoral.

En el caso concreto, la solicitud de asesoramiento proviene del señor Óscar López Arias, presidente del CES del PASE, el cual actúa con base en el acuerdo de ese órgano partidario n.° PASE-076-2018 del 9 de febrero de 2018 (folio 3), por lo resulta procedente efectuar el ejercicio hermenéutico solicitado.

II.- Objeto de la consulta. El señor López Arias consultó sobre la vigencia del criterio dictado por este Tribunal en la resolución n.º 1297-E-2006 de las 14:50 del 6 de abril de 2006; en específico, respecto al extremo que determinó la posibilidad de que los partidos políticos inscritos a escala nacional tuvieran el derecho a recibir contribución estatal en caso de alcanzar, únicamente, en una o varias provincias individualmente consideradas, un 4% o más de los votos válidamente emitidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política.

Además, solicita que, en caso de no estar vigente el mencionado criterio, se indiquen el fundamento legal y jurisprudencial, así como las razones que justificaron el cambio de interpretación.

III.- Aclaración previa. El inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política establece:

“Artículo 96.- (...) El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 2) Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado...”

De conformidad con la consulta planteada, el presente estudio hermenéutico se limitará a dilucidar el alcance del supuesto referido a que los partidos políticos “*inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia (4% de los votos válidamente emitidos)...*” tienen derecho a la contribución estatal y si tal condición aplica también a las agrupaciones políticas que participan a escala nacional en los procesos comiciales.

IV.- Antecedentes jurisprudenciales de relevancia. El tema consultado ha sido desarrollado por este Tribunal desde 1998. Ese año, en la sesión n.º 11369 del 1º de abril, la mayoría del Pleno definió, respecto al inciso bajo estudio, que:

“La norma transcrita es clara y en forma indubitable deja ver que el legislador quiso concederle el reconocimiento estatal de sus gastos a los partidos inscritos a escala provincial, que sin alcanzar el porcentaje de sufragios válidos allí indicado, eligieron, al menos, un Diputado. Luego de indagar sobre las motivaciones de esa reforma constitucional (...) no cabe duda alguna que su intención fue la de favorecer económicamente a los partidos provinciales (de ámbito regional) en su mayoría emergentes, frente a los grandes partidos, inscritos siempre a escala nacional y que obtienen -lógicamente- más escaños en el Parlamento.”

(...) De lo anterior se deduce que el reconocimiento económico estatal del que habla el artículo 96 de la Constitución Política -como ya se indicó- se otorgará a aquellos partidos políticos que, con carácter provincial, hayan elegido en esa provincia, como mínimo un Diputado, o hubiesen obtenido en esa región, al menos un 4% de los votos válidamente emitidos.” (El subrayado pertenece al original).

Es decir, desde ese año se determinó que el derecho a recibir contribución estatal en caso de alcanzar un partido político, en la provincia correspondiente, un 4% o más de los votos válidamente emitidos, aplica, únicamente, para las agrupaciones políticas inscritas a escala provincial, excluyendo de ese supuesto a los partidos políticos participantes a nivel nacional.

El tema fue retomado en 2002, donde el Pleno de esta Magistratura Electoral, por resoluciones n.º 0573-E-2002 y n.º 1482-E-2002, prohijó la tesis de mayoría expuesta en 1998, anteriormente estudiada. Con mayor precisión, en la mencionada resolución n.º 0573-E-2002 de las 12:15 horas del 18 de abril de 2002, se determinó que:

“La redacción de la norma excluye la posibilidad del reconocimiento del pago de la contribución estatal a los partidos políticos inscritos a escala nacional, aunque hayan obtenido el porcentaje del 4% de los votos válidos en una provincia determinada, al decir: “...los inscritos a escala provincial que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia...”, la norma no da margen para interpretar en el sentido que lo solicita el gestionante...”.

En el 2006, dada la integración de esta Autoridad Electoral, la tesis desarrollada pasó a ser de minoría. Lo anterior, según se desprende de las resoluciones n.º 1297-E-2006 -sobre la cual se consulta su vigencia en este caso concreto- y n.º 1732-E-2006, donde por mayoría se definió que:

“Con fundamento en lo expuesto, se interpreta el inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política en el sentido de que también tienen derecho a recibir la contribución estatal, aquellos partidos políticos inscritos a nivel nacional que, pese a no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido en esa escala, ni haber elegido un diputado, sí alcanzaron, al menos, el 4% de sufragios válidos en alguna o varias provincias individualmente consideradas. En este caso, el monto de la contribución estatal se calculará sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese 4% y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos de esas

provincias.” (resolución n.º 1297-E-2006 de las 14:50 horas del 6 de abril de 2006).

Por otro lado, como se mencionaba, el voto de minoría (suscrito en su momento por los magistrados Sobrado González y Zamora Chavarría) mantuvo la argumentación desarrollada desde 1998, al manifestar en esa misma sentencia que:

“El suscrito y la suscrita, Magistrado y Magistrada de este Tribunal, salvan su voto al estimar que la norma constitucional que interesa es suficientemente clara al establecer expresamente un tratamiento diferenciado para los partidos inscritos a escala nacional y lo (sic) que participan solo provincialmente, disponiendo que los primeros únicamente tendrán derecho a la contribución estatal cuando superen el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en todo el país, resultando entonces insuficiente que hayan superado dicho umbral en una o algunas provincias pero no en el país integralmente considerado.

Dada la claridad en la formulación lingüística el (sic) precepto constitucional no se abre espacio alguno para que, a través de un ejercicio interpretativo, pueda reconocérsele un significado o alcance jurídico distinto al pretendido, con precisión, por el constituyente.”.

Cabe destacar que meses después, en el contexto del mismo proceso electoral de 2006 y en concordancia con la interpretación constitucional vigente, este Tribunal realizó las diligencias de pago de contribución estatal a un partido político por resolución n.º 576-E-2007, consignando:

“...lo cierto es que, conforme la nueva interpretación que hiciera de este Tribunal, mediante resolución número 1297-E-2006 de las 14:50 horas del 6 de abril del 2006, el citado partido tiene derecho a la contribución estatal, al haber alcanzado cómo mínimo el 4% de sufragios válidos de las provincias Alajuela (4.19%), Heredia (4.24%), Guanacaste (4.90%), Puntarenas (5.42%) y Limón (7.21%), logrando entre todas alcanzar 39.194 votos...” (Resolución n.º 576-E-2007 de las 10:20 horas del 14 de marzo de 2007).

Por resolución n.º 2347-E8-2012 de las 9:30 horas del 22 de marzo de 2012, al evacuar una opinión consultiva del partido Movimiento Libertario en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política y el inciso c) del artículo 12 del Código Electoral, este Tribunal reinterpreto el artículo 96 constitucional reafirmando que, únicamente, los partidos inscritos a escala nacional tienen derecho de acceder a la contribución estatal si obtienen un diputado

o alcanzan un 4% de los sufragios válidamente emitidos a nivel nacional, mas no cuando obtienen ese porcentaje en las provincias consideradas individualmente. En concreto, esa sentencia dictó:

“POR TANTO

Se interpreta el artículo 96 de la Constitución y las normas relacionadas del Código Electoral en el siguiente sentido: 1) Para que el Estado le reconozca gastos por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados, o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputadil) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código Electoral...”

Aunque esa interpretación se refiere a los casos particulares de un partido político a escala nacional que únicamente presentó una candidatura presidencial o, al contrario, sólo presentó candidaturas a diputados y no para la papeleta presidencial, a criterio de este Tribunal ese ejercicio hermenéutico aplica para cualquier partido político a esa escala, independientemente de haber presentado postulaciones para ambos cargos o solo para uno de ellos.

Por último, se resalta que la resolución n.º 1075-E10-2014, referida a la determinación del monto máximo de la contribución del Estado a los partidos políticos participantes en las elecciones nacionales de ese año, en donde se mantuvo la interpretación vigente a partir de la resolución n.º 2347-E8-2012.

Este repaso jurisprudencial permite concluir que, únicamente en la definición y entrega de la contribución estatal del proceso electoral presidencial y legislativo de 2006, esta Autoridad Electoral entendió el inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de que adquiriere el derecho a esa contribución la agrupación política inscrita a nivel nacional que, en una o varias provincias individualmente consideradas, alcance un 4% o más de los votos válidamente emitidos y el partido político a nivel provincial que logre o supere ese porcentaje en la provincia donde participa.

V.- Sobre el fondo de la consulta planteada. Tal como se expuso, el señor Óscar López Arias, Presidente del CES del PASE, solicitó opinión consultiva sobre dos asuntos: “¿Se encuentra vigente la resolución 1297-E-2006 del 6/4/2006? ¿En caso de que no esté vigente, favor indicarnos la resolución o normativa que la

derogó y las razones que justificaron el cambio de criterio?”. A partir del desarrollo jurisprudencial expuesto en el considerando anterior, ambos cuestionamientos serán respondidos de manera conjunta.

Al Tribunal Supremo de Elecciones, según el diseño constitucional imperante en Costa Rica, le corresponde ejercer de manera exclusiva y excluyente la función electoral, que incluye la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en esa materia, tal como lo dispone el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política.

Esa norma encuentra su desarrollo legal, entre otros, en el artículo 3 del Código Electoral el cual dispone, en lo que interesa: *“Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal...”*. En consecuencia, a este Colegiado le asiste la potestad de examinar sus criterios interpretativos, es decir, al no estar atado a perpetuidad por ellos, puede desvincularse de estos y modificarlos (ver en ese sentido, entre otras, las resoluciones n.º 7105-M-2011 y n.º 3603-E8-2016).

Es de conformidad con esa facultad que, esta Magistratura Electoral, con una nueva integración y por medio de la resolución n.º 2347-E8-2012, se desvinculó del criterio que definió la posibilidad de que los partidos inscritos a escala nacional pudiesen acceder a la contribución estatal en caso de alcanzar, al menos, el 4% de sufragios válidos en alguna o varias provincias individualmente consideradas y, en consecuencia, lo modificó, en el sentido que esa posibilidad está únicamente reservada para las agrupaciones políticas inscritas a escala provincial. Es decir, a partir de ese momento el criterio hermenéutico externado en la sentencia n.º 1297-E-2006 perdió vigencia.

En correspondencia, es el nuevo criterio hermenéutico vigente a partir del 22 de marzo de 2012, el que se encuentra vigente y se basa en las argumentaciones mencionadas en el considerando anterior. Para la mayoría de este Pleno, la redacción de la norma constitucional bajo estudio es suficientemente clara en diferenciar el tratamiento que se da a los partidos políticos a nivel nacional, de aquellos que participan a escala provincial, al decir *“...los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia...”*, lo cual no da margen de interpretación en otro sentido. En ese entendido, es criterio de la mayoría de este Pleno que, dada la claridad en la redacción del precepto constitucional, no permite espacio alguno para que, a través de un ejercicio interpretativo, pueda darse un alcance distinto a lo dispuesto por el constituyente.

POR TANTO

Se evacua la consulta en el sentido que la tesis expuesta en la resolución n.º 1297-E-2006 de las 14:50 del 6 de abril de 2006 de esta Magistratura Electoral no se encuentra vigente ya que, de acuerdo con las facultades constitucionales de este Tribunal, la resolución n.º 2347-E8-2012 de las 9:30 horas del 22 de marzo de 2012 interpretó que la frase *“...los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia...”* del inciso 2) del artículo 96 de la

Constitución Política, se refiere,únicamente, a los partidos políticos inscritos a escala provincial que, en un proceso electoral presidencial y legislativo, alcanzaren un 4% o más de los sufragios válidamente emitidos en la provincia correspondiente, por lo cual se excluye de ese supuesto a las agrupaciones políticas participantes a nivel nacional. El magistrado Brenes Villalobos salva el voto. Notifíquese al Comité Ejecutivo Superior del PASE y a la Procuraduría General de la República. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

En una lectura rígida y literal, el artículo 96.2 de la Constitución Política, al definir qué partidos políticos tendrán derecho a la contribución del estado, estipula una división absoluta entre partidos políticos a escala nacional y provincial. Esa comprensión de la norma condujo, en su momento, a que este Tribunal Supremo de Elecciones considerara que, únicamente, tenían derecho a recibir el aporte estatal los partidos nacionales que obtuvieran el 4% de los votos válidamente emitidos en la elección respectiva, mientras que los partidos provinciales podían acceder a la contribución si obtenían el 4% de los votos válidos en la provincia correspondiente o si lograban elegir al menos un diputado (acuerdo adoptado por mayoría en sesión n.º 11369 celebrada por el TSE el 1.º de abril de 1998).

Si bien esa diferenciación se comparte, importa advertir y aclarar que esta división lo es únicamente respecto de los partidos provinciales que solo participan en una provincia. Lo anterior por cuanto la norma constitucional no refiere expresamente al escenario de los partidos políticos nacionales que solo participan en una o varias provincias o bien, aun cuando participan en todas, su éxito electoral y derecho a la contribución estatal, a pesar de su carácter nacional, se limita a una o varias provincias.

Sobre esos escenarios no previstos, dos ejemplos concretos han surgido en la práctica y, por ende, la jurisprudencia electoral ha tenido que atenderlos en diferentes momentos y de manera diferenciada: 1) el partido nacional que, aunque no logra el 4% a nivel nacional, sí logra un diputado (supuesto que fue atendido por el TSE en la resolución n.º 591-E-2002 de las 9:35 horas del 19 de abril de 2002) y 2) el partido nacional que no logra el 4% a nivel nacional, tampoco logra al menos un diputado, pero sí alcanza el 4% de votos válidos emitidos en una o varias provincias (criterio sostenido por la mayoría del TSE en la resolución n.º 1297-E-2006 de las 14:50 horas del 6 de abril de 2006 y que justamente ahora es objeto de consulta en su vigencia por parte del Partido Accesibilidad sin Exclusión).

Ante esos antecedentes, y producto de un cambio en la integración del Tribunal Supremo de Elecciones, en el año 2012 este modificó su criterio, para adoptar la postura de minoría expuesta inicialmente en la resolución n.º 1297-E-2006. De esta forma, en la resolución n.º 2347-E8-2012 de las 9:30 horas del 22 de marzo de 2012, el Tribunal interpretó el numeral 96 de la Constitución Política y expuso, en resumen, que: **a)** para acceder a la contribución del Estado, un partido político inscrito a escala nacional que postule únicamente candidaturas a la Presidencia de la República, sin candidaturas diputadiles, o solo con candidaturas a diputado en todas o en algunas provincias debe alcanzar, al menos, el 4% de la sumatoria de los votos válidos emitidos para Presidente y para diputados; **b)** esa misma regla se aplica a las coaliciones que se formalicen con el afán de inscribir únicamente candidaturas a la Presidencia de la República y, en ese supuesto, si un partido coaligado decide hacer de manera independiente postulaciones a diputado, este debe obtener un apoyo electoral igual o superior al 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados; y **c)** en cualquier caso, los partidos que consigan elegir al menos un diputado tendrían derecho a la contribución estatal. Es entonces esta postura jurisprudencial del año 2012 el criterio hermenéutico aplicable y vigente de acuerdo con lo expuesto en el voto de mayoría de esta resolución.

A la luz de ese repaso jurisprudencial, a mi juicio, las dos interpretaciones del TSE, efectuadas en 2002 y 2006, representan, leídas en su conjunto y de manera complementaria, la adecuada comprensión del inciso 2) del numeral 96 de la Constitución Política. Es decir, entiendo que un partido político inscrito a escala nacional debe tener derecho a la contribución si alcanza al menos un 4% de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional, o en su defecto, si en cualquier provincia donde compite para la elección de diputados, alcanza el 4% de la votación o elige al menos un diputado. La integración de ambas tesis jurídicas permite superar una lectura apegada a la literalidad de la norma, pero además, atendiendo a la finalidad del financiamiento estatal a los partidos políticos, se guía en su interpretación por los principios constitucionales de garantías de representación para las minorías y garantías de pluralismo político (artículos 95.6) y 95.7) de la Constitución Política).

En este sentido, conforme a la consulta formulada, y en tanto no me ha correspondido emitir criterio con anterioridad sobre el particular, mi postura es coincidente con la de la mayoría de este Tribunal expresada en su momento en la resolución n.º 1297-E-2006, en la que se sostuvo:

“A efecto de propiciar en la medida de lo posible una mejor y equitativa forma de distribución de las sumas destinadas para ello, y siguiendo el espíritu e inteligencia de la referida resolución 591-E-2002, la nueva integración de este Tribunal, reconociendo el gran esfuerzo que los partidos políticos inscritos a escala nacional despliegan en cada una de las provincias en pos de captar la simpatía y el voto de los electores, y en tanto los partidos políticos inscritos en escala nacional se entienden también inscritos en escala provincial, en los términos del artículo 66 del Código

Electoral [artículo 51 párrafo final del Código Electoral vigente], haciendo uso de sus competencias constitucionalmente dispuestas, interpreta los alcances del inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de que también tienen derecho a recibir la contribución estatal, aquellos partidos políticos inscritos a escala nacional que, pese a no alcanzar el porcentaje mínimo establecido en esa escala, ni haber logrado elegir un diputado, sí alcanzaron el 4% como mínimo, en alguna o varias provincias individualmente consideradas. Dado ese caso, el monto de la contribución estatal deberá calcularse sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese 4% y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos de esas provincias.” [lo inserto en corchetes no pertenece al original].

Tal interpretación es además congruente con la voluntad del constituyente derivado al momento de reformar el artículo 96 de la Constitución Política en el año 1997. Según lo advertía este Tribunal en la resolución n.º 591-E-2002 antes referida, que el suscrito Magistrado también entiende de aplicación directa al caso concreto:

“Este argumento, además, se conforma con el manifiesto objetivo de los legisladores que tuvieron a su cargo el estudio de la reforma a varios artículos de la Constitución Política, entre ellos, el número 96. El expediente legislativo evidencia una voluntad ampliativa y no restrictiva en materia de distribución del aporte estatal a los partidos políticos. Al respecto, la respectiva Comisión Especial, en su Informe Unánime Afirmativo, dijo: “4. Consideramos que la reforma del artículo 96 de la Constitución Política, pretende distribuir de mejor modo el aporte del Estado a los partidos políticos y tienen como objeto generar un mayor equilibrio dentro de nuestro Sistema de Partidos, de tal suerte que el aporte del Estado se distribuya del modo más equitativo posible. 5.- Por otra parte la Sala Constitucional, en resolución número 980-91 de las trece horas y treinta minutos del 24 de mayo de 1991, había manifestado con buen criterio, y en relación con el artículo 98 constitucional, que el derecho a la formación de partidos políticos es un derecho fundamental respecto del cual no cabe hacer discriminación alguna, que uno de los aspectos básicos del sistema costarricense es el pluripartidismo, principio que por lo demás tiene rango constitucional, y que cualquier norma que atente contra ese mismo principio ha de tenerse como inconstitucional. Por lo anterior esta Comisión considera de la mayor importancia la reforma a este artículo por cuanto son en un todo aplicables al financiamiento estatal para los partidos y que un modo de llevar hasta sus últimas consecuencias este principio, está en repartir la contribución estatal entre los partidos que hayan participado en la elección, a nivel

nacional o provincial, en estricta proporción al número de votos obtenidos (...)” (expediente n.º 12.138, tomo I, folios 221 a 222).”.

Adicionalmente a lo expuesto por la tesis de mayoría de este Tribunal en el antecedente jurisprudencial del 2006, así como el criterio unánime del 2002, estimo que el Código Electoral del 2009 muestra y evidencia tanto normas como prácticas que abonan a entender a un partido político nacional también como un partido político provincial. A modo de ejemplos: 1) el artículo 51 expresamente dispone que *“El partido político inscrito a escala nacional se entenderá que lo está a escala provincial y cantonal en todas las provincias y cantones del país”*; 2) los numerales 48 y 83 permiten la inscripción de coaliciones para candidaturas comunes en cualquier escala, incluso entre agrupaciones de distinta escala; 3) el artículo 99 creó el financiamiento estatal para elecciones municipales mediante una fórmula de distribución de la contribución estatal que le reconoce a los partidos políticos ese derecho, independientemente de su escala, cuando alcancen al menos un 4% de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo para la elección de alcalde o elijan al menos un regidor; y, 4) se ha permitido que partidos inscritos a escala nacional participen únicamente en algunas de las circunscripciones provinciales (caso del Partido Liberal Progresista en estas elecciones nacionales de 2018 o el Partido de los Trabajadores -posteriormente desinscrito- en las elecciones municipales de 2016).

Consecuentemente, estimo que los dos escenarios que el artículo 96 plantea para los partidos provinciales (elegir un diputado u obtener el 4% de la votación en una provincia) deben también entenderse como válidos para los partidos nacionales considerados en cada provincia. Este criterio, a mi juicio, se fundamenta en una interpretación evolutiva, finalista, pragmática y sistémica que consolida las tesis sostenidas por este Tribunal Supremo de Elecciones en las resoluciones n.º 591-E-2002 y n.º 1297-E-2006 y que procura la defensa de principios cardinales para la institucionalidad democrática como lo son los de pluralismo político y de resguardo y fortalecimiento de las minorías partidarias, ambos principios esenciales para el fortalecimiento de la institucionalidad partidaria republicana.

Por las razones expuestas, discrepo de lo resuelto en el voto de mayoría, que reitera el criterio de la resolución n.º 2347-E8-2012, y considero que cualquier partido, independientemente de su escala nacional o provincial, que consiga superar el 4% de los votos en una o varias provincias, individualmente consideradas, también tienen derecho a la contribución del Estado. En estos casos, según se fijó en el criterio de mayoría de la sentencia n.º 1297-E-2006, el monto de la contribución estatal se calculará sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese 4%, y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos para diputados en esas provincias. Para el caso concreto de la elección presidencial y de diputados del 2018, este criterio conlleva el reconocimiento por igual al partido Alianza Demócrata Cristiana en las provincias

de Cartago y Limón; al partido Accesibilidad sin Exclusión en la provincia de Limón; y, al partido Movimiento Libertario también en la provincia de Limón.

Luis Diego Brenes Villalobos

E. N.º 1500-E10-2018. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas del doce de marzo de dos mil dieciocho.

Determinación del monto máximo de la contribución del Estado a los partidos políticos con derecho a ello, según los resultados de las elecciones presidenciales y legislativas celebradas el domingo 4 de febrero de 2018.

RESULTANDO

- 1.- Que los artículos 96 de la Constitución Política y 90 del Código Electoral establecen los parámetros para determinar el monto máximo de la contribución del Estado a los partidos políticos para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa.
- 2.- Que mediante resolución n.º 0959-E10-2017 de las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018 en la suma de ₡25 029 906 960,00 (veinticinco mil veintinueve millones novecientos seis mil novecientos sesenta colones exactos).
- 3.- Que mediante resolución n.º 7896-E10-2017 de las diez horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal autorizó el giro del anticipo de la contribución estatal a los gastos del partido Recuperando Valores, correspondiente a las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, por el monto total de ₡34 000 000,00 (treinta y cuatro millones de colones exactos) solicitado por dicho partido.
- 4.- Que mediante resolución n.º 603-E10-2018 de las once horas del treinta de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal autorizó el giro del anticipo de la contribución estatal a los gastos del partido Acción Ciudadana, correspondiente a las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, por el monto de ₡210 752 000,00 (doscientos diez millones setecientos cincuenta y dos mil colones exactos), solicitado por dicho partido.
- 5.- Que mediante resolución n.º 661-E10-2018 de las quince horas del treinta de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal autorizó el primer giro del anticipo de la contribución estatal a los gastos del partido Republicano Social Cristiano, correspondiente a las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, por

el monto de ₡59 115 000,00 (cincuenta y nueve millones ciento quince mil colones exactos), solicitado por dicho partido.

6.- Que mediante resolución n.º 0669-E10-2018 de las trece horas con treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal autorizó el segundo giro del anticipo de la contribución estatal a los gastos del partido Republicano Social Cristiano, correspondiente a las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, por el monto de ₡155 000 000,00 (ciento cincuenta y cinco millones de colones exactos), solicitado por dicho partido.

7.- Que mediante resolución n.º 753-E10-2018 de las nueve horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal autorizó el giro del anticipo de la contribución estatal a los gastos del partido Renovación Costarricense, correspondiente a las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, por el monto de ₡13 500 000,00 (trece millones quinientos mil colones exactos), solicitado por dicho partido.

8.- Que mediante oficio n.º AAP-0072-03-2018 del 8 de marzo de 2018, recibido el mismo día en la Secretaría General de este Tribunal, la señora Patricia Alcázar Jiménez, Jefa del Área de Atención a Patronos de la Caja Costarricense de Seguro Social, informó sobre la situación de morosidad del partido Republicano Social Cristiano.

9.- Que mediante resolución n.º 970-E11-2018 de las doce horas con diez minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal ordenó la celebración de una segunda votación para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, según el resultado de los comicios referidos.

10.- Que mediante resolución n.º 1230-E11-2018 de las once horas del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal declaró electos Diputados a la Asamblea Legislativa, según el resultado de los comicios referidos.

11.- Que mediante resolución n.º 1265-E11-2018 de las once horas del primero de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió los resultados definitivos de la primera votación para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, según el resultado de los comicios referidos; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política, tendrán derecho a la contribución estatal: a) los partidos políticos que participaren en la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional; b) los partidos políticos inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia; y c) los partidos políticos que eligieren, por lo menos, un Diputado.

II.- Según las declaratorias referidas en los tres últimos resultados de la presente resolución, los partidos políticos que participaron en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, obtuvieron la siguiente cantidad de votos y su correlativo porcentaje:

COSTA RICA: VOTOS VÁLIDOS PARA PRESIDENCIA Y DIPUTACIONES

SEGÚN PARTIDO POLÍTICO, ELECCIONES 4 DE FEBRERO DE 2018

(CIFRAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS)

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS			%
	PRESIDENCIA	DIPUTACIONES	TOTAL	
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	2 154 697	2 137 556	4 292 253	100,0
ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN	7 539	46 071	53 610	1,25
ACCIÓN CIUDADANA	466 129	347 703	813 832	18,96
ACTUEMOS YA	-	9 898	9 898	0,23
ALIANZA DEMÓCRATA CRISTIANA	12 638	52 325	64 963	1,51
AUTÉNTICO LIMONENSE	-	13 661	13 661	0,32
COMUNAL UNIDO	-	6 270	6 270	0,15
DE LOS TRABAJADORES	4 351	11 615	15 966	0,37
DE LOS TRANSPORTISTAS	-	4 868	4 868	0,11
FRENTE AMPLIO	16 862	84 437	101 299	2,36
FUERZAS UNIDAS PARA EL CAMBIO	-	8 237	8 237	0,19
INTEGRACIÓN NACIONAL	205 602	163 933	369 535	8,61
LIBERACIÓN NACIONAL	401 505	416 638	818 143	19,06
LIBERAL PROGRESISTA	-	12 537	12 537	0,29
MOVIMIENTO LIBERTARIO	21 890	49 659	71 549	1,67
NUEVA GENERACIÓN	16 329	45 896	62 225	1,45
NUEVO PARTIDO SOCIALISTA	-	790	790	0,02
PATRIA, IGUALDAD Y DEMOCRACIA	-	1 881	1 881	0,04
RECUPERANDO VALORES	-	4 840	4 840	0,11
RENOVACIÓN COSTARRICENSE	12 309	41 806	54 115	1,26

REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO	106 444	89 969	196 413	4,58
RESTAURACIÓN NACIONAL	538 504	388 086	926 590	21,59
TODOS	-	8 062	8 062	0,19
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	344 595	312 097	656 692	15,30
UNIÓN GUANACASTECA	-	7 994	7 994	0,19
VAMOS	-	8 283	8 283	0,19

III.- Según la declaratoria referida en el penúltimo resultando de la presente resolución, los partidos políticos a escala provincial que participaron en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el domingo 4 de febrero de 2018, obtuvieron la siguiente cantidad de votos y su correlativo porcentaje:

COSTA RICA: VOTOS VÁLIDOS DE PARTIDOS PROVINCIALES, POR PROVINCIA,

SEGÚN PARTIDO POLÍTICO, ELECCIONES 4 DE FEBRERO DE 2018

(CIFRAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS)

PARTIDO POLÍTICO	PROVINCIAS							
	San José	%	Cartago	%	Guanacaste	%	Limón	%
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	750 910		272 894		139 063		151 053	
ACTUEMOS YA	-	-	9 898	3,63	-	-	-	-
AUTÉNTICO LIMONENSE	-	-	-	-	-	-	13 661	9,04
COMUNAL UNIDO	6 270	0,83	-	-	-	-	-	-
DE LOS TRANSPORTISTAS	4 868	0,65	-	-	-	-	-	-
FUERZAS UNIDAS PARA EL CAMBIO	8 237	1,10	-	-	-	-	-	-
NUEVO PARTIDO SOCIALISTA	790	0,11	-	-	-	-	-	-
PATRIA, IGUALDAD Y DEMOCRACIA	1 881	0,25	-	-	-	-	-	-
RECUPERANDO VALORES	-	-	-	-	-	-	4 840	3,20
TODOS	8 062	1,07	-	-	-	-	-	-
UNIÓN GUANACASTECA	-	-	-	-	7 994	5,75	-	-
VAMOS	8 283	1,10	-	-	-	-	-	-

IV.- De conformidad con lo expuesto, tienen derecho a la contribución estatal los siguientes partidos políticos: a) los inscritos a escala nacional que alcanzaron al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional: ACCIÓN CIUDADANA, INTEGRACIÓN NACIONAL, LIBERACIÓN NACIONAL, REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO, RESTAURACIÓN NACIONAL, UNIDAD SOCIAL CRISTIANA; b) los inscritos a escala provincial que alcanzaron al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en la correspondiente provincia: AUTÉNTICO LIMONENSE y UNIÓN GUANACASTECA; y c) los que sin superar los umbrales constitucionales supra indicados, eligieron al menos un Diputado: FRENTE AMPLIO.

V.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Electoral, tan pronto declare la elección de diputados, este Tribunal dispondrá –por resolución debidamente fundamentada– la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación: a) se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa; y b) cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esa suma los montos que haya retirado a título de financiamiento anticipado caucionado.

VI.- El resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, asciende a 3 904 159 (tres millones novecientos cuatro mil ciento cincuenta y nueve), según el siguiente detalle:

**VOTOS VÁLIDOS PARA CUANTIFICACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESTATAL SEGÚN PARTIDO
POLÍTICO, ELECCIONES 4 DE FEBRERO DE 2018**

(CIFRAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS)

Partido Político	Votos Válidos	%
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	3 904 159	100,0
ACCIÓN CIUDADANA	813 832	20,85
AUTÉNTICO LIMONENSE	13 661	0,35

FRENTE AMPLIO	101 299	2,59
INTEGRACIÓN NACIONAL	369 535	9,47
LIBERACIÓN NACIONAL	818 143	20,96
REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO	196 413	5,03
RESTAURACIÓN NACIONAL	926 590	23,73
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	656 692	16,82
UNIÓN GUANACASTECA	7 994	0,20

VII.- La división del monto total de la contribución estatal, establecido en la suma de ₡25 029 906 960,00 (veinticinco mil veintinueve millones novecientos seis mil novecientos sesenta colones exactos), entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, establecido en 3 904 159 (tres millones novecientos cuatro mil ciento cincuenta y nueve), determina el costo individual del voto, el cual asciende a ₡6 411,088011528 (seis mil cuatrocientos once colones con ochenta y ocho millones once mil quinientas veintiocho milmillonésimas de colón), por lo que, en atención al caudal obtenido por cada uno de los partidos políticos con derecho a la contribución estatal, corresponde la siguiente determinación del monto máximo que podrá recibir cada uno de ellos:

**VOTOS VÁLIDOS Y MONTO MÁXIMO DE CONTRIBUCIÓN ESTATAL
SEGÚN PARTIDO POLÍTICO, ELECCIONES 4 DE FEBRERO DE 2018
(CIFRAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS)**

Partido Político	Votos Válidos	Monto máximo a recibir en colones
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	3 904 159	₡25 029 906 960,00
ACCIÓN CIUDADANA	813 832	₡5 217 548 578,60
AUTÉNTICO LIMONENSE	13 661	₡87 581 873,32
FRENTE AMPLIO	101 299	₡649 436 804,48
INTEGRACIÓN NACIONAL	369 535	₡2 369 121 408,34
LIBERACIÓN NACIONAL	818 143	₡5 245 186 779,02
REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO	196 413	₡1 259 221 029,61
RESTAURACIÓN NACIONAL	926 590	₡5 940 450 040,60

UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	656 692	¢4 210 110 208,47
UNIÓN GUANACASTECA	7 994	¢51 250 237,56

VIII.- La anterior distribución se encuentra sujeta a la respectiva justificación y liquidación de gastos de cada uno de los partidos políticos, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que resulte aplicable. Al dictarse las resoluciones previstas en el numeral 107 del Código Electoral, fijando el monto que en definitiva corresponda girar a cada partido o a sus respectivos cesionarios, el Tribunal deberá: a) Velar porque *no se exceda la reserva prevista para financiar los gastos del proceso electoral del partido político* (artículo 71 del *Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos*), de modo que se preserve el porcentaje establecido estatutariamente y destinado a las futuras actividades permanentes de capacitación y organización política, a liquidar trimestralmente (artículos 92, inciso b), 95 y 107 del Código Electoral); b) deducir los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado, referidos en los resultandos tercero a sétimo de esta resolución; y c) ordenar las retenciones legalmente procedentes, en los términos detallados en el inciso d) del artículo 71 y en el artículo 78 del *Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos*.

IX.- Visto el oficio n.º AAP-0072-03-2018 del 8 de marzo de 2018, recibido el mismo día en la Secretaría General de este Tribunal, en el que la señora Patricia Alcázar Jiménez, Jefa del Área de Atención a Patronos de la Caja Costarricense de Seguro Social, informó sobre la situación de morosidad del partido Republicano Social Cristiano, procede ordenar al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener cautelarmente el giro de ¢88 520,00 (ochenta y ocho mil quinientos veinte colones exactos) a dicho partido, hasta que se suministre a este Tribunal la respectiva certificación que demuestre que dicha agrupación política se encuentra al día con sus pagos, que se llegó a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales; de ese modo, las autoridades hacendarias reservarán ese monto a efectos de garantizar que se honren debidamente esas deudas con la seguridad social. Para lo correspondiente, la Secretaría General de este Tribunal remitirá a las autoridades referidas copia certificada de los antecedentes relacionados.

X.- Para el caso del partido Recuperando Valores, toda vez que a favor de dicha agrupación política este Tribunal ordenó el giro anticipado de la contribución del Estado por la suma de ¢34 000 000,00 (treinta y cuatro millones de colones exactos) y que este no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política, necesarias para acceder a la contribución del Estado, se instruye al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos para que proceda conforme a lo dispuesto por este Tribunal en el considerando III de la resolución n.º 7896-E10-2017 de las diez horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con el objeto de que se recupere esa suma de dinero.

XI.- Para el caso del partido Renovación Costarricense, toda vez que a favor de dicha agrupación política este Tribunal ordenó el giro anticipado de la contribución del Estado por la suma de ₡13 500 000,00 (trece millones quinientos mil colones exactos) y que este no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política, necesarias para acceder a la contribución del Estado, se instruye al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos para que proceda conforme a lo dispuesto por este Tribunal en el considerando III de la resolución n.º 753-E10-2018 de las nueve horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil dieciocho, con el objeto de que se recupere esa suma de dinero.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario de que se ha hecho mérito, así como en el resultado de las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, previa justificación y liquidación de gastos, los siguientes partidos políticos podrán recibir, como máximo, las siguientes sumas por concepto de contribución del Estado a sus gastos:

VOTOS VÁLIDOS Y MONTO MÁXIMO DE CONTRIBUCIÓN ESTATAL

SEGÚN PARTIDO POLÍTICO, ELECCIONES 4 DE FEBRERO DE 2018

(CIFRAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS)

Partido Político	Votos Válidos	Monto máximo a recibir en colones
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	3 904 159	₡25 029 906 960,00
ACCIÓN CIUDADANA	813 832	₡5 217 548 578,60
AUTÉNTICO LIMONENSE	13 661	₡87 581 873,32
FRENTE AMPLIO	101 299	₡649 436 804,48
INTEGRACIÓN NACIONAL	369 535	₡2 369 121 408,34
LIBERACIÓN NACIONAL	818 143	₡5 245 186 779,02
REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO	196 413	₡1 259 221 029,61
RESTAURACIÓN NACIONAL	926 590	₡5 940 450 040,60
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	656 692	₡4 210 110 208,47
UNIÓN GUANACASTECA	7 994	₡51 250 237,56

Al dictarse las resoluciones previstas en el numeral 107 del Código Electoral, fijando el monto que en definitiva corresponda girar a cada partido o a sus respectivos cesionarios, el Tribunal deberá: a) Velar porque *no se exceda la reserva prevista para financiar los gastos del proceso electoral del partido político* (artículo 71 del *Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos*), de modo que se preserve el porcentaje establecido estatutariamente y destinado a las futuras actividades permanentes de capacitación y organización política, a liquidar trimestralmente (artículos 92, inciso b), 95 y 107 del Código Electoral); b) deducir los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado, referidos en los resultandos tercero al sétimo de esta resolución; y c) ordenar las retenciones legalmente procedentes, en los términos detallados en el inciso d) del artículo 71 y en el artículo 78 del *Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos*.

Se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener cautelarmente el giro de ₡88 520,00 (ochenta y ocho mil quinientos veinte colones exactos) al partido Republicano Social Cristiano, hasta que se suministre a este Tribunal la respectiva certificación que demuestre que dicha agrupación política se encuentra al día con sus pagos, que se llegó a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales; de ese modo, las autoridades hacendarias reservarán ese monto a efectos de garantizar que se honren debidamente esas deudas con la seguridad social. Para lo correspondiente, la Secretaría General de este Tribunal remitirá a las autoridades referidas copia certificada de los antecedentes relacionados.

Para el caso de los partidos Recuperando Valores y Renovación Costarricense, toda vez que a favor de dichas agrupaciones políticas este Tribunal ordenó los giros anticipados de la contribución del Estado por la suma de ₡34 000 000,00 (treinta y cuatro millones de colones exactos) y de ₡13 500 000,00 (trece millones quinientos mil colones exactos), respectivamente, y que estos no cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política, necesarias para acceder a la contribución del Estado, se instruye al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos para que proceda conforme a lo dispuesto por este Tribunal en los considerandos III de las resoluciones n.º 7896-E10-2017 de las diez horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete y n.º 753-E10-2018 de las nueve horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil dieciocho, con el objeto de que se recuperen esas sumas de dinero.

Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos que inscribieron candidaturas en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda, a la Tesorería Nacional y a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Póngase en conocimiento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos y del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

LUIS ANTONIO SOBRADO GONZÁLEZ

PRESIDENTE

EUGENIA MARÍA ZAMORA CHAVARRÍA MAX ALBERTO ESQUIVEL FAERRON

VICEPRESIDENTA

MAGISTRADO

ZETTY MARÍA BOU VALVERDE

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ERICK ADRIÁN GUZMÁN VARGAS

SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El suscrito Magistrado, conforme a lo expuesto en el voto salvado de la resolución n.º 1456-E8-2018 de las 15:00 del 7 de marzo de 2018, se separa del voto de mayoría vertido en el presente fallo, por considerar que cualquier partido, independientemente de su escala nacional o provincial, que consiga, al menos, el 4% de los votos en una o varias provincias, individualmente consideradas, también tiene derecho a la contribución del Estado.

A este respecto, según se fijó en el criterio de mayoría de la sentencia n.º 1297-E-2006 de las 14:50 del 6 de abril de 2006, el monto de la contribución estatal se calculará sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese 4%, y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos para diputados en esas circunscripciones.

Consecuentemente, para el caso concreto de la elección presidencial y de diputados de 2018, este criterio conlleva el reconocimiento adicional al partido Alianza Demócrata Cristiana en las provincias de Cartago y Limón; al partido Accesibilidad

sin Exclusión en la provincia de Limón; y, al partido Movimiento Libertario también en la provincia de Limón.

Toda vez que la inclusión de estas agrupaciones políticas en el reparto total de la contribución afecta los cálculos de la presente resolución, procede la disidencia del presente voto.

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

MAGISTRADO

ANEXO IV

ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL EN LAS QUE ESTUVO PRESENTE EL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

- Asistente a la Firma de Convenio de Estado Abierto. Casa Presidencial. 21 de marzo de 2017.
- Asistencia a la Inauguración del año judicial. 24 de marzo de 2017.
- Sesión Solemne. Informe Presidencial. Asamblea Legislativa. 2 de mayo de 2017.
- Informe de labores del TSE. 22 de mayo de 2017.
- Asistente a Informe sobre implementación de los objetivos de desarrollo sostenible por parte del Poder Judicial. 12 de julio de 2017.
- Participación en el Acto de celebración del 35 aniversario del TEUNED. 9 de agosto de 2017.
- Representante del TSE ante la Gestión de Calidad Institucional. INTECO. Norma ISO Electoral. 23, 28 y 31 de agosto, 31 de octubre y 3 de noviembre, todos del 2017.
- Asistente a Sesión de CONAMAJ. 13 de septiembre de 2017.
- Actos oficiales conmemorativos del 196 aniversario de independencia de Costa Rica. 15 de septiembre de 2017.
- Convocatoria oficial a elecciones nacionales del TSE. 4 de octubre de 2017.
- Presentación y acto de apertura de capacitación a Observadores Internacionales. 2 de febrero de 2018 y 31 de marzo de 2018.
- Atención a Observadores internacionales de la OEA. 30 de marzo de 2018.
- Traspaso de poderes. Sesión solemne de la Asamblea Legislativa. 8 de mayo de 2018.
- Asistente en “Presentación de Política de justicia abierta” del Poder Judicial. Colegio de Abogados de Costa Rica. 11 de mayo de 2018.
- Informe de labores del TSE 2017. 23 de mayo de 2018.
- Ponente en Foro sobre Justicia Abierta. Asamblea Legislativa. 5 de junio de 2018.
- Representante del TSE en Acto de Homenaje a Delegados Electorales. TSE. 23 de junio de 2018.
- Representante del TSE en el Encuentro de Jóvenes LIDERA organizado por la FLACSO, (Capítulo Costa Rica), la Fundación Konrad Adenauer y el Consejo de la Persona Joven.

ANEXO V

SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LAS QUE PARTICIPÓ EL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

Año 2017

Número	Fecha	Tipo
13	7 de febrero	Ordinaria
14	9 de febrero	Ordinaria
15	14 de febrero	Ordinaria
16	16 de febrero	Ordinaria
17	17 de febrero	Extraordinaria
18	21 de febrero	Ordinaria
19	23 de febrero	Ordinaria
20	28 de febrero	Ordinaria
21	2 de marzo	Ordinaria
22	7 de marzo	Ordinaria
23	9 de marzo	Ordinaria
24	14 de marzo	Ordinaria
25	16 de marzo	Ordinaria
26	21 de marzo	Extraordinaria
27	21 de marzo	Ordinaria
28	23 de marzo	Ordinaria
29	28 de marzo	Ordinaria
30	30 de marzo	Ordinaria
31	4 de abril	Ordinaria
32	6 de abril	Ordinaria
33	18 de abril	Ordinaria
34	20 de abril	Ordinaria
35	24 de abril	Extraordinaria
36	25 de abril	Ordinaria
37	27 de abril	Ordinaria
38	2 de mayo	Ordinaria
39	4 de mayo	Ordinaria
41	11 de mayo	Ordinaria
42	16 de mayo	Ordinaria

43	18 de mayo	Ordinaria
44	23 de mayo	Ordinaria
45	25 de mayo	Ordinaria
48	1 de junio	Ordinaria
49	6 de junio	Ordinaria
50	8 de junio	Ordinaria
51	13 de junio	Ordinaria
52	15 de junio	Ordinaria
53	20 de junio	Ordinaria
54	22 de junio	Ordinaria
55	27 de junio	Ordinaria
56	29 de junio	Ordinaria
57	4 de julio	Ordinaria
58	6 de julio	Ordinaria
59	11 de julio	Ordinaria
60	13 de julio	Ordinaria
61	18 de julio	Ordinaria
62	20 de julio	Ordinaria
63	27 de julio	Ordinaria
64	31 de julio	Extraordinaria
65	1 de agosto	Ordinaria
66	3 de agosto	Ordinaria
67	8 de agosto	Ordinaria
68	10 de agosto	Ordinaria
69	17 de agosto	Ordinaria
70	22 de agosto	Ordinaria
72	29 de agosto	Ordinaria
73	31 de agosto	Ordinaria
74	5 de setiembre	Ordinaria
75	7 de setiembre	Ordinaria
77	19 de setiembre	Ordinaria
78	21 de setiembre	Ordinaria
79	26 de setiembre	Ordinaria
80	28 de setiembre	Ordinaria
81	29 de setiembre	Ordinaria
82	3 de octubre	Ordinaria

83	4 de octubre	Solemne
84	5 de octubre	Ordinaria
85	10 de octubre	Ordinaria
86	12 de octubre	Ordinaria
87	17 de octubre	Ordinaria
88	19 de octubre	Ordinaria
89	24 de octubre	Ordinaria
90	26 de octubre	Ordinaria
91	31 de octubre	Ordinaria
92	1 de noviembre	Extraordinaria
93	2 de noviembre	Ordinaria
94	7 de noviembre	Ordinaria
95	9 de noviembre	Ordinaria
96	13 de noviembre	Extraordinaria
97	14 de noviembre	Ordinaria
98	16 de noviembre	Ordinaria
99	20 de noviembre	Extraordinaria
100	21 de noviembre	Ordinaria
101	23 de noviembre	Ordinaria
102	28 de noviembre	Ordinaria
103	30 de noviembre	Ordinaria
104	5 de diciembre	Ordinaria
105	7 de diciembre	Ordinaria
106	12 de diciembre	Ordinaria
107	14 de diciembre	Ordinaria
108	19 de diciembre	Ordinaria
109	21 de diciembre	Ordinaria
110	22 de diciembre	Extraordinaria

Año 2018

Número	Fecha	Tipo
1	2 de enero	Ordinaria
2	4 de enero	Ordinaria
3	9 de enero	Ordinaria
4	11 de enero	Ordinaria

5	16 de enero	Ordinaria
6	18 de enero	Ordinaria
7	23 de enero	Ordinaria
8	25 de enero	Ordinaria
9	30 de enero	Ordinaria
10	31 de enero	Extraordinaria
11	1 de febrero	Ordinaria
12	2 de febrero	Extraordinaria
13	4 de febrero	Solemne
14	5 de febrero	Extraordinaria
15	6 de febrero	Ordinaria
16	7 de febrero	Extraordinaria
17	8 de febrero	Ordinaria
18	9 de febrero	Extraordinaria
19	13 de febrero	Ordinaria
20	15 de febrero	Ordinaria
21	20 de febrero	Ordinaria
22	22 de febrero	Ordinaria
23	27 de febrero	Ordinaria
24	1 de marzo	Ordinaria
25	6 de marzo	Ordinaria
26	8 de marzo	Ordinaria
27	13 de marzo	Ordinaria
28	15 de marzo	Ordinaria
29	20 de marzo	Ordinaria
30	21 de marzo	Extraordinaria
31	22 de marzo	Ordinaria
32	23 de marzo	Extraordinaria
33	26 de marzo	Extraordinaria
34	27 de marzo	Ordinaria
35	28 de marzo	Extraordinaria
36	1 de abril	Solemne
37	2 de abril	Extraordinaria
38	3 de abril	Ordinaria
39	5 de abril	Ordinaria
40	10 de abril	Ordinaria

41	12 de abril	Ordinaria
42	17 de abril	Ordinaria
45	24 de abril	Ordinaria
46	26 de abril	Ordinaria
47	3 de mayo	Ordinaria
48	10 de mayo	Ordinaria
49	14 de mayo	Extraordinaria
50	15 de mayo	Ordinaria
51	17 de mayo	Ordinaria
52	22 de mayo	Ordinaria
55	29 de mayo	Ordinaria
56	31 de mayo	Ordinaria
57	5 de junio	Ordinaria
58	7 de junio	Ordinaria
59	8 de junio	Extraordinaria
60	12 de junio	Ordinaria
61	14 de junio	Ordinaria
62	19 de junio	Ordinaria
63	21 de junio	Ordinaria
64	26 de junio	Ordinaria
65	28 de junio	Ordinaria
66	29 de junio	Extraordinaria
67	3 de julio	Ordinaria
68	5 de julio	Ordinaria
69	10 de julio	Ordinaria
70	12 de julio	Ordinaria
71	17 de julio	Ordinaria
72	19 de julio	Ordinaria

ANEXO VI

SESIONES DE ESCRUTINIO EN LAS QUE PARTICIPÓ EL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

PRESIDENTE PRIMERA VOTACIÓN	
MAGISTRADOS	TOTAL DE JRV
LUIS ANTONIO SOBRADO GONZALEZ	778
EUGENIA MARIA ZAMORA CHAVARRIA	658
MAX ALBERTO ESQUIVEL FAERRON	651
ZETTY MARIA BOU VALVERDE	571
LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS	847
LUZ DE LOS ANGELES RETANA CHINCHILLA	650
MARY ANNE MANNIX ARNOLD	1227
FERNANDO DEL CASTILLO RIGGIONI	608
JUAN ANTONIO CASAFONT ODOR	622
TOTALES	6612

DIPUTADOS PRIMERA VOTACIÓN	
MAGISTRADOS	TOTAL DE JRV
LUIS ANTONIO SOBRADO GONZALEZ	827
EUGENIA MARIA ZAMORA CHAVARRIA	529
MAX ALBERTO ESQUIVEL FAERRON	659
ZETTY MARIA BOU VALVERDE	480
LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS	841
LUZ DE LOS ANGELES RETANA CHINCHILLA	814
MARY ANNE MANNIX ARNOLD	1230
FERNANDO DEL CASTILLO RIGGIONI	627
JUAN ANTONIO CASAFONT ODOR	535
TOTALES	6542

<i>PRESIDENTE SEGUNDA VOTACIÓN</i>	
MAGISTRADOS	TOTAL DE JRV
LUIS ANTONIO SOBRADO GONZALEZ	803
EUGENIA MARIA ZAMORA CHAVARRIA	531
MAX ALBERTO ESQUIVEL FAERRON	784
ZETTY MARIA BOU VALVERDE	498
LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS	817
LUZ DE LOS ANGELES RETANA CHINCHILLA	619
MARY ANNE MANNIX ARNOLD	1365
FERNANDO DEL CASTILLO RIGGIONI	584
JUAN ANTONIO CASAFONT ODOR	611
TOTALES	6612

ANEXO VII

PARTICIPACIÓN DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Expositor. Primera sesión de capacitación a partidos políticos del IFED. Tema: “Importancia de los partidos políticos en democracia y paridad horizontal”. TSE. 25 de febrero de 2017.
- Presentador del libro “Aplicación del modelo alemán a la elección de diputados en Costa Rica” de Diego González Fernández. TSE. 1.º de marzo de 2017.
- Asistente a la Presentación de estudio sobre paridad y alternancia del INAMU y el TSE. 23 de marzo de 2017.
- Asistente a la Charla inaugural de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica: “Pertinencia o no de una Asamblea Nacional Constituyente”. UCR. 31 de marzo de 2017.
- Asistente a la presentación del Segundo Informe sobre el Estado de la Justicia. Poder Judicial. 19 de marzo de 2017.
- Asistente en calidad de coautor a la presentación de la Tercera Edición del Diccionario Electoral elaborado por IIDH/CAPEL. IIDH. 21 de junio de 2017.
- Presentación de la Revista de Derecho Electoral n.º 24. TSE. 10 de agosto de 2017.
- Asistente a Primer Seminario en materia Registral Civil. TSE. 18 de agosto de 2017.
- Ponente y participante en Seminario Internacional “Buenas prácticas, aprendizajes y retos de la inclusión social y política de las mujeres en América Central, México y República Dominicana”. Centro Cultural de México. TSE. 8 de septiembre de 2017.
- Asistente a Conferencias sobre “Estándares para el nombramiento de magistrados/as en una sociedad democrática”. Asamblea Legislativa. 18 de septiembre de 2017.
- Asistente a Exposición “Nuestros procesos electorales”. Biblioteca Nacional. 4 de octubre de 2017.
- Asistente a presentación de libro: “Iguáliticos” de Carlos Sojo. Reedición. Escuela de Ciencia Política. UCR. 6 de noviembre de 2017.
- Asistente a Cátedra de la Democracia. TSE/IFED. 7 de noviembre de 2017.
- Asistente a Seminario Internacional de IDEA. TSE/IFED. 8 de noviembre de 2017.
- Presentación de la Revista de Derecho Electoral n.º 25. TSE. 18 de enero de 2018.
- Encuentro con representantes del Estado de la Nación y CIEP/UCR. TSE. 22 de marzo de 2018.
- Ponente sobre Evaluación de las Elecciones Nacionales. Club Rotary San José. Los Yoses, 14 de abril de 2018.
- Asistente a Presentación del Libro “Reformas Electorales” de Hugo Picado. TSE. 6 de junio de 2018.

-
- Ponente invitado. Universidad Internacional de las Américas. Tema: “El papel del TSE para lograr el posicionamiento de Costa Rica como referente mundial en Democracia”. UIA. 20 de julio de 2018.

ANEXO VIII

ESTADO DE EXPEDIENTES SIN RESOLVER ASIGNADOS AL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

EXPEDIENTE	INGRESO	MATERIA	ASUNTO	ESTADO ACTUAL
280-E-2013	30/07/2013	Administrativo No Disciplinario	Armenia Masís Soto; Ronny Jiménez Padilla. Armenia Masís Soto y Ronny Jiménez Padilla. Consulta relativa a gestiones de CR Soluciones GLN S.A	Trasladado a la Inspección Electoral para que rinda el informe respectivo.
068-2017	16/02/2017	Administrativo No Disciplinario	Inspección Electoral. Remite el informe de la investigación preliminar realizada con el fin de indagar el presunto incumplimiento contractual de la empresa Seguridad Alfa S.A. dentro de la contratación n.º 215LN-0000005-85001	Trasladado a la Inspección Electoral para que rinda el informe respectivo.
179-2017	29/03/2017	Administrativo No Disciplinario	Carlos Arce Fernández. Interpone recurso de apelación contra la resolución de la Dirección General del Registro Electoral n.º 0131-DGRE-2016 relacionada con un procedimiento administrativo en su contra.	En estudio para la elaboración de proyecto.
260-2017	26/05/2017	Administrativo Disciplinario	Auditoría Interna. Remite el informe n.º IES-002/2017. CONFIDENCIAL.	Traslado a Inspección Electoral para que rinda informe.
508-2017	19/10/2017	Administrativo No Disciplinario	Irene Montanaro Lacayo. Interpone recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 084-R-2016, dictada en el trámite de reasignación del puesto n.º 45472.	En estudio para la elaboración de proyecto.
547-2017	14/11/2017	Administrativo No Disciplinario	Dirección Ejecutiva. Discrepa del informe rendido por el Departamento de Recursos Humanos dentro de las diligencias de reasignación del puesto n.º 101899.	Traslado al Departamento Legal para que rinda informe 356 LGAP.
022-2018	19/01/2018	Administrativo No Disciplinario	Nicolas Prado Hidalgo, Iván Mora Barahona y Vinicio Mora Mora. Interponen recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección Ejecutiva (0048-R-2017) dentro de las diligencias de reclasificación de los puestos n.º 45420 y 97503.	En estudio para la elaboración de proyecto.
059-2018	07/02/2018	Administrativo No Disciplinario	Inspección Electoral. Remite el informe del procedimiento ordinario llevado a cabo contra Luis Guillermo Jiménez Méndez por presunto incumplimiento contractual en la contratación directa n.º 2016-000148-0012300001.	En estudio para la elaboración de proyecto.

067-2018	09/02/2018	Administrativo No Disciplinario	Inspección Electoral. Remite el informe final del procedimiento ordinario tramitado contra la empresa Spectrum Multimedia S.A. por presunto incumplimiento en la contratación 2016CD-000200-0012300001.	En estudio para la elaboración de proyecto.
100-2018	22/02/2018	Administrativo No Disciplinario	Kattia Rojas Vargas, Profesional en Gestión 2. Impugna la decisión del Director del Registro Electoral de reubicarla en la Dirección Ejecutiva.	Revisión de proyecto del Magistrado Instructor.
197-2018	30/04/2018	Amparo Electoral	María Haydee Rojas Astorga, Vicealcaldesa primera de La Unión. Interpone recurso de amparo electoral contra miembros del sindicato municipal, integrantes del Concejo Municipal y el señor Alcalde por supuesta violación a sus derechos político-electorales.	Espera informe de la autoridad recurrida a la ampliación de la resolución de curso.
228-2018	31/05/2018	Administrativo No Disciplinario	Inspección Electoral. Remite el informe final del procedimiento ordinario para cobrar sumas pagadas de más a funcionaria fallecida.	En estudio para la elaboración de proyecto.
234-2018	07/06/2018	Cancelación de Credencial	Municipalidad de Atenas. Informa de la renuncia Raúl Alfredo Jiménez Vásquez, regidor suplente.	En estudio para la elaboración de proyecto.
242-2018	22/06/2018	Administrativo Disciplinario	Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Recomienda el despido sin responsabilidad patronal contra el funcionario Jorge Rodríguez Acuña, por no presentación de una liquidación de gastos.	Espera respuesta del Departamento de Recursos Humanos.
282-2018	26/07/2018	Administrativo Disciplinario	Dirección General del Registro Civil. Recomienda imponer al funcionario Berny Cordero Lara la sanción de suspensión sin goce de salario por dos días.	En espera de firmeza de la resolución.
284-2018	01/08/2018	Cancelación de Credencial	Municipalidad de Esparza. Informa de la renuncia de la señora Aurora Carvajal Angulo, regidora suplente.	Revisión de proyecto del Magistrado Instructor.